

**COLECTÁNEA DE JURISPRUDENCIA
CANÓNICA**

n.º 52

SUMARIO

1. c. Morán Bustos, Tribunal de la Diócesis de Cuenca, 19 de noviembre de 1999: nulidad de matrimonio (error doloso e incapacidad para asumir las obligaciones)	283-316	(1-34)
2. c. Martínez Valls, Tribunal de la Diócesis de Orihuela-Alicante, 16 de octubre de 1997: nulidad de matrimonio (exclusión de la prole de la indisolubilidad e incapacidad de asumir las obligaciones)	317-330	(35-48)
3. c. Alfageme Sánchez, Tribunal de la Diócesis de Zamora, 13 de febrero de 1998: nulidad de matrimonio (falta de libertad interna, defecto de discreción de juicio e incapacidad para asumir las obligaciones)	331-362	(49-80)
4. c. Assunção Ferreira, Tribunal de la Diócesis de Vila Real, 1 de septiembre de 1999: nulidad de matrimonio (simulación parcial y falta de libertad interna) ...	363-376	(81-94)

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE CUENCA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(ERROR DOLOSO E INCAPACIDAD
PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Carlos Manuel Morán Bustos

Sentencia de 19 de noviembre de 1999

SUMARIO:

I. Hechos y actuaciones: 1-7. Matrimonio, vida matrimonial y demanda. II. Fundamentos de Derecho: A) Error doloso. B) Error en la persona. C) Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica. III. Fundamentos fácticos: A) El error doloso en la esposa. B) Error en la persona por parte de la esposa. C) La incapacidad de asumir las obligaciones en el esposo. IV. Parte dispositiva: Consta la nulidad.

I. HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña M y don V contrajeron matrimonio canónico en la parroquia de 1 de C1 el día 1 de octubre de 1988, a la edad de veintiuno y veintitrés años, respectivamente. Fruto de esa unión, el día 16 de agosto de 1994, nació su hija H.

2. A dicha unión llegaron después de un noviazgo de tres años, de los cuales durante dos y medio se estuvieron viendo sólo los fines de semana debido a que él trabajaba en C2. A pesar de ello, el noviazgo se desarrolló de modo «normal».

• La sentencia que nos ocupa presenta el caso de un esposo psicótico que, ocultando su enfermedad, contrae matrimonio. Las consecuencias son una situación de malos tratos a la esposa, que se prolongan durante ocho años. Destaca en esta sentencia el interesante estudio que sobre el error doloso y el error en la persona realiza el ponente para fundamentar jurídicamente la decisión. En relación con la incapacidad de asumir las obligaciones, el ponente estudia cuáles son las obligaciones matrimoniales esenciales y su relación con la incapacidad relativa. El veto de nuevas nupcias que acompaña a la decisión aparece como claramente necesario en este caso.

3. Según el testimonio del esposo, los inicios de la vida matrimonial fueron buenos, apreciación que no comparte la esposa. De hecho, durante la convivencia matrimonial se sucedieron repetidos malos tratos y agresiones físicas, las cuales se iniciaron ya a los tres meses de estar casados; en alguna ocasión tuvo que ir al Hospital como consecuencia de estas agresiones físicas. Todo este clima, así como el comportamiento de V, hizo que la convivencia se fuera deteriorando.

4. Un día, en julio-agosto de 1995, doña M descubrió un papel en el que se contenía la exclusión de servicio militar y el motivo de la misma (psicosis endógena). Fue entonces cuando la esposa —tal como afirma en el libelo introductorio de la demanda— empezó a comprender el comportamiento que su esposo estaba teniendo con ella (rarezas, malos tratos, vejaciones).

5. En efecto, en 1984 don V inició el servicio militar, durante el cual hubo intento de suicidio. Según resolución de 25 de mayo de 1984, se le diagnosticó, por el Tribunal Médico del Hospital Militar «Gómez-Ulla», una psicosis endógena, lo que motivó su exclusión del servicio militar. Don V ocultó esta circunstancia —y otras similares—, de modo que doña M no tuvo conocimiento —antes de la celebración del matrimonio— de que don V sufriera enfermedad psíquica alguna.

6. La demandante solicitó la separación matrimonial civil, que le fue concedida, el 29 de mayo de 1996, por el Tribunal de Primera Instancia n.º 2 de los de C1. Con fecha 5 de septiembre de 1997, don E, en representación de doña M presentó ante este Tribunal Eclesiástico demanda de nulidad de su matrimonio, la cual fue admitida el 29 de septiembre de 1997; una vez contestada la demanda, por Decreto del 27 de octubre de 1997, se concordó el *dubium*: SI CONSTA LA NULIDAD DEL MATRIMONIO, EN ESTE CASO, POR ERROR DOLOSO O NO DOLOSO ACERCA DE LA PERSONA POR PARTE DE LA ESPOSA, Y/O INCAPACIDAD PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSA DE NATURA PSÍQUICA POR PARTE DEL ESPOSO.

7. Las pruebas, que sucesivamente fueron siendo propuestas, fueron admitidas entre los días 5 de diciembre de 1997 y 29 de mayo de 1997, fecha en que se decretó concluida la causa; una vez presentados las defensas y alegatos por parte de don E, en representación de doña M, y por parte del defensor del Vínculo, y habiendo sido cumplimentados los demás requisitos legales, en el día de la fecha se reúne el Tribunal para dictar sentencia, que es ahora relatada y definida en conformidad con las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A) *En cuanto al error doloso*

1. Según el canon 1057, § 1 «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir».

Por su parte, el canon 1098 indica que «quien contrae matrimonio engañado por dolo, provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del

otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente».

2. Hay dolo cuando se da toda suerte de astucias, mentiras, falacias, trampas, encubrimientos o maquinaciones intencionadamente urdidas para enredar, engañar, equivocar, defraudar o hacer errar a una parte acerca de una cualidad del otro contrayente. «Se trata de un error provocado por un comportamiento engañoso para conseguir una declaración, que se emite debido a aquél» (A. Albadalejo, *Derecho civil*, vol. 1, Barcelona 1980, p. 199; G. Michiels, *Principia generalia de personis in Ecclesia*, Paris 1955, p. 660: «deceptio alterius deliberate et fraudulenter commissa, qua hic inducitur ad ponendum determinatam actum iuridicum»); y el Código civil español, en su artículo 1269: «Hay dolo cuando con palabras o maquinaciones insidiosas de parte de uno de los contrayentes, es inducido el otro a celebrar un contrato que, sin ello, no hubiera hecho».

3. Según el canon 1057, § 2, «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se aceptan y entregan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». Es, por tanto, una entrega mutua. El que va al matrimonio simulando, no realiza tal entrega, como tampoco el que va engañando dolosamente: el que así obra no hace una entrega conyugal verdadera, sino falsificada con el engaño doloso. Se puede afirmar que el error doloso vicia la sustancia misma del consentimiento matrimonial.

4. Aquello que los esposos deben manifestarse mutuamente es aquello que pertenece a la donación conyugal. A esta donación no pertenece cualquier cualidad, cualquier reacción, cualquier modo de ser, sino aquello que es esencial en la donación conyugal. No puede decirse que esta obligación de autodonarse no tenga límites. A lo que es accidental no están obligados; por ello, no están obligados los esposos a comunicarse, antes de contraer, todos sus sentimientos, todas sus interioridades. En consecuencia, no invalida el matrimonio cualquier reticencia que hayan tenido los novios entre sí.

5. Aunque quien es engañado yerra, no deben confundirse error y dolo. En el error el sujeto hace un juicio falso del objeto, pero es el propio sujeto el autor y responsable de la falta de adecuación entre su idea y la realidad; en el dolo, en cambio, es un tercero quien elabora, mediante engaño, una falsa realidad, con el fin de producir en la *pars decepta* la percepción en apariencia verdadera de un objeto en sí mismo falso.

6. El canon 1098 abarca tanto el *dolo positivo*, es decir, aquel en el que la acción dolosa consiste en la creación de pertinentes apariencias falsas, como el *dolo negativo*, esto es, aquel en el que la actuación dolosa consiste en disimular, callar, silenciar u omitir los hechos, noticias y circunstancias que desvelarían la verdad a la *pars decepta*. La cuestión clave es que haya una objetividad de la acción dolosa, independientemente de su modalidad, y que exista un nexo de causalidad entre esta acción dolosa y la prestación del consentimiento (cf. P. Moneta, «Il dolo nel consenso matrimoniale», en AA.VV., *Il diritto di famiglia e delle persone*, 1984, p. 768; V. Reina, *Leciones de derecho matrimonial*, vol. 2, Barcelona 1983, p. 206; P. J. Viladrich, «Sub liber IV, de ecclesia munere sanctificandi; sub pars I, de quibusdam processibus spe-

cialibus; y sub cann. 1095-1107, en *Comentario exegético de Derecho canónico*, ed. A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña, vol. 3, p. 1290).

7. Las condiciones que ha de tener el dolo son las siguientes:

a) El sujeto paciente del dolo ha de sufrir un error sobre una cualidad del otro contrayente. Si se da solamente ignorancia y no error sobre la cualidad, no estamos ante la figura que contempla el canon. Se da tal error cuando el contrayente pensaba que faltaba o existía esa cualidad o circunstancia personal; es decir, había tomado parte mediante un juicio personal, no había permanecido en situación de ignorar o no saber. Si no hay error no se da la figura jurídica del dolo: si, a pesar de todas las manipulaciones y falsas apariencias urdidas para engañarle, no yerra y conoce certeramente la auténtica realidad, no puede invocar el dolo, porque no fue víctima del error que aquél debía provocar. Esto significa que la causa de la nulidad no se constituye con la sola existencia de una *actio dolosa*, al margen de que provoque o no un error, porque el fin de la norma no es el castigo del dolo y del engaño, sino la protección de la propiedad del proceso decisorio del contrayente que yerra por manipulación fraudulenta.

b) El error en cualidad ha de ser consecuencia directa de un engaño causado dolosamente; es decir, ha de darse la acción de un tercero encaminada a crear el error mediante el engaño intencionado. Si no se diera esta intencionalidad, faltaría el requisito esencial para esta figura invalidante del matrimonio. Si nadie ha intervenido para que se produzca el error, ni positiva ni negativamente, tampoco se ha dado engaño o error doloso. Esta acción u omisión puede ser puesta por el contrayente o por otra tercera persona —el CIC '83 no distingue—, ya que en realidad el contrayente sufre el mismo efecto cuando la provocación ha sido puesta por la otra parte o por otra tercera persona (*vid. Communicationes* 3 [1971] p. 77). Sea como fuere, lo importante es la existencia del *animus decipiendi*, pues sin él no habría relación de causalidad entre la acción del sujeto activo y la convicción del sujeto pasivo, sino mera causalidad: el error padecido por el sujeto pasivo se reduciría sin más a la categoría de un simple error propio; dicho de otro modo: quien actúa sin tener siquiera conciencia del efecto engañoso que sus conductas sugieren al contrayente, quizás induce al error, mas al ignorarlo no engaña con dolo.

c) Que la actividad dolosa haya sido realizado por *la pars decipiens* con la finalidad de obtener el consentimiento *ad obtinendum cosensum*. Esto significa que el fin del engaño —su intencionalidad— ha de ser conseguir del contrayente el acto de voluntad del consentimiento matrimonial. No obstante, pensamos que para que se cumpla lo previsto en el canon 1098 —*ad obtinendum consensum patrato*—, basta que se quiera el efecto de engañar acerca de la cualidad por su propia naturaleza capaz de perturbar gravemente la vida conyugal, para que se produzca el dolo que el canon 1098 considera relevante, porque conforme al aforismo *causa causae, causa causati*, el que es causa consciente y libre de que otro pueda llamarse a engaño, es causa de que pueda llamarse a engaño respecto al matrimonio (cf. J. M. González del Valle, *Derecho matrimonial canónico según el CIC '83*. Pam-

plona 1983, p. 46; *vid.* J. F. Castaño, «L'influsso del dolo nel consenso matrimoniale», en *Apollinaris* 57 [1984] 579).

d) El objeto del dolo debe ser una cualidad del otro contrayente que de por sí habrá de causar grave perturbación en el consorcio de vida conyugal: lo que se indica en el canon 1098 es que la cualidad no puede ser algo desligado, ajeno, sino algo intrínseco a la selección del contrayente precisamente como cónyuge. Puede ser una cualidad física, o una cualidad moral en sentido amplio (cualidades psíquicas, jurídicas, sociales, profesionales, económicas, religiosas...); en todo caso, ha de ser una cualidad *quae suapte natura consortium vitae coniugalis graviter perturbare potest*. Con ello se priva de relevancia a «cualidades» triviales, superficiales o arbitrarias.

Ahora bien, este consorcio conyugal, *suapte natura*, contiene dos dimensiones: de una parte, el proyecto de vida objetiva o institucionalmente matrimonial (lo relativo a la esencia, propiedades y fin del matrimonio) (cf. *SRRD*, c. Stankiewicz, vol. 76 [1984] 47, n. 6); de otra parte, el proyecto de vida subjetivo de cada pareja de esposos; los esposos se eligen entre sí influidos por cualidades que estiman importantes para esta doble dimensión del proyecto en común de vida conyugal.

En consecuencia, el consorcio de vida conyugal puede ser perturbado gravemente, *suapte natura*, por dos clases de cualidades: *a*) si la cualidad errada por el dolo hace referencia a la esencia, propiedades o fines institucionales del matrimonio, *ipso iure* tiene probado su conexión con la grave perturbación del consorcio de vida conyugal; *b*) si se trata de un error doloso sobre cualidades relacionadas con el proyecto subjetivo de vida matrimonial, esta cualidad, además de perturbar gravemente la convivencia conyugal, debe tener la naturaleza de *causa motiva* de la elección de la otra persona como cónyuge. Por ello, a la hora de la prueba, debemos aplicar a estas cualidades motivadas la técnica del error *causam dans* en su acepción negativa: aquella cualidad que, de conocerse a tiempo la verdad, hubiera hecho que el contrayente no se casara. Para demostrar este carácter motivante de la cualidad habrá que acudir al concreto proceso biográfico de elección del cónyuge.

B) *En cuanto al «error in persona»*

1. Según el canon 1097, § 1: «El error acerca de la persona hace inválido el matrimonio». Para entender este canon 1097, § 1, creemos que hay que leerlo a la luz de los cánones 124 y 126.

2. Hay autores que interpretan el sentido de este canon de modo exclusivamente fisicista. Consideran que el error en la persona del canon 1097, § 1 permanece en su sentido estricto de identidad física. Esto significa que existiría tal error —y, por tanto, el matrimonio sería inválido— cuando el contrayente, queriendo casarse con una persona cierta y determinada, se casa por error con otra distinta (cf. P. J. Viladrich, «Sub liber IV, de ecclesia munere sanctificandi; sub pars I, de quibusdam processibus specialibus; y sub cann. 1095-1107», en *Comentario exegético de Derecho canónico*, ed. A. Marzoa - J. Miras - R. Rodríguez Ocaña, vol. 3, pp. 1274-1277). Este error se daría también en el supuesto de error en cualidad redundante en la perso-

na, que es interpretado en términos semejantes: existiría el error redundante cuando la identidad física de uno de los contrayentes es desconocida por el otro, de suerte que se suple este desconocimiento mediante una cualidad o característica, tan exclusiva y determinante de la singularidad personal del otro, que le sirve de único medio para identificarla.

3. En mi opinión, que el matrimonio es nulo cuando A, queriéndose casar con B, se casa con C, es algo tan evidente que parece casi inútil redactar un canon a estos efectos: faltaría la sustancia del acto-negocio jurídico, de modo que ya sería nulo por los cánones 124 y 126, además —por supuesto— de serlo por el mismo derecho natural. Por ello, si se debiera interpretar la expresión *error in persona* en sentido puramente físico, resultaría sorprendente —e innecesario— dedicar un canon a explicitar algo que resulta obvio.

4. En primer lugar, no se debe pasar por alto el cambio morfológico producido en el canon. En efecto, el actual canon 1097, § 1, habla —a pesar de la traducción española «acerca de»— de *error in persona* (in + ablativo), lo que estaría indicando algo más profundo e interno, ya que la preposición *in* con ablativo denota permanencia e interiorización, mientras que anteriormente se usaba *circa personam* (circa + acusativo), lo que indicaba algo más superficial y externo («alrededor», «acerca de»), proximidad o aproximación. Este cambio se debió al deseo del legislador de tener presente los avances de las ciencias antropológicas, así como a la conciencia de las controversias y discusiones surgidas en torno al concepto de persona del antiguo canon 1083 y los problemas planteados en la jurisprudencia a partir de la famosa sentencia c. Canals, de 21 de abril de 1970. El cambio *in persona* fue intencionado y quiso significar mucho más que el aspecto puramente exterior y físico.

5. Por otro lado, pienso que se debe superar la noción de persona, que arranca de la definición boeciana acerca de la persona (*individua sustantia, rationalis naturae*), definición que venía a identificar a la persona como individuo físico. Hoy, después del avance de las ciencias antropológicas y de la visión que sobre la persona, lo mismo que del matrimonio, nos ha ofrecido el Vaticano II, debe ser superado este concepto de persona. La persona desborda lo puramente físico, es una realidad psicofísica: «el hombre entero, cuerpo y alma, corazón y conciencia, inteligencia y voluntad» (Const. *Gaudium et Spes*, nn. 3, 25, 61...). La persona se presenta como «todo ser humano que posee la vida, la inteligencia, la voluntad y una existencia individual independiente..., un ser humano formado de cuerpo y espíritu..., un agente moral..., un hombre tomado en su conjunto» (A. Jagu, *Horizontes de la persona*, Barcelona 1968, pp. 25-26). Por ello, el Concilio Vaticano II se refiere al deber de todo hombre por conservar «la estructura de toda la persona humana en la que destacan los valores de la inteligencia, la voluntad, la conciencia y la fraternidad; todos los cuales se basan en Dios y han sido saneados y elevados maravillosamente en Cristo» (*Gaudium et Spes* 61). Entendida la persona en este sentido, es por lo que «repugna la dignidad del hombre que éste sea considerado como un número entre una multitud o como una cosa a determinar sólo físicamente; y aún repugna más que los contrayentes no atiendan a la totalidad de la persona que ha de ser conducida a un matrimonio perpetuo, compañera de toda la vida» (*SRRD*, c. Pompedda,

vol. 72 [1980] 551, n. 4). Por ello, la singularidad e identidad de la persona, no se sustenta y basa únicamente en la dimensión física, sino también en sus cualidades morales y sociales, ya que la persona «obtiene su individualidad, no únicamente y preferentemente, en la identidad física, sino de todas aquellas cualidades psíquicas, morales, sociales, que hacen de cada hombre un individuo distinto de otros» (SRRD, c. Pompedda, vol. 72 [1980] 550, n. 3; c. Stankiewicz, vol. 75 [1983] 17, a; c. Di Felice, vol. 70 [1978] 17, n. 6: «homo persona sit individuus suis dotibus moralibus, iudicis, socialibus completus»; *vid.* E. Colagiovanni, *Sociologia. Istituzioni. Le dimensioni sociali della persona*, Roma 1988, pp. 48-70). Por tanto, el concepto de persona quedaría empequeñecido, depauperado injustamente, si se la identificara únicamente con el individuo físico o corpóreo: la identidad de la persona no es sólo una identidad física, sino una identidad global que abarca su entidad psíquica, jurídica, social, moral, religiosa, civil... (cf. V. Guitarte Izquierdo, «Error de cualidad y matrimonio en la vigente ley canónica», en *Ius Canonicum* 27 [1987] 205-206. A ello se refiere tanto el canon 1055, cuando define la alianza matrimonial como un consorcio para toda la vida entre el varón y la mujer, como el canon 1057, cuando afirma que el matrimonio lo produce el consentimiento por el cual el varón y la mujer se entregan y se aceptan mutuamente en alianza irrevocable (cf. J. M. Díaz Moreno, *Derecho canónico*, Madrid 1990, p. 291).

6. Delimitada la persona, no como una pura individualidad física, sino como un «complejo», que engloba su dimensión social, familiar, su comportamiento psicológico, espiritual..., el problema real con el que nos encontramos es determinar cuándo se trata de cualidades fundamentales o sustanciales, cualidades que estén tan íntimamente unidas a la persona, que son las que le hacen «distinta» de otra. En efecto, cuando un hombre-mujer «escogen» al otro/a para establecer la indisoluble comunidad de vida y amor, se está fijando también en todas esas cualidades sustanciales, de modo que, faltando éstas, la persona resulta totalmente distinta. La doctrina ha ido señalando aquellas cualidades esenciales de la persona, aquellas que —por su propia naturaleza— configuran a la persona como tal: «le caratteristiche o qualità che riguardano l'integrità psichica e morale della persona, quali la malattia mentale, la tossicomania, l'alcoolismo, la prostituzione abituale, la diuturna delinquenza, la amoralità costituzionale (...), e, in particolare, con riferimento alla vita di relazione nel matrimonio, le gravi anomalie psicosessuali, le tare ereditarie, l'infcondità e la sterilità, l'anaffettività totale, la tendenza irrefrenabile all'infedeltà ed alla slealtà nei confronti del coniuge, ed altre ancora di questo genere» (G. Ricciardi, «Errore sulla persona ed errore sulla qualità della persona intesa direttamente e principalmente nel matrimonio canonico», en AA.VV., *La nuova legislazione canonica*, Città del Vaticano 1986, p. 74). En general, las cualidades que por su propia naturaleza son necesarias para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del consorcio conyugal.

Un error sobre alguna de estas cualidades sustanciales, que conforman el *ser persona-cónyuge*, se traduce en un error sobre la persona: «el error acerca de una cualidad redundante en error sobre la persona cuando versa acerca de una cualidad que por la naturaleza de la cosa es necesaria para el ejercicio de los derechos y obligaciones esenciales del contrato matrimonial. Entonces tiene lugar el error sobre la

persona, pues el que carece de una cualidad *sine qua non*, es persona distinta de aquella con la que el contrayente intenta casarse (SRRD, c. Pinto, vol. 67 [1975] 237, n. 11; *vid.* c. Stankiewicz, vol. 75 [1983] 47, b; c. Stankiewicz, vol. 76 [1984] 47, n. 6).

Por tanto, el error sobre alguna de estas cualidades que identifican a la persona equivale al error sobre la misma persona y, como tal —teniendo en cuenta la noción de persona que venimos manteniendo—, estaría implícitamente recogido en el canon 1097, § 1 (cf. A. Abate, *Il matrimonio nell'attuale legislazione canonica*, Brescia 1982, p. 55; M. Calvo Tojo, «Error y dolo en el consentimiento matrimonial según el Código nuevo de Derecho canónico», en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, vol. 6, Salamanca 1984, pp. 154ss.).

Esto significa que el llamado *error redundans* —error en cualidad redundante en error de la persona— no ha sido eliminado del nuevo Código, sino subsumido y absorbido en el canon 1097, § 1 (*vid.* SRRD, c. Canals, vol. 62 [1970] 371, n. 2; c. Ferraro, vol. 64 [1972] 473, n. 26; c. Stankiewicz, vol. 75 [1983] 46, n. 6; c. Jarawan, vol. 76 [1984] 644, n. 2): «el error en la persona hace inválido el matrimonio. *Persona* ha de entenderse en su *totalidad constitutiva* y en su específica *vertiente conyugal*. Por tanto, la antigua figura del *error qualitatis redundans in personam* queda subsumido en la noción amplia del canon 1097, § 1. Todas las cualidades que conforman el *ser-persona-cónyuge* en cuanto sujeto matrimonial han de ser valoradas y enjuiciadas desde esta disposición legal» (M. Calvo Tojo, «Error y dolo...», cit., p. 135; *vid.* J. J. García Fálde, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1994, pp. 73-74).

8. Para que exista este error invalidante del matrimonio del canon 1097, § 1, no se requiere que el contrayente pretenda o persiga premeditadamente alguna de esas cualidades de la persona, antes mencionadas, que cree que se dan, pero que en realidad no existen; basta, por el contrario, que «él conozca la persona del otro cónyuge diversamente a como ella es en realidad en sus características esenciales y crea que en ella se dan determinadas cualidades sustanciales que en realidad no se dan en ella» (J. J. García Fálde, «La aplicación de algunos capítulos de nulidad matrimonial contenidos en el nuevo Código de Derecho canónico a matrimonios celebrados antes de su entrada en vigor», en AA.VV., *Curso de Derecho matrimonial...*, cit., vol. 8, p. 141, n. 4); es decir, basta con que la cualidad tenga la importancia objetiva de identificar a la persona, sin ser necesario que se pretenda directamente esa cualidad.

En el caso del canon 1097, § 2 —error en cualidad no constitutiva del *ser-persona-cónyuge*— estamos ante un supuesto distinto: aquí no se irrita el conyugio a no ser que el nubende haya pretendido directa y principalmente esa cualidad de la comparte. Por tanto, coincidimos y hacemos nuestras las siguientes conclusiones: *a)* entendemos la frase legal «error en la cualidad de la persona» como error en una cualidad accidental (estado económico, ingresos mensuales, anuales, éxito profesional y un largo etcétera). Estimamos que tiene que referirse a una cualidad *accidental*, porque si fuese *esencial* a la noción de persona, ya estaría incluido en la palabra persona del primer párrafo; y entonces la ley adolecería de tautología; el que quiere el todo, tiene que querer, además, una parte esencial de ese todo de manera

directa y principal. *b)* si la cualidad es *accidental*, el error en ella es también *accidental*; así se explica que el legislador diga que un tal error, *aunque sea causa del contrato*, no invalida el matrimonio. Si la voluntad del autor de la ley fuese querer significar aquí una cualidad *esencial* de la persona en alguna de las tres dimensiones antes expuestas y el contrayente no pretendiese de manera directa y principalmente esa cualidad, el matrimonio en tal hipótesis sería válido, aún faltándole elementos necesarios para su existencia como consorcio-conyugal-sacramental, lo que parece rondar el absurdo; *c)* si esa cualidad accidental, empero, es pretendida directa y principalmente-simultáneamente, y tal cualidad no existiese, entonces el conubio es irrito...» (M. Calvo Tojo, «Error y dolo...», cit., p. 157).

C) *Incapacidad para asumir las obligaciones del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*

1. GS 48 subraya el valor del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace: «pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines propios; su importancia es muy grande para la continuación del género humano, para el bienestar personal de cada miembro de la familia y su suerte eterna, para la dignidad, estabilidad, paz y prosperidad de la misma familia y de toda la sociedad humana». El matrimonio está llamado a constituir una «íntima comunidad de vida y amor», de modo que «los esposos, con su mutua entrega, se amen con perpetua felicidad», y está ordenado «por su propia naturaleza a la procreación y educación de los hijos» (GS 50). «Fundado por el creador y en posesión de los fines y leyes propios, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal irrevocable» (GS 48).

2. A la luz de la doctrina conciliar el canon 1057 establece: «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir. El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». El canon 1055 indica: «la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevado por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados». No habrá, por tanto, matrimonio cuando, por la causa que sea, los contrayentes, o tan sólo uno de ellos, no quieran o no puedan emitir un consentimiento matrimonial acomodado a estas coordenadas. Fijando la atención aquí no en el «no querer», sino en el «no poder» y en concreto, en las incapacidades, el canon 1095, § 3 establece: «son incapaces para contraer matrimonio quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica».

3. El legislador ha acogido, como incapacidad consensual y causa de la nulidad, una serie compleja de anomalías psíquicas que afectan a la estructura personal del sujeto, quizá sin privarle del suficiente uso de razón, ni impedirle directa y claramente su discreción de juicio o discernimiento a causa del sujeto

del consenso, aunque sí produciendo en él una imposibilidad «psicopatológica» de asumir —haciéndose cargo en forma realmente comprometida y responsable— las obligaciones esenciales del matrimonio. El contrayente, en el supuesto del canon 1095, § 3, puede emitir íntegramente el acto del consentimiento mirado en abstracto, pero él mismo es incapaz de cumplir el objeto del consentimiento porque es incapaz de cumplir la obligación asumida. «El contrayente —se dice en una sentencia rotal— es necesario que, además de la suficiente discreción de juicio por la que puede conocer, sopesar y elegir con libre determinación en el matrimonio, no sólo en abstracto e *in fieri*, sino también en concreto e *in facto esse*, goce igualmente de la proporcionada salud física y psíquica de forma que sea capaz de cumplir las futuras obligaciones» (SRRD, c. Bruno, vol. 75 [1980] 474, n. 3; *vid.* c. Colagiovanni, vol. 73 [1990] 254-255, n. 7; sent. c. Boccafolo, 23 iunii 1989, en *Ius Ecclesia* 2 [1990] 146, n. 12; SRRD, c. De Lanversi, vol. 76 [1989] 91, n. 17; c. Giannecchini, vol. 76 [1989] 391, n. 2). En este sentido, el § 3 del canon 1095 es, a nuestro modo de ver, un capítulo autónomo respecto de la falta de suficiente uso de razón y/o del grave defecto de discreción de juicio (can. 1095, §§ 1 y 2) (c. U. Navarrete, «Incapacitas assumendi onera uti caput autonomum nullitatis matrimonii», en *Periodica* 61 [1972] 79; *vid.* SRRD, c. Anné, vol. 61 [1969] 174; c. Anné, vol. 59 [1967] 28; c. Pompedda, vol. 61 [1969] 916; c. Lefèbvre, vol. 64 [1972] 16; c. Lefèbvre, vol. 64 [1972] 762).

4. Ser incapaz de asumir una obligación es ser incapaz de contraer esa obligación. Y esta incapacidad de contraer del canon 1095, § 3 no es incapacidad para realizar el acto psicológico-humano necesario para «contraer» la obligación, sino que es una auténtica incapacidad de «cumplir» la obligación, ya que uno no puede contraer ni, por tanto, asumir, una obligación que no puede cumplir: nadie puede adquirir un verdadero compromiso sobre algo que para él es «imposible» de cumplir, pues lo que para una persona es imposible, viene a ser para ella algo inexistente. Esto es, es absurdo que alguien se obligue a prestar teóricamente aquello que, en realidad, supera su capacidad, aquello que es imposible de cumplir, para él, dadas sus deficiencias personales. Dicho de otro modo, el contrayente no asume la obligación porque *impossibile nuna obligatio est* (*vid.* V. Bartocetti, *De regulas iuris canonici*, Romae 1955, p. 40), tal como reza la antigua regla del Derecho romano tomada del libro VIII de los *Digesta* de Celso Publio Juvencio (D. 50.17.1X5; A. Stankiewicz, «De accommodatione regulae “impossibile nulla obligatio est” ad incapacitatem adempiendi matrimonii obligationes», en *Periodica*, 68 [1979] 649-672). Puede afirmarse que «incapacitas directe adimpletionem indirecte assumptionem onclum respicit» (*vid.* c. Pinto, sent. 28 oct. 1976, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 33 [1977] 331), pero con tal de que se tenga presente que si el matrimonio es nulo en ese caso, lo es porque en la celebración del matrimonio *in fieri* está al menos *in radice*, *in potentia*, esa incapacidad de «cumplir». En este sentido, la incapacidad de «asumir» basada en la incapacidad de «cumplir», alude conjuntamente al matrimonio *in fieri* (ya que en el momento de la celebración del matrimonio *in fieri* tiene que darse la capacidad/incapacidad de «asumir») y al matrimonio *in facto esse* (porque en el desarrollo del matrimonio *in facto esse* es donde tiene que darse la capacidad/incapacidad de «cumplir»).

5. Esta «imposibilidad de cumplir» no consiste en que la obligación, en cuanto tal, sea «imposible de ser cumplida» sino que el contrayente «no puede cumplir» la obligación que de suyo «puede cumplirse»: no es necesario que esta imposibilidad sea física, en el sentido de que, de ningún modo se pueda cumplir, sino que basta con que se trate de una imposibilidad moral, consistente en que sólo con inhumanos o extraordinarios esfuerzos se puede cumplir: en los asuntos de la vida, lo que es inhumano o extraordinariamente difícil, equivale a imposible (cf. J. J. García Faílde, *La nulidad matrimonial hoy*, Barcelona 1999, p. 326); la imposibilidad moral equivale en la práctica a la máxima dificultad de cumplir (*vid.* J. M. Pinto Gómez, «Incapacitas assumendi onera in novo CIC», en AA.VV., *Dilexit iustitiam*, 77, Città del Vaticano 1986, p. 19).

Tampoco se trata de una simple dificultad de cumplimiento de las obligaciones matrimoniales, ni del simple fracaso de la unión conyugal o de la mera incompatibilidad de caracteres (*vid.* «Discurso del 5 de febrero de 1987 de Juan Pablo II al Tribunal de la Rota Romana», en *L'Osservatore Romano*, 6 de febbraio 1987, p. 5): «no bastan, por consiguiente, las leves vicisitudes de carácter, o las meras dificultades que en el desarrollo de una vida en común se experimentan por casi todos, o la simple disensión de ingenio o discrepancia normales, o la inmadurez de algún rasgo de la personalidad, para que exista la verdadera incapacidad de asumir las cargas conyugales, sino que debe comprobarse que existió un grave desorden psíquico, atribuible a una o a varias causas» (SRRD, c. Bruno, vol. 75 [1988] 474, n. 3; c. Gianecchini, vol. 76 [1989] 391-392, nn. 1-3: «nihil prodest arquerere ex insufficientia vel deficienti educatione et gravitate ad onera coniugalia ineunda ac sustinenda, vel ex defectu praestationis et officii in ipsa vita coniugalia... Culpae, negligentiae et alia huiusmodi, vel graves, alterutrius coniugis, quae post nuptias evererunt, ipsum consensum officere non possunt. Pariter circumstantiae susequentes vel tristes et instantes afficer et eo vel minus inficere consensum iam rect positum non possunt...»).

6. El origen de esta imposibilidad de cumplir tiene que existir ya de algún modo en la celebración del matrimonio, en la prestación del consentimiento. Esto es, la incapacidad de cumplir tiene que «coexistir» o «ser concomitante» con el momento de la celebración del matrimonio. Ahora bien, ser coexistente-concomitante con ese momento no significa que sea en ese momento «manifiesta», ya que no deja ser coexistente-concomitante si en ese momento está «latente» y aparece después de que se ha celebrado el matrimonio. Es decir, puede existir en ese momento aun cuando en ese momento aún no ejerza su eficacia incapacitante «de hecho»: basta que el contrayente lleve consigo al matrimonio toda la carga que, aunque no inmediatamente después de la celebración del matrimonio, en un futuro no lejano desarrollará toda la eficacia —que en sí encierra— de hacer humanamente insostenible la convivencia conyugal.

Es suficiente el que la causa de la imposibilidad de cumplir exista, al celebrarse el matrimonio, de una manera «como embrionaria» que puede coexistir, por ejemplo, con una fortísima propensión a algo que, llevado a la práctica de modo habitual una vez celebrado el matrimonio, convierte en humanamente intolerable la convivencia conyugal (*vid.* c. Pinto, sent. 12 febrero 1982, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 39,

nn. 1-2; c. Pinto, sent. 30 mayo 1986, en *Monitor Ecclesiasticus*, 111 [1986] 391; SRRD, c. Mattioli, vol. 48 [1956] 873; c. Mattioli, vol. 59 [1957] 775; c. Stankiewicz, sent. 5 abril 1979, en *Monitor Ecclesiasticus*, 104 [1979] 433). Desde esta perspectiva, pueden examinarse los hechos posteriores al incumplimiento fáctico de los derechos esenciales, para analizar si estos hechos, pese a emerger por primera vez en el *in facto esse*, son y se manifiestan de tal forma que evidencian una raíz psíquica y un origen causal en todo anteriores a la celebración del matrimonio. Si esta antecedenencia no existe, no hubo defecto de capacidad y, en consecuencia, prima la presunción de dificultad en el cumplimiento o de imposibilidad sobrevenida, las cuales no son causa de nulidad.

7. Cuestión debatida por la doctrina es el carácter absoluto o relativo de esta incapacidad (*vid.* F. R. Aznar Gil, «L'incapacitas assumendi, ¿relativa o absoluta?», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 8, Salamanca 1989, pp. 67-126). Se dice que la incapacidad es absoluta cuando se estima que el contrayente no podrá cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio ni en el matrimonio concreto que celebró, ni en cualquier otro matrimonio que pudiera celebrarse en el futuro. Es relativa cuando un contrayente estaba al casarse imposibilitado precisamente con su consorte, de modo que no se excluye que ese contrayente pueda celebrar válidamente otro matrimonio con otra persona: se trataría en este caso de una incapacidad para un matrimonio determinado. El canon 1095, § 3 no hace expresa mención de la imposibilidad absoluta, ni de la imposibilidad relativa, como hace expresa mención el canon 1084 de la *impotencia coeundi* «absoluta» y de la *impotencia coeundi* «relativa». No es procedente decir que, igual que basta la *impotencia coeundi* «relativa», baste la imposibilidad relativa de cumplir, ya que ambas son figuras independientes y autónomas; tampoco se puede decir que no baste la imposibilidad relativa de cumplir, porque si el legislador la hubiera querido, la hubiera indicado, tal como hace con la *impotencia coeundi* relativa, pues el mismo argumento puede ser usado en sentido contrario. Estoy de acuerdo con quienes opinan que el silencio del legislador lo que significa es que éste no ha querido darle a esta cuestión una solución legislativa (*vid.* J. J. García Faílde, *Manual de psiquiatría forense*, Salamanca 1991, p. 184).

En mi opinión, por una parte, considero que no se puede tratar de incapacidad relativa si por ello entendemos una especie de incapacidad «a medias» entre los dos contrayentes, es decir, en parte en el varón y en parte en la mujer, como si de dos incapacidades parciales pudiera surgir una incapacidad total común, pero sin darse realmente una incapacidad grave, ni en ambos, ni en un contrayente ni en otro. Pero, por otra parte, considero que no se puede hablar de absolutividad en el sentido de que, si bien un sujeto se halla incapacitado ciertamente para asumir en aquel caso determinado los deberes esenciales del matrimonio, haya de estarlo necesariamente respecto de otro posible comparte. ¿Cómo no admitir la posibilidad de que, mientras ciertamente un sujeto afecto de incapacidad cierta y grave para prestar el objeto del consentimiento, por causa de naturaleza psíquica con aquel consorte, no pueda ser capaz para prestarla con otra persona? Creemos que puede darse esta posibilidad, y que lo que realmente debe ser tenido en cuenta es la imposibilidad real de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; si esta imposibilidad existe y es demostrada,

nos parece de tal modo secundario el precisar si esa imposibilidad será con cualquier otro posible contrayente o solamente con el contrayente cuyo matrimonio se cuestiona. El matrimonio es por esencia una relación dual y la suerte del matrimonio ha de analizarse y verse en función de esa dualidad concreta que la compone; en consecuencia, si la imposibilidad de asumir existe, ese matrimonio será nulo, y en caso contrario no lo será, esto es lo que realmente ha de ser analizado.

8. Otra cuestión debatida es si la causa psíquica incapacitadora debe ser de tal gravedad e intensidad que afecte perpetuamente al contrayente (STSA, decis. 5 dic. 1972, en *Periodica*, 62 [1972] 578; SRRD, c. Sabattani, vol. 49 [1957] 503; c. Pompedda, vol. 61 [1969] 917; c. Pinto, sent. 18 dic. 1978, en *Monitor Ecclesiasticus*, 105 [1980] 375; c. Pinto, sent. 15 jul. 1977, en *Monitor Ecclesiasticus*, 103 [1978] 398; c. Lefèbvre, sent. 31 enero 1976, en *Ephemerides Iuris Canonici*, 32 [1976] 287; A. Stankiewicz, «De accommodatione regulae "impossibillum...», cit., p. 671; L. Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio*, Salamanca 1987, p. 79), o si, por contra, es suficiente que, siendo grave, la causa psíquica incapacitadora esté presente en el momento de contraer matrimonio sin exigir, además, la perpetuidad en su relación (SRRD, c. Anné, vol. 59 [1967] 24; c. Heard, vol. 33 [1941] 494; c. Lefèbvre, vol. 64 [1972] 18; c. Pinto, vol. 61 [1969] 1027; c. De Jorio, vol. 65 [1973] 248; J. M. Pinto, «Incapacitas assumendi...», cit., pp. 24-25; M. Pompedda, «Annotazioni circa la incapacitas assumendi onera coniugalia», en *Ius Canonicum*, 22 [1982-1983] 197; F. Aznar, «La "incapacitas assumendi"...», cit., p. 66). La jurisprudencia rotal no exige, unánimemente, que la incapacidad sea perpetua e insanable, sino que basta que sea grave y que exista en el momento de prestar el consentimiento matrimonial (SRRD, c. Anné, vol. 59 [1976] 29-30; c. Lefèbvre, vol. 59 [1976] 804, n. 10; c. Lefèbvre, vol. 64 [1981] 18-19, n. 8; c. Pinto, vol. 71 [1988] 194, n. 7; c. Pinto, vol. 67 [1986] 229, n. 2; c. De Jorio, vol. 64 [1981] 94-95, n. 5; c. Raad, sent. 13 nov. 1979, en *Monitor Ecclesiasticus*, 105 [1980] 37, n. 12; c. Raad, 20 mar. 1980, en *Monitor Ecclesiasticus*, 105 [1980] 180, n. 8; SRRD, c. Pompedda, vol. 74 [1987] 89, n. 8). En este sentido, el acto de contraer es siempre nulo y ello al margen de que el incapaz devenga previsiblemente capaz al día siguiente, dentro de algunos años o nunca. En suma, la expectativa temporal o perpetua de sanabilidad de la incapacidad consensual es irrelevante, porque en cualquiera de ambos casos su consentimiento de presente, en cuanto acto voluntario, es nulo. Por tanto, no pensamos que sea necesaria la perpetuidad.

9. El objeto de la *incapacitas assumendi* son las obligaciones esenciales del matrimonio, es decir, el complejo de derechos y deberes intrínsecos a la naturaleza misma del matrimonio del *consortium totius vitae* (can. 1055, § 1). Sólo han de tenerse en cuenta, por tanto, los compromisos o derechos que real y verdaderamente proceden de la naturaleza del matrimonio en lo que específicamente lo define y en lo que, en consecuencia, lo distingue de cualquier otra sociedad humana: lo que denominamos relaciones personales, bien de los cónyuges, bien de la prole, unidad, fidelidad, indisolubilidad...

Son obligaciones esenciales del matrimonio, en general, todas las que consisten en la suma de relaciones jurídicas, éticas, sociales..., sin las que no puede existir

la *relatio personalis* matrimonial en la que se identifica el *totius vitae consortium* (vid. SRRD, c. Anné, vol. 52 [1969] 183). En concreto, todas las que están directamente relacionadas con las propiedades esenciales del matrimonio (unidad, indisolubilidad) y con la «ordenación» natural del matrimonio (*bonum prolis, bonum coniugum*) y con la convivencia conyugal.

Por tanto, es incapaz para contraer válidamente el matrimonio aquel contrayente que por alguna causa de naturaleza psíquica esté incapacitado, al celebrar el matrimonio: *a*) para conceder-aceptar los derechos y obligaciones en que esencialmente consiste la comunión de vida, la *relatio interpersonalis* matrimonial, o el *totius vitae consortium* (vid. c. Colagiovanni, sent. 22 nov. 1983, en *Monitor Ecclesiasticus*, 113 [1988] 477); *b*) para asumir las obligaciones concernientes a la «unidad» y/o a la «indisolubilidad»; *c*) para asumir las obligaciones que atañen al *bonum prolis* y al *bonum coniugum*, como ocurriría con el cónyuge que es incapaz de reconocer a su consorte los derechos que constituyen el *bonum coniugum*, o como ocurriría con aquel contrayente que es incapaz de establecer «illam vitae intimam communionem quae consistit in donatione duarum personarum ad invicem», o que es incapaz «creandi affectusam at personalem intimitatem cum coniuge attento quod ipsum matrimonium vocatur “intima communitatis vitae et amoris coniugalis”» (c. Stankiewicz, sent. 18 dic. 1986, en *Monitor Ecclesiasticus*, 113 [1988] 457).

10. Es preciso fijarse en el alcance del *bonum coniugum*. Consiste en el complemento de los cónyuges en todos los órdenes: humano, moral, espiritual, sexual..., a través de la donación y la compenetración recíproca de sus personas, y de la prestación recíproca de sus servicios. La *relatio interpersonalis* matrimonial consiste en la integración de las personas de los cónyuges en un «nosotros» —no en una simple unión de vidas— que no resulta de la previa absorción o eliminación del «yo»-«tú», sino de la conjunción del «yo» con el «tú» y del «tú» con el «yo». Pues bien, esta integración se realiza de modo dinámico dentro de la convivencia conyugal con determinadas actividades/comportamientos que se «deben» entre sí los cónyuges; esto es lo que santo Tomás quería expresar, al indicar «relatio quae est matrimonium (...) habet unitatem in utraque extremarum» (*Supplementum*, q. XLIV, art. 1 *ad tertium*). El *bonum coniugum* tiene, pues, su expresión y actuación concreta en la llamada *communio vitae* o *communio tori, mensae et habitationis*, que implica la unión existencial de dos personas en todos los aspectos esenciales de su vida (intelectual, espiritual, sentimental, económica, física...) (cf. V. Giacchi, *Il consenso nel matrimonio*, Milano 1968, p. 353).

Aún se podría especificar más el llamado *bonum coniugum*, diciendo que éste se concreta en la «felicidad sustancial» de uno y de otro consorte; el mayor bien que, por encima de todo, busca el hombre, cueste lo que cueste, es su propia felicidad. Se puede decir que la tendencia a la felicidad está inscrita en la naturaleza de todo ser humano, y que la inclinación a hacer felices a los esposos es intrínseca al matrimonio. Ahora bien, la felicidad es siempre relativa, no sólo en el sentido de que la felicidad total no tiene en todos los seres humanos los mismos ingredientes (hay cosas que a uno le hacen feliz y a otro desdichado, o le dejan indiferente), sino también en el sentido de que la felicidad plena nunca se alcanza en esta vida; esto significa que en la felicidad hay contenidos distintos y grados diversos.

Hay unos contenidos que son constitutivos de la felicidad sustancial, es decir, de aquella felicidad sin la cual el hombre no puede ser verdaderamente feliz, y contenidos que son constitutivos de la felicidad accidental. Los contenidos de la felicidad sustancial se reducen a la realización de la propia felicidad y del propio proyecto de vida en los tres ámbitos de lo afectivo, de lo laboral y de lo cultural.

Uno de estos contenidos esenciales de la felicidad es el amor. La vocación innata del hombre a la felicidad es también vocación innata el amor. En su dimensión de conyugabilidad, el amor es entrega generosa de uno mismo —y de lo de uno mismo— a otro, buscando el propio bien y la propia felicidad a través del bien y de la felicidad del otro: no es sólo que se vaya hacia el otro, es que se va con el otro; el hombre y la mujer se complementan, también en lo que a su personalidad se refiere, sobre todo a través de una relación de recíproca afectividad.

Todo esto requiere de una voluntad que consiga acoplar las dos psicologías tan distintas del hombre y la mujer, ajustando sus conexiones, luchando con el propio carácter para que se adapte a la otra persona. A su vez, todo ello exige una madurez psicológica adecuada que haga a los dos cónyuges capaces de desempeñar como es debido su «roll» de persona y de cónyuge.

11. La raíz de la *incapacitas assumendi* ha de situarse en «causa de naturaleza psíquica». En primer lugar, no se debe olvidar que cuando el Código estructura normativamente esta incapacidad, se sitúa en una línea estrictamente jurídica y no psiquiátrica, aunque también es cierto que las bases de la incapacidad tienen que fundarse en aspectos o coordenadas psicológicos o psiquiátricos.

Por otra parte, «causa de naturaleza psíquica» no se identifica en rigor con causa de naturaleza psicopatológica, o con anomalías psíquicas. En efecto, este defecto de capacidad puede comprender ciertas situaciones del psiquismo, de la personalidad y de su desarrollo que, sin merecer un diagnóstico psiquiátrico, no obstante, afectan al grado de autoposesión psicológica de la propia libertad en el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos propios esenciales para la recta ordenación de una unidad conyugal hacia sus fines, y lesionan la capacidad de superar las dificultades ordinarias y comunes de la vida matrimonial, generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal en su dimensión mínima esencial.

12. Una de las causas de naturaleza psicopatológica que puede producir esta incapacidad es, no sólo la esquizofrenia, sino también la «esquizoidia» como causa al menos de naturaleza psíquica productora de la incapacidad, y también la «esquizotimia». Dejando de un lado la esquizofrenia, que es una psicosis crónica que altera profundamente la personalidad y que es una especie dentro del género de psicosis delirantes crónicas, conviene referirse a la «esquizotimia» y a la «esquizoidia»: la primera designa un tipo de carácter normal, de humor retraído, hipersensible, de apariencia fría, que tiende a la inhibición, pero que se libera a descargas impulsivas inadecuadas; los esquizotímicos son seres meditativos, sistemáticos, abstractos, obstinados y soñadores. La «esquizoidia», a la que se puede pasar desde la «esquizotimia», y que es ya un carácter patológico, designa un tipo de carácter en donde el humor retraído

se convierte en aislamiento, mientras que la inhibición y la impulsividad terminan en la desadaptación social y la meditación profunda, la tendencia al sueño...

No es fácil determinar si se da una capacidad/incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio en este tipo de individuos, igual que ocurre con aquellos que acceden al matrimonio con un carácter esquizoide, cicloide, epileptoide...; acaso no pueda decirse que existe una unidad procesal entre esos caracteres y una esquizofrenia, una psicosis maníaco-depresiva, una epilepsia..., de modo que no puede decirse que el contrayente accedió al matrimonio con una esquizofrenia... «latente», pero esto no es obstáculo para que ese carácter esquizoide..., con el que el contrayente accede al matrimonio, sea de tal entidad que lleve en «germen» la posterior imposibilidad de «cumplir» de ese contrayente.

13. Un último apunte se refiere a aquello que entendemos por psicosis endógena: la psicosis, normalmente denominada endógenas, en la psiquiatría clínico-nosográfica, son aquellas cuya etiopatogénesis y cuyo sustrato orgánico son aún ignorados o, por lo menos, no están aún demostrados con certeza sea a nivel fisiopatológico, sea a nivel histopatológico; esto no obsta para que esa psiquiatría clínico-nosográfica considere verdaderas enfermedades en sentido estricto a estas psicosis endógenas. A este grupo de psicosis endógenas pertenecen, sobre todo, las esquizofrenias y las ciclotimias; la calificación de «endógena» se refiere en definitiva a una génesis biológica, o más genéricamente, a una fisiogénesis aún ignorada, aunque con probable prevalencia del factor hereditario, y a una evolución sustancialmente independiente de la influencia de factores «exógenos» tanto físicos como psíquicos.

III. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

A) *Si consta la nulidad del matrimonio, en este caso, por error doloso por parte de la esposa*

Hay dolo cuando a través de astucias, mentiras... se pretende engañar, equivocar o hacer errar a una parte sobre la cualidad del otro contrayente: en el caso que nos ocupa, el dolo consistiría en el engaño sufrido por doña M, engaño causado dolosamente, sobre una cualidad que por su naturaleza puede perturbar la vida conyugal.

Lo que tenemos que determinar es si hubo error en doña M, si éste fue consecuencia de un engaño causado por don V (o por otra persona), si este engaño fue la causa motiva —al menos por vía negativa— del matrimonio, y si versó sobre una cualidad tal que —objetiva o subjetivamente— pudiera perturbar la vida conyugal. Analizaremos tanto la declaración del demandante y del demandado, así como la de los testigos presentados *ad hoc*; asimismo tendremos en cuenta los documentos que fueron aportados durante el proceso.

1. Doña M contrajo matrimonio con don V después de un noviazgo de unos tres años, «aunque durante dos años y medio sólo se vieron los fines de semana»

(fol. 46, n. 4). Durante este tiempo el novio se presentó «como una persona normal» (fol. 2, n. 2). La demandante declara: «creo que yo lo conocí bien. Pero por lo que luego he descubierto en el tiempo del matrimonio veo que lo que lo conocía no era suficiente para contraer matrimonio. Me di cuenta en el matrimonio de cosas de él que nunca hubiese podido esperar» (fol. 46, n. 4).

La inicial normalidad desapareció —tal como se indica en el libelo de demanda— «poco tiempo después de haberse celebrado el matrimonio, apareciendo un carácter violento en el esposo derivado de su enfermedad mental, con constantes vejaciones y malos tratos de palabra y obra que, en principio, mi mandante aguantó cristiana y resignadamente» (fol. 2 vto.); «a los tres meses de estar casados, él, en uno de sus arrebatos, me metió un guantazo y me estampó contra un espejo; me acuerdo que el espejo se rompió» (fol. 47, n. 6).

Estos malos tratos se extendieron —así lo indica doña M a su hija H: «también ésta fue objeto de malos tratos y vejaciones por parte del don V» (fol. 2 vto., n. 2); «también llegó a pegarle una vez a mi hija, cuando sólo tenía ocho meses; le pegó un empujón a la mesa y pilló a la niña por medio; me tuve que ir al hospital y la tuvieron en observación; él se quedó en mi casa. Yo después me fui a casa de mis padres y mi marido ni me llamó a ver cómo estaba la niña» (fol. 47, n. 7).

La demandante afirma que nunca supo que don V sufría enfermedad psicológica alguna: «cuando yo conocí a V, yo no conocía ninguna enfermedad que tuviese él» (fol. 46, n. 6). Un día descubrió un papel que le hizo comprender el porqué del comportamiento agresivo y extraño de su marido: «yo descubrí que él padecía una enfermedad psiquiátrica en julio-agosto de 1995, siete años después de haberme casado. En el trato diario yo he notado una violencia en su comportamiento; yo he recibido malos tratos psicológicos y físicos. Un día que yo estaba limpiando en casa de sus padres, al abrir un cajón descubrí un papel por el que mi esposo estaba excluido del servicio militar por padecer una psicosis endógena. Fue entonces cuando yo comencé a comprender el comportamiento que mi marido estaba teniendo conmigo» (fol. 46, n. 6). En efecto, don V fue excluido del servicio militar por sufrir psicosis endógena (*vid.* fol. 7, documento 3 de los presentados en la demanda), tal como lo diagnosticó el Tribunal Médico Militar de la Primera Región (Hospital Militar Central «Gómez-Ulla»).

Doña M afirma que, de haber conocido esta circunstancia, no se habría casado con él: «él me ocultó su enfermedad, supongo que él sabría que si yo me hubiese enterado de su enfermedad no me habría casado. Así hubiese ocurrido. Si yo me entero de esa enfermedad antes de casarme, nunca me hubiese casado con él; con toda seguridad» (fol. 47, n. 6). Esto concuerda con la reacción que el descubrimiento produjo: «cuando supe que él estaba enfermo, me quedé hecha polvo; se me cayó el mundo encima. Y desde este momento (julio-agosto) que yo me enteré de su enfermedad, hasta diciembre que me separé, mi vida fue un calvario» (fol. 47, n. 6).

2. Veamos lo declarado por el demandado. Admite que fue excluido del servicio militar, así como las circunstancias que propiciaron tal exclusión, y también las circunstancias psicológicas personales, las cuales fueron ocultadas a doña M: «hacia el año 84 comencé mi servicio militar; yo no me encontraba bien, el ambien-

te castrense no contribuyó a mi bienestar. De hecho hubo un intento de suicidio. Yo conocía a la que fue mi mujer un año más tarde. Yo no le dije nada de esto, pero no por maldad, sino todo lo contrario, para evitarle preocupaciones (...). Ahora estoy saliendo con una mujer y no le he ocultado nada de mi historia pasada» (fol. 20, n. 2); «le oculté a M que había sido excluido del servicio militar; incluso llegué a enseñarle algunas fotos vestido de militar, haciéndole creer que yo había hecho la mili. Quizás en este asunto hubo posiblemente engaño por mi parte» (fol. 59, n. 5). Él considera que no hay relación causa-efecto entre su enfermedad y posterior silencio, y el devenir matrimonial, aunque admite que su engaño y el silencio del mismo, se debió al propósito de que su relación no empeorase: «en el momento de contraer matrimonio estimo que yo no tenía ninguna enfermedad. Con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta, y otro a mediados de los ochenta; fue en este tiempo cuando estuve tratado. Esta enfermedad yo la oculté; reconozco que pudo haber algo de engaño, aunque no maliciosamente. Yo oculté mi enfermedad a mi mujer porque tenía miedo de que nuestra relación se pudiese alterar. Pero no obstante, creo que si mi mujer hubiese conocido esta enfermedad se hubiese casado conmigo» (fol. 58, n. 6).

Reconoce también que existieron malos tratos, aunque difiere sobre el origen de los mismos: «los problemas que ella describe vinieron más tarde, y no por culpa de mi carácter violento, ni a mi “hipotética” enfermedad mental, sino que contribuyó a ello el que los dos nos quedáramos sin trabajo. Alguna vez llegué a agredirla físicamente unas tres o cuatro veces, algo que no veo bien y de esto ha hablado mucho con ella» (fol. 20, n. 2); «como consecuencia de mi padecimiento psíquico nunca agredí a mi mujer; si alguna vez la agredí sería por otra causa, por nervios, o por perder los estribos» (fol. 59, n. 6); «yo maltraté esporádicamente de palabra y de obra a la esposa» (fol. 58, n. 6). Asimismo, niega haber maltratado a su hija: «es radical y totalmente falso que yo diese malos tratos a la niña; lo niego rotundamente. La niña tenía prácticamente un año» (fol. 20, n. 2); «nunca di malos tratos a mi hija, lo niego rotundamente» (fol. 58, n. 6).

3. En relación a lo declarado por los distintos testigos, y referente al capítulo del error doloso sufrido por doña M, interesa destacar los siguiente:

a) Doña T1, hermana de la demandante, declara que asistió a malos tratos de su hermana: «el día que me enteré de los problemas del matrimonio de mi hermana, cuando salíamos de casa de mi hermana, que estuvimos cenando con ellos, íbamos por la plaza un amigo (T2) y yo, y oímos cómo mi hermana pedía socorro a gritos por la ventana. Volvimos los dos a ver lo que ocurría y descubrimos que V le estaba dando una paliza, que le dejaron heridas» (fol. 50, n. 3); «mi hermana y yo siempre hemos estado muy unidas y a partir del noviazgo daba la sensación de que V sólo la quería para él. Era muy posesivo» (fol. 50, n. 4). En relación al descubrimiento de la enfermedad de don V, indica: «nosotros no sospechábamos que el novio tuviese alguna enfermedad de naturaleza psíquica. Luego se ha descubierto lo que él tenía. (...). No sé lo que habría hecho mi hermana si se hubiese enterado de esa enfermedad de su novio. Por lo menos, si hubiese sabido la verdad, sabría a qué atenerse; (...) Mi hermana, una vez que se enteró de la enfermedad que tenía

su marido, no se resignó a aceptar el matrimonio. Puesto que esto fue la gota que colmó el vaso y la explicación de todos los malos tratos que venían sucediéndose en el matrimonio...» (fol. 51, n. 6); «nunca se manifestó que V tuviese una enfermedad mental» (fol. 51, n. 2).

b) Don T2 refiere que cuanto sabe, al margen del episodio de malos tratos que presenció personalmente, lo conoce por medio de doña M; no obstante, manifestó su opinión en relación a cuál hubiese sido el comportamiento de M de haber conocido la enfermedad de V: «yo creo que M no se hubiese casado con él, de saberlo. Por lo menos debería haberlo conocido, y así actuar en consecuencia» (fol. 55, n. 6); coincide con M en el episodio de los malos tratos: «una noche fuimos T1 y yo a cenar con M y V; por lo que él dijo, se sintió molesto por cosas que se dijeron aquella noche allí. No sé qué sería. Yo recuerdo que antes de marcharnos, nosotros salimos de la casa, estábamos en la calle cuando oímos los gritos de M pidiendo ayuda y subimos a su casa a ver qué estaba ocurriendo. Descubrimos cuando subimos que V le había dado una paliza a M. V reconoció delante de mí que le había pegado, incluso estando yo presente hizo ademán de avalanzarse sobre ella y yo me puse por medio» (fol. 55, n. 6); «yo nunca noté que V tuviese una enfermedad mental, hasta que M comenzó a ponerme en antecedentes» (fol. 56, n. 2).

c) En el informe psiquiátrico realizado por doña P1, psiquiatra de la unidad de salud mental de la Residencia de C1, se indica también que sufrió una enfermedad mental y que «no confió a su esposa nada referente a su enfermedad psíquica anterior, que, por tanto, es de suponer ella ignoraba» (fol. 65).

4. De las declaraciones tanto de la demandante como del demandado, así como de la deposición de los testigos, podemos llegar a una serie de conclusiones en relación a la existencia del error doloso:

a) V y M no realizaron la total y mutua entrega y aceptación en que consiste el consentimiento matrimonial, sino que su entrega conyugal nació falsificada por el engaño doloso.

M sufrió un error sobre una «cualidad» de V. Ha quedado demostrado, tanto por su propia declaración, como por lo declarado por V y por los testigos personados en la causa, que M no supo en ningún momento que V sufría una psicosis endógena, no supo que ello motivó su expulsión del servicio militar, y no supo de los problemas psicológicos que había padecido V antes de su matrimonio.

Se puede decir que M sufrió un error: errar es tener un concepto equivocado o un juicio falso de algo o de alguien; en el caso que nos ocupa, el juicio falso consiste en creer que V gozaba de una serie de cualidades psicológicas de las que en realidad resultó carecer; no es un mero ignorar, no es «no saber», sino saber (creer) positivamente que se tienen unas cualidades que en realidad no se poseen. Se puede decir que había tomado parte mediante un juicio personal —que no necesariamente ha de ser temático, sino que puede ser vivencial— sobre la existencia de una serie de cualidades en su entonces novio.

b) Y este error en cualidad fue consecuencia de un engaño causado dolosamente. Esta acción dolosa puede ser positiva o negativa. En el caso presente se trata

de una omisión, de un «no decir» —por parte de V— aquello que debería haber comunicado, de disimular, callar, silenciar u omitir unos hechos, circunstancias o noticias que hubiera desvelado la verdad sobre su salud psíquica a doña M. Ha quedado probado que ocultó toda su anterior situación personal; él mismo confiesa: «con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta y otra a mediados de los ochenta; (...) esta enfermedad yo la oculté; reconozco que pudo haber algo de engaño, aunque no maliciosamente» (fol. 58, n. 6).

Aunque no existiera malicia, sí que hubo ánimo de engañar (*animus decipiendi*) en la omisión de V. No se trata de una mera casualidad el que M errara sobre una cualidad de V, sino que hay una verdadera relación de causalidad entre la acción —o mejor la omisión— de V y la convicción de doña M: de hecho, de haber conocido toda la enfermedad que padecía, nunca habría llegado a tal convicción de «normalidad» psicológica por parte de V.

Alguien podría objetar que los esposos, antes de contraer, no están obligados a comunicarse todos sus sentimientos, todas sus interioridades...; esto es cierto, pero sí que están obligados a comunicarse aquello que es esencial a la donación conyugal, y la componente psicológica pertenece a la estructura esencial del ser humano y, por ende, también a la potencial donación que éste pueda realizar.

c) V ocultó su salud psíquica con la finalidad de obtener el consentimiento o, por lo menos, porque pensaba que de comunicárselo posiblemente no continuaría su relación: «yo oculté mi enfermedad a mi mujer porque tenía miedo de que nuestra relación se pudiese alterar» (fol. 58, n. 6). Es cierto que él indica que «si mi mujer hubiese conocido mi enfermedad se hubiese casado conmigo» (*ibidem*); ahora bien, si esto es así, ¿por qué lo ocultó?; más aún, si tal era su opinión, ¿por qué opinaba igualmente que «su relación se hubiese podido alterar»? Además, él mismo reconoce que mantiene actualmente una relación con una mujer, y ésta vez sí que no le ha ocultado nada: «ahora mismo estoy saliendo con una mujer y no le he ocultado nada de mi historia pasada» (fol. 20, n. 2); sin duda que este distinto modo de proceder es muy significativo. La demandante declara abiertamente: «él me ocultó su enfermedad, supongo que él sabría que si yo me hubiese enterado de su enfermedad no me habría casado. Así hubiese ocurrido. Si yo me entero de esa enfermedad antes de casarme nunca me hubiese casado con él; con toda seguridad» (fol. 47, n. 6).

No es fácil saber lo que hubiese ocurrido en el supuesto de que V hubiese comunicado a M su salud psíquica: ella afirma tajantemente que no se habría casado, y él dice que lo ocultó porque su revelación hubiese influido en su relación; en mi opinión, es difícil saber lo que hubiese ocurrido. Ahora bien, por una parte, sí que puede aplicarse aquí el aforismo *causa causae, causa causati*: el que es causa consciente y libre de que otro pueda llamarse a engaño sobre una cualidad que puede perturbar la vida conyugal, es causa de que pueda llamarse a engaño respecto del matrimonio. Por otra parte, del comportamiento mostrado por doña M cuando tuvo conocimiento de la salud psíquica de V se puede deducir cuál habría sido la reacción de doña M en caso de haberlo conocido con anterioridad al matrimonio (*ex ante*). La jurisprudencia rotal mantiene como elemento probatorio la

comprobación de la reacción del engañado cuando prueba la existencia del engaño. Si se mantiene la vida conyugal y no se reacciona pronto cuando supo la existencia del dolo, habrá que pensar que no se produjo tal error o que el mismo no era tal que perturbase, a los ojos del engañado, el consorcio de vida conyugal de forma grave. En el caso presente, cuando doña M descubrió el papel que contenía la exclusión del servicio militar, y el motivo de la misma, declara lo siguiente: «cuando supe que él estaba enfermo, me quedé hecha polvo; se me cayó el mundo encima. Desde ese momento (julio-agosto) que yo me enteré de su enfermedad, hasta diciembre, que me separé, mi vida fue un calvario». La convivencia, por tanto, se mantuvo hasta que se enteró de la situación, y una vez que lo supo y «unió cabos», la convivencia —ya deteriorada— se rompió; de ello se puede deducir que es probable que la esposa, de haber conocido *ex ante* la situación, igualmente no hubiese accedido al matrimonio.

d) Por último, para que se dé el supuesto del canon 1098, el dolo ha de tener por objeto una cualidad de otro contrayente que de por sí pueda perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal. En el caso en curso, la cualidad —salud psíquica— tiene estas características, tanto objetiva como subjetivamente: la salud psíquica no es ninguna «cualidad» trivial, superficial o arbitraria, más bien todo lo contrario: es una cualidad que *suapte natura* puede perturbar gravemente la vida conyugal, tal como ocurrió en la práctica. A esta conclusión se llega si aplicamos la técnica del error *causam dans* en su acepción negativa: si se trata de una cualidad que, de conocerse a tiempo, hubiese hecho que el contrayente no se casara, estaríamos ante una cualidad que —al menos desde el punto de vista del proyecto de vida subjetivo— puede perturbar la vida conyugal. Esta técnica ya la hemos aplicado en el caso presente, y hemos concluido que doña M —así también lo declara ella— no se habría casado con V si hubiera sabido cómo era su salud psíquica.

Analizados estos elementos del dolo, podemos concluir que doña M sufrió un error sobre el estado psíquico de don V, que ello fue consecuencia de un engaño causado dolosamente por este último, engaño cuya finalidad —mediata o inmediata— fue obtener el consentimiento matrimonial, y engaño sobre una cualidad que pudo perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal entre doña M y don V. En consecuencia, declaramos inválido su matrimonio, en este caso, por error doloso sufrido por parte de doña M.

**B) Si consta la nulidad del matrimonio
por error en la persona por parte de la esposa**

Errar es tener un juicio equivocado sobre algo; en el caso presente, se trata de un «error in persona», entendida como persona/personalidad. Lo que hay que analizar es, si en este caso concreto, M sufrió un error sobre algunas cualidades-aspectos que formaban parte de esa identidad global que es la persona; esto es, si sufrió un error en una cualidad esencial de la persona, que redundaba en un error sobre la persona misma de V. Analicemos ante todo lo declarado por las partes y los testigos, como lo concluido por los peritos, centrándonos sólo en los aspectos que nos aporten algo en relación con el error «in personam» sufrido por la esposa.

1. De la confesión individual de M hay que destacar lo siguiente: M se casó joven, a la edad de veintiún años, y tras un noviazgo «intermitente», en cuanto que —debido al trabajo de V— sólo se veían algunos fines de semana, lo que explica que no llegarán a un profundo y real conocimiento de la persona con que habían de compartir su vida: «creo que lo conocí bien, pero por lo que luego he descubierto en el tiempo de matrimonio, veo que no lo conocía suficientemente para contraer matrimonio. Me di cuenta en el matrimonio de cosas de él que nunca hubiera podido esperar» (fol. 46, n. 4). M jamás supo —ni tan siquiera sospechó— que V sufriera enfermedad psíquica alguna: «cuando yo conocí a V, yo no conocí ninguna enfermedad que tuviese él. Descubrí que padecía una enfermedad psiquiátrica, en julio o agosto de 1995, siete años después de haberme casado (...). Un día que yo estaba limpiando en casa de mis padres, al abrir un cajón, descubrí un papel por el que mi esposo estaba excluido del servicio militar por padecer una psicosis endógena. Fue entonces cuando comencé a comprender el comportamiento que mi marido estaba teniendo conmigo (...). Él me ocultó su enfermedad, supongo que él sabría que si yo me hubiese enterado de su enfermedad no me habría casado.

Así hubiese ocurrido si yo me entero de esa enfermedad antes de casarme, nunca me hubiese casado con él; con toda seguridad (...). Considero que su hermano, siendo él médico, tiene bastante culpa, puesto que él sabía todo y también lo ocultó. Además fue él quien me presentó a V» (fols. 47-47, n. 6). A pesar de no haberse percatado de nada «anormal» en el comportamiento de V, lo cierto es que éste carecía —a juicio de la demandante— de las cualidades mínimas necesarias para llevar una vida matrimonial —familiar—: «él no está preparado, por todo lo que venimos diciendo, para llevar una vida familiar ni cuidar a los hijos. Era incapaz de llevar una vida en común. Pero, claro, yo esto no lo sabía hasta que me casé. Es egoísta; incluso creo que tenía celos de la niña» (fol. 47, n. 8). Además de todo ello, el demandado, casi desde el inicio de la vida conyugal, se comportó de modo violento, siendo un elemento casi «normal» de la convivencia de esta pareja los reiterados y graves malos tratos: «en el trato diario yo he notado violencia en su comportamiento; he recibido malos tratos psicológicos y físicos (...). Yo considero normal que una pareja discuta, pero que haya palizas no lo concibo. Yo creía que todo se pasaría» (fols. 46-47, n. 6); «a los meses de estar casada, él, en uno de sus arrebatos, me dio un guantazo que me estampó contra el espejo; me acuerdo que el espejo se rompió. En un año me ha llegado a propinar cuatro y cinco palizas. Y siempre sin motivo; yo tengo mucho miedo de que cualquier día se le desate el demonio que lleva dentro (...). También llegó a pegarle a mi hija cuando tenía ocho meses; le pegó un empujón a la mesa y pilló a la niña por medio; me tuve que ir con ella al hospital y la tuvieron en observación; él se quedó en mi casa» (fol. 47, n. 7); «como he declarado antes, a los tres meses de casarme yo me quedé asustada por aquellos golpes. Pensé que era algo pasajero, como otro que me dio después (...). Pero la paliza más grande que me dio y que más secuelas me dejó fue para julio de mil novecientos noventa y uno (unos tres años después de casarme)» (fol. 47, n. 9); «la separación la pedí yo por malos tratos a mí y a la niña» (fol. 47, n. 11).

¿Qué se puede deducir de esta confesión judicial? M se casó con V creyendo conocerlo, cosa que en realidad no ocurrió. Durante el noviazgo, se presentó como una persona «normal», pero apenas iniciada la convivencia matrimonial, se fue revelando en V su temperamento, su irascibilidad... toda una serie de circunstancias que lo convertían en una persona distinta de aquella que M había conocido. No estamos ante un mero cambio de comportamiento —cosa que ocurre en casi todas las parejas en relación con sus respectivos noviazgos—, sino ante una persona/personalidad «distinta» en algunos aspectos importantes, y con la que le resultó casi imposible mantener la convivencia matrimonial.

Ya quedado demostrado que V ocultó su enfermedad psicológica, que ocultó su intento de suicidio, su expulsión del servicio militar y todos los problemas psicológicos sufridos por él... Pues bien, en este caso la personalidad de V, entendida como el modo de ser individual, conjunto de todos los procesos y propiedades psíquicos de un hombre que se manifiesta de modo mediato e inmediato, se manifestó de modo totalmente distinto antes y después del matrimonio.

Se puede afirmar con toda propiedad que M sufrió un error en una cualidad-dimensión esencial de su comparte, en concreto, en su componente psíquico, lo que redundó en un error sobre la propia persona de su con-parte. El esposo se manifestó como una persona poco estable, vulnerable anímicamente, depresiva, expresión de lo cual son los sucesivos malos tratos que empezaron al inicio de la convivencia matrimonial, y que nos muestran el carácter brusco, duro y de difícil relación interpersonal de V.

2. En relación con lo declarado por los distintos testigos personados se puede descartar lo siguiente: T1 —hermana de la demandante— declara: «mi hermana es (de carácter) social, es abierta; dice lo que piensa. Él tiene un carácter más cerrado (...). Y ante las conversaciones se exasperaba mucho (...» (fol. 50, n. 3); «El noviazgo transcurrió con normalidad (...). Mi hermana y yo siempre hemos estado muy unidas y a partir del noviazgo daba la sensación de que V sólo la quería para él. Era muy posesivo» (fol. 50, n. 4); «nosotros no sospechábamos que el novio tuviese enfermedad de naturaleza psíquica. Luego se ha descubierto lo que él tenía (...). Mi hermana, una vez que se enteró de la enfermedad que tenía su marido, no se resignó a aceptar el matrimonio. Puesto que esto fue la gota que colmó el vaso y la explicación de todos los malos tratos que venían sucediéndose en el matrimonio» (fol. 51, n. 7); «yo creo que todo su comportamiento tiene como base su enfermedad; su enfermedad afecta a su voluntad» (fol. 51, n. 8); «la decisión de casarse fue común. Todo fue muy normal (...). Mi hermana no era amiga de peleas; es pacífica. Mi hermana es totalmente normal. Mi hermana, con toda seguridad, no comenzó los disgustos, no es ése su estilo» (fol. 51, n. 10). «Pedro era una persona muy irritable. Yo lo sufrí» (fol. 51, n. 3 bis).

T1 confirma: la normalidad del noviazgo y del temperamento de su hermana; el cambio brusco —en relación con el noviazgo— que experimentó V, así como su temperamento irritable, desconfiado y posesivo; confirma —y de hecho ella presenció algún episodio— los malos tratos que sufrió su hermana.

A la hora de valorar esta declaración, como la propia confesión judicial de M, hay que tener en cuenta que, a pesar del interés en favor de su hermana, lo cierto es que tanto de ella, como de la propia M, se ha aportado un óptimo testimonio de religiosidad, honradez y credibilidad, lo cual también es un elemento a tener en cuenta.

Don T2, amigo de M, indica de ella que «es una chica religiosa; no sé si ella es practicante, en ella pesa mucho la conciencia. Él está más abandonado del aspecto religioso» (fol. 55, n. 2); «es una chica sincera; es comunicativa y abierta. A V lo conozco mucho menos. Siempre ha sido más introvertido» (fol. 55, n. 3); «por lo que me ha contado M, él tenía una enfermedad psíquica. Parece ser que él ocultó su enfermedad a M. Yo creo que M no se hubiera casado con él de saberlo (...). El esposo maltrató a la esposa y lo reconoció. Una noche fuimos T1 y yo a cenar con M y V (...); cuando nosotros salimos de la casa, estábamos en la calle cuando oímos los gritos de M pidiendo ayuda y subimos a su casa a ver qué estaba ocurriendo. V reconoció delante de mí que le había pegado, incluso estando yo presente hizo ademán de abalanzarse sobre ella y yo me puse en medio» (fol. 55, n. 6); «es una chica muy comunicativa y habla de los problemas. La esposa se ha comportado bien con el esposo; le daba muchas oportunidades» (fol. 56, n. 10); «V era una persona muy irritable, sobre todo hacia su esposa y hacia T1, su cuñada» (fol. 56, n. 3 bis).

3. Un análisis especial merece la declaración del demandado. En relación a su modo de ser, se considera una persona «normal», aunque reconoce ser introvertido y reservado: «en el plano personal creo que me consideran un persona “normal”, familiar y socialmente también tengo buena consideración» (fol. 58, n. 3); «soy algo introvertido pero comunicativo y social, digno de confianza. Pero reconozco que soy introvertido y reservado» (fol. 58, n. 3); «coincido con M de que el noviazgo fue normal: El noviazgo duró tres años y medio, hubo en este tiempo los roces típicos, pero considero que nuestra relación en el noviazgo fue bastante aceptable. Creo que llegamos a conocernos, aunque esta pregunta es muy difícil de contestar; es muy relativo» (fol. 58, n. 4). En relación con su enfermedad, reconoce que ya la padecía antes de celebración del matrimonio, reconoce igualmente que ocultó la misma, aunque considera que ello no influyó en su voluntad, ni en su comportamiento como cónyuge: «en el momento de contraer matrimonio estimo que yo no tenía ninguna enfermedad. Con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta y otra a mediados de los ochenta; fue en este tiempo cuando estuve tratado. Esta enfermedad yo la oculté» (fol. 58, n. 6); «mi enfermedad no tuvo influencia en mi voluntad, ni en el gobierno de mí mismo, ni en mis comportamientos conyugales» (fol. 58, n. 8); a pesar de que ya a los tres meses de casados le había pegado a M, y a pesar de que esos malos tratos se sucedieron repetidas veces desde el inicio de la convivencia, considera que vivieron «pacíficamente unos cinco o seis años, los disgustos los iniciamos ambos; los insultos eran mutuos» (fol. 59, n. 10); reconoce, no obstante, que existieron malos tratos («yo maltraté esporádicamente de palabra o de obra a la esposa») (fol. 58, n. 6), aunque no relaciona esos malos tratos con su enfermedad, sino que los relaciona con alguna curiosa y chocante contrapartida: «como consecuencia de mi padecimiento psíquico nunca agredí a mi mujer; si

alguna vez la agredí, sería por otra causa, por nervios, o por perder los estribos» (fol. 59, n. 6 bis).

Es cierto, como declara V, que la separación la pidió ella, pero dice que él se mostró de acuerdo; de hecho, el procedimiento pasó de ser un procedimiento contencioso a ser un procedimiento de mutuo acuerdo, tal como lo prevé la disposición adicional sexta de la Ley 30/81, del 7 de julio: «la separación la pidió ella con una determinación asombrosa. Creo que no hubo nada en concreto que lo desencadenara» (fol. 51, n. 11).

De esta declaración se pueden subrayar algunos datos: reconoce que sufrió una enfermedad mental y que ocultó la misma; niega que esa enfermedad influyera en su comportamiento como cónyuge; reconoce que existieron malos tratos. Esto significa que, en realidad, lo único que difiere con M es en la influencia que su enfermedad psíquica tuvo en su vida matrimonial, pues —a pesar de algunas diferencias accidentales y comprensibles— vienen a coincidir en la mayoría de los aspectos que nos interesan. Ahora bien, ¿es el propio paciente el más indicado para determinar la influencia de su enfermedad en su vida personal-familiar-social? A la luz de su comportamiento —malos tratos, falta de comunicación, ocultaciones, mentiras...— no parece que sea demasiado objetivo y veraz cuando afirma que su enfermedad no influyó en su vida matrimonial. Por otra parte, en el capítulo que estamos analizando, no es tan determinante la causa, sino que lo determinante es comprobar que se produjo un error en M, cuyo objeto fue lo que constituye ser persona-cónyuge de V.

4. Por último, conviene hacer referencia a los dos informes periciales que figuran en la causa. El primero de ellos, que no es un informe solicitado por este tribunal *ad hoc* sino una copia del informe realizado por el centro de orientación familiar Insalud, de C1, y firmado por la psicóloga doña P2, reconoce lo siguiente: «Doña M acude a mi consulta solicitando asesoramiento (...) por problemas conyugales. Refería que, prácticamente desde el inicio del matrimonio, recibía malos tratos físicos y psíquicos (...). M acude a mi consulta a raíz de una disputa conyugal en la que el marido, al ir a golpearla, empuja a la niña contra una mesa causándole lesiones por la que es atendida por el servicio de urgencias (...). Inició la psicoterapia de apoyo. Descarto trastorno de personalidad en M. Presenta un cuadro con rasgos de ansiedad que estaba en relación con la gravedad del clima familiar que estaba viviendo. Sospecho la existencia de una personalidad psicopatológica en su marido, aspecto que no puedo confirmar ni descartar, ya que no acude a mi consulta (...). M va siendo consciente de la influencia, gravemente negativa, que la tensa, conflictiva y violenta relación familiar tiene sobre el comportamiento y personalidad de la pequeña (...). Durante la psicoterapia de apoyo iniciada, la tensión conyugal se incrementó, el marido pasó también a situación de desempleo, afrontando M una separación que, con apoyo familiar y psicoterapéutico, finalmente asume como la única alternativa posible» (fols. 31-32).

Interesante es el informe psiquiátrico de la doctora doña P1 —psiquiatra de la unidad mental de la residencia de C1— realiza en V. Ciñéndonos al capítulo «error in persona», nos interesan una serie de datos. V había padecido una enfermedad

psíquica durante varios años: «llevaba ya varios años sintiendo, casi todo el tiempo, un decaimiento, tristeza, inhibición psicomotriz, así como desinterés por sus actividades y por la vida, que se traducía en grandes dificultades para estudiar y relacionarse normalmente» (fol. 65). Esto le llevó a dos intentos de suicidio: uno durante el curso de 2.º de BUP y otro mientras estaba en el servicio militar, lo que motivó la expulsión del mismo, tal como diagnosticó el servicio médico militar del «Gómez-Ulla». Después pasó una época «de relativa estabilidad emocional, en la que conoció a su futura esposa» a la que no confió nada referente a su enfermedad psíquica.

La relación de la pareja se fue deteriorando. «V retornó a un período de introversión y pérdida de control de sus impulsos, que llegaron a plasmarse en agresiones físicas hacia su esposa». Hasta aquí los antecedentes personales y la enfermedad actual —en el momento de realizar el informe— de V. La exploración psicopatológica realizada por la doctora doña P1 concluye lo siguiente: «se detectan ciertos rasgos paranoides con una actitud algo recelosa, aunque se muestra colaborador y correcto en todo momento. Parece reticente en confiar a los demás y, sobre todo, guarda rencor y se siente agredido o amenazado por las actuaciones pasadas del cuerpo médico sobre su persona. En la exploración no se detectan clínicas afectivas, manteniéndose eutímico y estabilizado actualmente» (fol. 66). El perito, después de establecer lo vago del diagnóstico de psicosis endógena, señala que «cualquier psicosis o trastorno psicótico en fase aguda condiciona una alteración de la capacidad de juicio y del sentido de la realidad, con especial incidencia en la vida afectiva del que la padece, pudiendo ésta llegar a manifestaciones auto y heteroagresivas» (fol. 67). Los dos informes periciales, aunque no son excesivamente determinantes en relación con el capítulo del «error in persona», sí que nos permiten llevar a cabo unas conclusiones: V sufrió una enfermedad psíquica, enfermedad que padecía desde la adolescencia, y enfermedad que pasó por distintos estadios cíclicos; en concreto, cuando conoció a M fue durante un período de relativa estabilidad emocional, lo que hizo que ella no se percatara de dicha enfermedad de su entonces novio. Iniciada la convivencia matrimonial, y tras un período de unos años, volvió a «brotar» esa enfermedad, deteriorando y haciendo casi insostenible la convivencia. Esto nos muestra que estamos, no ante un error en una cualidad accidental, sino ante un error en una cualidad esencial, en una cualidad que por su naturaleza es necesaria para el ejercicio de los derechos y deberes esenciales del matrimonio. Por ello, afirmamos que un error tal es reconducible al «error in persona» del canon 1097, § 1, pues la persona que carece de una cualidad *sine qua non*, es persona distinta de aquella con la que el contratante intenta casarse. Esto es, a la luz de esta enfermedad, se puede afirmar que el V que conoció a M durante el noviazgo no es el mismo —aun teniendo obviamente la misma identidad física— que el V cónyuge.

5. Según cuanto hemos visto en las declaraciones de tanto de la esposa como de los testigos presentados, así como en los informes periciales, se puede concluir lo siguiente en relación con la existencia o no de «error in persona» sufrido por doña M:

1.º) M y V vivieron un noviazgo normal, durante el cual V, que pasaba por una situación psíquica de relativa estabilidad emocional, se «presentó» ante su enton-

ces novia como una persona que poseía una serie de cualidades, entre las que se incluían una determinada dimensión psíquica que se podría identificar de «normal»; de hecho, ni M, ni los testigos personados, descubrieron algo —al margen de un carácter algo «particular»— que les pudiera hacer pensar de modo distinto.

2.º) Desde los inicios de la vida conyugal —en la que pronto aparecieron los malos tratos...— y conforme se iba desarrollando ésta, V se fue mostrando como una persona/personalidad distinta (irascible, posesivo, muy agresivo tanto física como psíquicamente...).

3.º) No se trató de un mero deterioro de la convivencia matrimonial, pues esto —en principio— no nos diría demasiado en relación con la validez-invalidez de matrimonio celebrado. A nuestro juicio, se trata de un deterioro cuya causa fue que «el V novio» era persona distinta del «V esposo-cónyuge». En efecto, considerando la persona como un ser humano idóneo para establecer y mantener un consorcio total de vida en el amor hacia el otro semejante de distinto sexo, nos encontramos —en el presente caso— con un error sobre (en) esa idoneidad básica, en concreto en la idoneidad psíquica de V, que es una de las vertientes esenciales de su conyugabilidad: M sufrió un error en uno de los elementos estructurantes constitutivos de la persona/personalidad de cónyuge.

4.º) M y V se «escogieron» para formar una indisoluble comunidad de vida y amor y, cuando lo hicieron, ella se fijó también en todas las cualidades sustanciales de él —aunque esto no lo hiciera temáticamente—, entre ellas también en su componente psíquico. Pues bien, faltando una de estas cualidades sustanciales, la persona resulta totalmente distinta: un error en alguna de las cualidades sustanciales —como ocurre en el presente caso— que conforman el *ser-persona-cónyuge* se traduce en un error sobre la persona misma. Es cierto que el matrimonio lo hace el consentimiento de las partes, y que éste es un acto fundamentalmente de la voluntad; y que el error es un juicio práctico equivocado sobre algo. Ahora bien, el error puede ser tal que el «objeto» presentado por el intelecto a la voluntad —para que éste «lo quiera»— sea un objeto distinto, de modo que el acto jurídico —el contrato matrimonial— resulte inválido: así ocurriría tanto si el error recayese sobre la identidad física de ese sujeto que la inteligencia «presenta» a la voluntad para que ésta consienta, como si recayera sobre alguno de los elementos estructurantes de la persona personalidad, tal como ocurre en nuestro caso. M conoció a V diversamente a como es en realidad en una de sus características esenciales y creyó que en él se daban las cualidades psíquicas sustanciales que en realidad no se daban.

5.º) No se trata del simple error en cualidad a que se refiere el canon 1097, § 2 y, por tanto, no se requiere que esa cualidad fuese pretendida premeditadamente por M.

Por todo ello, consideramos que el matrimonio entre M y V es inválido también por «error in persona» (en la persona de V) sufrido por M.

C) *Incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica*

En el estudio de los fundamentos fácticos, vamos a seguir el camino inverso al trazado en la exposición de los fundamentos jurídicos. En concreto, la verificación de la posible incapacidad de asumir de V va a girar en torno a los siguientes puntos: *a)* determinar si se dio en V alguna anomalía de naturaleza psíquica, y, en su caso, analizar la intensidad, sintomatología y caracteres de la misma, así como su influencia en la capacidad para consentir; *b)* analizar si la misma fue concomitante con la celebración del matrimonio o, al menos, si estaba ya latente en el matrimonio *in fieri*; *c)* concretar si se dio incapacidad en V y respecto de qué obligaciones esenciales del matrimonio se puede predicar esta incapacidad. Para todo ello analizaremos tanto las declaraciones de las partes y de los testigos personados, como los informes periciales.

a) La causa de la incapacidad («de naturaleza psíquica»): la raíz de la incapacidad de asumir ha de situarse en una «causa de naturaleza psíquica», lo cual no significa que necesariamente tenga que ser una causa de naturaleza psicopatológica. Veamos lo que ocurre con V.

El demandado sufrió una «enfermedad» de tipo psicológico, cuyos primeros brotes iniciaron en la adolescencia, cuando cursaba 2.º de BUP: «con anterioridad había seguido un tratamiento médico; tuve una crisis a finales de los setenta y otra a mediados de los ochenta; fue en este tiempo cuando estuve tratado» (fol. 58, n. 6); «según refiere él mismo —indica en su informe pericial la psiquiatra doña P1—, llevaba ya varios años sintiéndose, casi todo el tiempo, con gran decaimiento, tristeza e inhibición psicomotriz, así como desinterés por sus actividades y por la vida, que se traducía en grandes dificultades para estudiar y relacionarse normalmente. Este estado le condujo a una tentativa autolítica en el año 1981-82 con benzodiacepinas y al posterior abandono de sus estudios en el 2.º curso de BUP» (fol. 65).

Interesante es lo declarado por don T3, hermano del demandado y psiquiatra de profesión, que en ocasiones ha realizado informes periciales para este tribunal eclesiástico: «mi hermano estuvo tratado en C3 por D1. Esto fue antes de la mili. Le dijeron que era una persona muy ansiosa, muy nerviosa. Toda la psicopatología de mi hermano gira en torno a su ansiedad. Le pude haber mandado para dormir «Holción», «Soñador», «Dormidor»; antidepresivos puede haber tomado (fol. 79, n. 1); «mi hermano tiene rasgos esquizoides; pero una enfermedad completa yo no lo englobaría; en mi hermano no hay nada paranoico; mi hermano nunca ha llegado ni va a llegar a la esquizofrenia, esto es algo que suele aparecer en la adolescencia» (fol. 80, n. 2).

En 1984 comenzó su servicio militar y, tras un intento de suicidio, fue excluido del mismo por sufrir una psicosis endógena, tal como se le diagnosticó en el Hospital Militar «Gómez-Ulla»: «se presentó entonces voluntario al servicio militar, sin que su cuadro depresivo hubiera sido tratado adecuadamente, y sospecho —se afirma en el informe pericial— que sin que la clínica hubiera remitido por completo. Probablemente estas circunstancias, junto con el estrés vital que supone a menudo un cambio radical de entorno y normas, que inciden directamente

sobre el individuo, y dada también su juventud, tuvieron como resultante una descompensación con nuevo intento autolítico, que motivó su ingreso y posterior exclusión del servicio militar, con el diagnóstico de psicosis endógena; precisó tratamiento psiquiátrico» (fol. 65).

Posteriormente pasó por una época de relativa estabilidad emocional, en la que conoció a su futura esposa, con la que se casó en 1988 —a la edad de veintitrés años—, y a la que no confió nada de su enfermedad psíquica. En 1994, coincidiendo con la pérdida de su trabajo y con el nacimiento de su hija, «V retornó a un período de introversión y alteración del estado anímico, con momentos de irritabilidad y pérdida del control de sus impulsos, que llegaron a plasmarse en agresiones físicas hacia su esposa» (fols. 65-66).

Hasta aquí el iter biográfico de V. ¿Se puede afirmar que el demandado sufrió una psicopatología? No hay nada que nos permita concluir que padeció una enfermedad psiquiátrica «típica» y grave. Su hermano —psiquiatra— excluye la esquizofrenia en general, y la esquizofrenia paranoica en particular; en el informe pericial se dice que «se detectan rasgos paranoides con una actitud algo recelosa, aunque se muestra colaborador y correcto en todo momento (...). En el momento actual, con la limitación que supone carecer de otras fuentes de información (familia, ex esposa, ...), y según la exploración psicopatológica efectuada, don V se encuentra estabilizado psíquicamente y sin manifestaciones detectables de enfermedad mental grave» (fol. 66). Ahora bien, ya hemos señalado que no es necesario que se trate de una enfermedad psíquica propiamente dicha, sino que la incapacidad a la que se refiere el canon 1095, § 3 puede provenir de ciertas situaciones del psiquismo, que sin merecer un diagnóstico psiquiátrico, no obstante, afectan al grado de autoposesión psicológica de la propia libertad en el gobierno de uno mismo y de aquellos comportamientos esenciales para la recta ordenación de una unidad conyugal hacia sus fines, lesionando la capacidad de superar las dificultades ordinarias de la vida matrimonial y generando reacciones desequilibradas y anormales que impiden la misma dinámica conyugal.

En concreto, de V se dice en el informe que «se detectan ciertos rasgos paranoides» (fol. 60), y su hermano, que lo conoce perfectamente no sólo por ser su hermano sino por su calidad de psiquiatra, indica: «mi hermano tiene rasgos esquizoides» (y esquizotímicos) (fol. 80); «le dijeron que era una persona muy ansiosa, muy nerviosa. Toda la psicopatología de mi hermano gira en torno a su ansiedad»; «a mi hermano, cualquier mínimo problema lo agobia, mi hermano tiene un gran miedo a la frustración. Cualquier problema lo desborda. Por ejemplo, los estudios los dejó por el miedo que le daban los exámenes» (fol. 79).

Por tanto, según declara su propio hermano (psiquiatra), y según se indica en el informe pericial, V tiene, cuanto menos, un carácter esquizoide, carácter que contiene una proclividad constitutiva hacia la esquizofrenia, o que es la base de una esquizofrenia futura, o que es como una fase no inicial sino introductoria de la esquizofrenia.

En el presente caso, el decaimiento, la tristeza o la inhibición psicomotriz, el desinterés por las actividades, la profunda ansiedad manifestada unas veces en agre-

sividad y violencia y otras en intento de suicidio, su profundo miedo a la frustración... nos muestran una personalidad psíquica «anormal», independientemente de la precisión etiológica de la misma.

Por otra parte, en relación con la psicosis endógena diagnosticada por el tribunal médico del Hospital Militar «Gómez-Ulla» (fol. 3), hay que apuntar lo siguiente: este diagnóstico merece toda nuestra consideración, entre otras cosas por provenir de un centro médico de innegable y reconocido prestigio. Coincidimos, sin embargo, con lo indicado en el informe pericial en relación a lo vago e indeterminado de este diagnóstico, ya que técnicamente el diagnóstico de «psicosis endógena» no hace referencia a un trastorno psiquiátrico concreto, ni a su posible evolución; ahora bien, aceptado esto, lo cierto es que una cosa es afirmar que el término «psicosis endógena» es genérico, e incluso demasiado genérico, y otra bien distinta es negarle cualquier valor, tal como parece deducirse del peritaje. Es decir, hay distintos tipos de enfermedades que se encuentran englobadas dentro del término «psicosis endógena» (esquizofrenias, ciclotimias...) pero, en todo caso, siempre nos encontraremos ante una fenomenología psicopatológica, o ante una cuasi-psicopatología. Las personas afectadas de una psicosis endógena pueden adolecer —cosa que ocurre, a nuestro juicio, en el presente caso— de una anomalía caracteriológica, esto es, de una caracteopatía o personalidad psicopática previa que, sin constituir una franca y clara enfermedad, les haga ser distintos de los considerados como «normales» en un ambiente socio-cultural: insisto en que esto refleja —según cuanto se deduce del informe pericial, de la importante declaración del hermano de V y de las restantes declaraciones— lo que constituye el ámbito en el que se mueve la anomalía psiquiátrica de V. Este tipo de personas —y V es una de ellas— pueden presentar discretas anomalías psicológicas similares en algo a la psicosis que más adelante podrá surgir, aunque con rasgos cuantitativamente atenuados. Son gente a la que se tilda familiarmente de «raros», «extravagantes», «caprichosos», y que en el lenguaje psiquiátrico se les tilda de personalidades «esquizoides», «cicloides»... Pues bien, estas personalidades pueden constituir en sí mismas, y de hecho así ocurre con V, el terreno abonado de su incapacidad psíquica para la relación interpersonal matrimonial.

Podemos decir que no es que en el presente caso se aprecien graves enfermedades, aunque sí graves diagnósticos de enfermedad. Es cierto que cuando se dan graves deterioros de la personalidad, la incapacidad es más fácilmente demostrable; pero no es siempre necesario —insistimos en ello porque nos parece determinante— tal gravedad en la *causa* psíquica, sino que lo esencial es que ésta produzca una incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio; dicho de otro modo, basta que esa anomalía psíquica sea tal —cosa que acontece con V— que produzca en el sujeto una inhibición para una adecuada respuesta al consorcio permanente de vida conyugal en todo lo necesario, y más en concreto para llenar ese consorcio con la comparte.

b) Concomitante con la celebración del matrimonio: ha quedado demostrado que V sufría una anomalía psiquiátrica («psicosis endógena» según el diagnóstico del «Gómez-Ulla», y una personalidad de carácter esquizoide, según las pruebas aportadas en el proceso), cuyos brotes se iniciaron en la adolescencia. ¿Cuál era su

situación en el momento de la celebración del matrimonio? En el informe pericial se describe perfectamente el estado psicológico de V en el momento del matrimonio *in fieri*: «según refiere el paciente, pasó después una época de relativa estabilidad emocional, en la que conoció a su futura esposa, y mantuvo un mismo puesto de trabajo, como conductor de blindados, durante tres o cuatro años. Se casó en el año 1988, a los veintitrés años de edad, y no confió a su esposa nada referente a su enfermedad psíquica anterior, que, por tanto, es de suponer ella ignoraba» (fol. 65); esto mismo se ve reforzado por el hecho de que M no se percatara de la existencia de anomalía psíquica alguna en V: «durante dos años y medio nos estuvimos viendo sólo los fines de semana. Creo que lo conocí bien. Pero por lo que luego he descubierto en el tiempo de matrimonio, veo que lo que lo conocía no era suficiente para contraer matrimonio. Me di cuenta en el matrimonio de cosas de él que nunca hubiese podido esperar» (fol. 40, n 4); «cuando yo conocí a V yo no conocía ninguna enfermedad que tuviese él» (fol. 40, n. 6).

Tampoco los testigos presentados se dieron cuenta de la anomalía de V: «nosotros —dice la hermana de M— no sospechábamos que el novio tuviese alguna enfermedad de naturaleza psíquica. Luego se ha descubierto lo que él tenía» (fol. 51, n. 6). Y el propio demandado declara: «en el momento de contraer matrimonio, estimó yo que no tenía ninguna enfermedad. Con anterioridad había seguido un tratamiento médico (...). Esta enfermedad yo la oculté; reconozco que pudo haber algo de engaño, aunque no lo hice maliciosamente» (fol. 58, n. 6).

¿Qué nos indica todo esto? Que en el momento de la celebración del matrimonio, no era «manifiesta» la anomalía psíquica de V y, por ende, su incapacidad de asumir, lo cual es perfectamente posible y perfectamente compatible con la existencia de esa anomalía y de esa incapacidad; de hecho en el informe pericial se indica: «si el trastorno psíquico cursa por brotes con remisión clínica entre ellos, sería posible que una persona normal, no informada de la enfermedad, precisara una convivencia larga con el paciente para conocer el alcance de dicha enfermedad en fase aguda» (fol. 67).

En otras palabras, ser concomitante, coexistir con el matrimonio *in fieri*, no significa necesariamente que sea manifiesta, ni expresa, ya que no deja de ser concomitante si en ese momento está «latente», y aparece después de que se ha celebrado el matrimonio. Es decir, no estamos ante una realidad que ha de ser manifiesta y que impida emitir el acto de consentimiento mirado en abstracto, sino que estamos ante una incapacidad de cumplir el objeto del consentimiento, y ello puede ser tal si en el momento de la celebración del matrimonio está el menos *in radice*, *in potentia* esa incapacidad de cumplir.

Desde el punto de vista psicológico, el V que se casó era el mismo que el que sufrió varias crisis anteriormente, o el mismo que volvió a sufrirlas después del matrimonio; son muy reveladoras las afirmaciones de su hermano: «mi hermano siempre ha sido igual. Ella sabía perfectamente cómo era. Además, ellos —se refiere a las personalidades del tipo de de la personalidad de su hermano— muy difícilmente pueden disimular lo que son y cómo son» (fol. 80); también lo indicado en el informe pericial: «según refiere él mismo, llevaba ya varios años sintiéndose, casi

todo el tiempo, con gran decaimiento, tristeza e inhibición psicomotriz (...). Se presentó voluntario al servicio militar, sin que su cuadro depresivo hubiera sido tratado adecuadamente y sospecho que sin que la clínica hubiera remitido por completo (...). V retornó a un período de introversión y alteración del estado anímico con momentos de irritabilidad y pérdida del control y de sus impulsos» (fol. 65).

Además, en relación con este punto, merece una especial consideración el calificativo de *endógena*, predicado de la psicosis diagnosticada: en el informe pericial se indica que el término «endógeno» se emplea en psiquiatría con diversos significados y remite a una predisposición genética o hereditaria en la que el trastorno psíquico se desarrolla en el curso de la vida espontáneamente o bajo la influencia de factores externos específicos» (fol. 67). En efecto, la calificación de endógena se refiere a una génesis biológica, con probable prevalencia del factor hereditario, que es lo que parece darse en V: si es endógena, quiere decir que «está en» V, o mejor «es en» él, no la adquirió por causas exógenas. Por la vía de las presunciones (*iuris tantum*), si antes y después del matrimonio, V se vio afectado por una anomalía psíquica, hay indicios más que suficientes para pensar que esta circunstancia estaba —al menos— «latente» en el momento de la celebración del matrimonio; se encontraba en estado «embrionario» (o mejor mitigado) en el matrimonio *in fieri*, pero se desarrolló en el matrimonio *in facto esse*, provocando la incapacidad para cumplir/asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.

c) Incapacidad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por parte de V: ha quedado probado la existencia de una anomalía psíquica en V, y la presencia de la misma en el momento de la celebración del matrimonio. Pues bien, ésta originó en V una incapacidad para asumir/cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, en concreto, el «bien de los cónyuges» y la «relación interpersonal» de la comunidad de vida y amor que es el matrimonio.

En este sentido, nos parece muy importante el capítulo de los malos tratos y de la agresiones físicas y psíquicas sufridas por M; la demandante declara: «en el trato diario yo he notado violencia en su comportamiento; yo he recibido malos tratos psicológicos y físicos. (...) Fue entonces cuando yo comencé a comprender el comportamiento que mi marido estaba teniendo conmigo. Yo considero normal que una pareja discuta, pero que haya palizas no lo concibo. Yo creía que todo se pasaría. Yo nunca lo he denunciado por miedo» (fols. 46- 47, n. 6); «a los tres meses de estar casado él, en uno de sus arrebatos, me metió un guantazo y me estampó contra un espejo. En un año me ha llegado a propinar cuatro y cinco palizas y siempre sin motivos; yo tengo mucho miedo a que cualquier día se le desate el demonio que lleva dentro» (fol. 47, n. 7); «él no está preparado (...) para llevar una familia, ni cuidar a los hijos. Era incapaz para llevar una vida en común» (fol. 47, n. 8); «la separación la pedí yo, por malos tratos a mí y a la niña, y por cansancio de padecer aquella situación. A mí no sólo me maltrató físicamente, sino también psicológicamente» (fol. 47, n. 11). En esta misma línea, confirmando prácticamente la totalidad de lo indicado por la demandante, se sitúan los testigos presentados por ella (T1 y T2).

El demandado, por su parte, afirma: «mi enfermedad psíquica no influyó en absoluto en mi entendimiento, ni me restó percepción racional para comprender lo

que era el matrimonio» (fol. 58, n. 6); «los contratiempos comenzaron cuando vinieron los problemas laborales; esto ocurrió unos cinco o seis años después de casarnos; discusiones y disputas hubo casi desde el primer momento» (fol. 58, n. 9); «los disgustos los iniciamos ambos; los insultos eran mutuos» (fol. 59, n. 10); «como consecuencia de mi padecimiento psíquico nunca agredí a mi mujer; si alguna vez la agredí sería por otra causa, por nervios o por perder los estribos» (fol. 59, n. 6); sin duda alguna, esta última cita nos revela nítidamente la personalidad de V.

Por su parte, en el informe pericial, se indica: «(...) la relación de la pareja fue deteriorándose hasta llegar a ser la convivencia muy difícil. V retornó a un período de introversión y alteración del estado anímico con momentos de irritabilidad y pérdida del control de sus impulsos, que llegaron a plasmarse en agresiones físicas a su esposa (...). Cualquier psicosis o trastorno psicótico en fase aguda condiciona una alteración de la capacidad de juicio y del sentido de la realidad, con especial incidencia en la vida afectiva del que la posee, pudiendo ésta llegar a manifestaciones auto y heteroagresivas» (fols. 66-67).

Según cuanto se ha probado, no estamos ante un mero deterioro de la convivencia matrimonial, ni ante un puro fracaso del matrimonio, sino que hay algo más. La violencia, los malos tratos psíquicos y físicos sufridos por M y cuyo sujeto activo es V, están en la misma línea de los dos intentos de suicidio; esto es, ambos son una reacción —en un caso hacia fuera y en otro hacia dentro— que nace de un gran miedo a la frustración, son una reacción ante el agobio que cualquier tipo de problema, por pequeño que sea, produce en V. En su relación con M, ha demostrado ser una persona/personalidad incapaz para una relación interpersonal, para una mutua integración en esa comunidad de vida y amor que es el matrimonio. El *consorcio* es una *communio* del hombre y de la mujer en todos aquellas esferas en que viene implicada la personalidad de ambos, en los planos intelectivos, afectivo-volitivo, orgánico-sexual... Las «anomalías» de personalidad, el no poder encontrarse a sí mismo, el haber perdido el equilibrio psicológico, el dejar de ser dueño y señor de sí mismo, el mostrar inseguridad unas veces y fuerte violencia otras, constituyen óbices, así ha ocurrido con V, para la formación efectiva o la posibilidad misma de esa integración de un hombre y mujer en un consorcio para toda la vida. En la medida en que la relación interpersonal conyugal puede considerarse expresión cualificada del *consortium totius vitae*, la incapacidad, por tanto, para la relación interpersonal constituye una verdadera incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio.

V no cumplió con las obligaciones esenciales del matrimonio en su vertiente de *bonum coniugum*, de *relatio interpersonales*, o de *consortium totius vitae*, y no lo hizo por ser incapaz para ello, incapacidad que tiene un origen psíquico.

En efecto, la descripción que se puede hacer de la persona/personalidad de V es la siguiente: falta de relación afectiva (incluso con su hija), malos tratos físicos y morales, inestabilidad en el trabajo, brotes reiterados de violencia y prontitud para el rencor, agobio ante cualquier problema, pánico a la frustración, períodos sucesivos de crisis en virtud de los distintos acontecimientos, intentos de suicidio, alteraciones anímicas y pérdida de control de sus impulsos con manifestaciones auto-

heteroagresivas que originaban frecuentes discusiones mutuas, comportamiento indiferente unas veces, y egoísta y posesivo otras...

Por todo ello, consideramos que el matrimonio entre V y M es nulo también por incapacidad del demandado para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de lo expuesto, atendidas los fundamentos de derecho y las razones de hecho, Nosotros, los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando e invocando el nombre del Señor, FALLAMOS y SENTENCIAMOS que a la fórmula de dudas, debemos contestar, como de hecho contestamos, AFIRMATIVAMENTE en todos sus extremos: es decir, que CONSTA LA NULIDAD del matrimonio celebrado entre don V y doña M por los capítulos invocados, a saber: por error doloso y/o error «in persona» por parte de la demandante, y/o por incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica por parte del demandado.

Asimismo, se prohíbe a don V acceder a nuevas nupcias canónicas sin haber obtenido la autorización expresa del Ordinario del lugar. Abone la demandante los costes de esta primera instancia.

Así lo decidimos, pronunciamos y firmamos en Cuenca, a 19 de noviembre de 1999.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE ORIHUELA-ALICANTE

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(EXCLUSIÓN DE LA PROLE, DE LA INDISOLUBILIDAD
E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Joaquín Martínez Valls

Sentencia de 16 de octubre de 1997 *

SUMARIO:

1. Resumen de los hechos: 1-2. Matrimonio y demanda. II. Fundamentos jurídicos: 3-4. Consentimiento matrimonial. 5-7. El canon 1095. 8-12. Madurez y matrimonio. 13-16. Prueba de la incapacidad. III. Razones fácticas: 17-20. Estudio de las declaraciones de las partes. 21-24. Estudio de las declaraciones de los testigos. IV. Parte dispositiva: 25. Consta la nulidad por incapacidad de asumir las obligaciones.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS

1. Los hoy esposos litigantes contrajeron matrimonio canónico el día 28 de abril de 1990 en la parroquia de T1. No han tenido descendencia.

2. Los esposos se conocieron en unas circunstancias un tanto extrañas, siendo ella miembro de una comunidad neocatecumenal, y estando él en un monasterio como miembro de esa comunidad. Más tarde, él abandona la vida monacal y entonces ella acude a C1 para verlo y comienza una relación con fines matrimoniales. Pero ella idealiza la figura de su futuro fijándose más en lo que había sido y en las cualidades que suponía le adornaban, lo que le convertía en el tipo ideal para su matri-

* * La incapacidad para asumir las obligaciones matrimoniales es, sin duda, un motivo de nulidad frecuente en los Tribunales eclesiásticos. Esta sentencia arroja luz sobre el hecho de la influencia de la inmadurez en todos los aspectos de la vida. En esta causa, el esposo era miembro de una comunidad religiosa monacal, que abandona al poco tiempo de conocer a la que sería su esposa, para contraer matrimonio. Las razones fácticas que aparecen en esta decisión demuestran que cualquier vocación necesita una madurez humana y cristiana suficiente para que pueda llevarse a cabo con éxito. El veto a nuevas nupcias, en este caso, se convierte en el deseo de que se garantice una posible madurez futura.

monio. Según ella misma, se enamoró más de «la idea» que de la persona. Sin conocerse lo suficiente celebran la boda. Ya en el mismo viaje de novios llega el desencanto, al enfrentarse con la realidad de la vida matrimonial. Ella confiesa que lo quería como hermano, pero no como esposo. A pesar de todos los inconvenientes, frialdad e incluso disgustos, conviven casi tres años, hasta que él decide acabar con aquella absurda situación. Ahora el esposo acude a nuestro Tribunal, convencido de la nulidad de su matrimonio. Citada la esposa, se formula el «dubio», que después, el 3 de julio de 1995, y previos todos los trámites legales, es ampliado y queda definitivamente en los siguientes términos: «SI CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LA PROLE Y DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE LA ESPOSA Y/O, SUBSIDIARIAMENTE, POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR PARTE DE UNO O AMBOS ESPOSOS». Se practica toda la prueba propuesta, y declarada la causa concluida, se recibe el escrito de conclusiones de la parte actora. Pasa todo lo actuado al Sr. defensor del Vínculo, que es sustituido meses más tarde, para la redacción de las animadversiones o conclusiones finales. Se reúne finalmente el Colegio y corresponde ahora dictar sentencia en conformidad con el acuerdo adoptado.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

3. El elemento creador o única causa eficiente de la llamada alianza matrimonial, que nada ni nadie puede suplir, es el consentimiento. Así lo afirma el canon 1057. Y el mismo precepto legal, en el § 2 nos da la definición: «el consentimiento es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio». El consentimiento, en efecto, es el nervio central y eje de todo el matrimonio; no hay matrimonio sin consentimiento. Ha de ser manifestado por personas libres de impedimentos dirimentes, sin los vicios de consentimiento consignados en el mismo *Codex*, y en la forma legítimamente establecida. Sólo así surgirá el matrimonio que tanto protege la ley de la Iglesia y cuyo excelsa dignidad ha sido exaltada también por el Concilio Vaticano II, en la Constitución *Gaudium et Spes*. En efecto, leemos: «Fundada por el Creador y en posesión de sus propias leyes, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así del acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (Const. *Gaudium et Spes*, n. 48).

4. En definitiva, se pretende garantizar que ese consentimiento sea un acto verdaderamente humano y, por tanto, libre, consciente y responsable, de persona suficientemente capacitada, desde todos los puntos de vista, para realizarlo. Este consentimiento exige suficiente madurez de la persona para poder tener un ejercicio cabal y libre de la inteligencia y de la voluntad, para poder valorar y ponderar la excelsa dignidad del estado matrimonial, con todas sus exigencias esenciales y compromisos; y que sea libre, inmune de coacción externa y/o interior para elegir el qué y el con quién y el cuándo. Y, además, que la persona sea capaz de cumplir y, por tanto, asu-

mir, las graves obligaciones que conlleva el matrimonio. O sea, «la capacidad real para realizar efectivamente los contenidos esenciales de la institución matrimonial, de tal manera que lo que existe sólo formalmente en el esquema esencial de la institución exista de hecho entre los cónyuges concretos» (L. Vela Sánchez, «Incapacidad para el matrimonio», en C. Corral - J. M. Urteaga, *Diccionario de Derecho Canónico*, Madrid 1989, p. 312). Es decir, y utilizamos una bella comparación del mismo prestigioso jurista que es muy expresiva: «... no se trata de ser capaz de entender, comprender, valorar y estimar el valor de una pintura artística, sino de realizarla. Por esto no es exacto lo que suele decirse como solución ingeniosa a la disputa entre contractualistas e institucionalistas, que el matrimonio es un contrato mediante el que se entra en la institución. No. En la institución no se entra, sino que hay que realizarla aquí y ahora, entre ésta y éste, y si no son capaces de realizarla, no quedan casados» (cf. L. Vela Sánchez, «Incapacidad...», o. c., *ib.*, p. 316).

5. Con razón el canon 1095 afirma que son incapaces de contraer matrimonio no sólo aquellos que carecen de suficiente uso de razón —lo cual resulta evidente, y por otra parte es muy difícil que se llegue a celebrar una boda en esas condiciones—, sino también, y es una aportación del nuevo *Codex*, en aquellos casos en que los contrayentes, aunque en el momento de las nupcias tengan una apariencia de normalidad para los que no están en antecedentes del caso, sin embargo, tengan «un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio, que mutuamente se han de dar y aceptar»; y también los que «no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (can. 1095, 2.º y 3.º).

6. Este último precepto del canon no es más que una exigencia de Derecho natural, que por fin recoge el *Codex*, aunque ya lo venía aplicando la jurisprudencia de nuestros tribunales. Como muy bien escribe el Prof. Mostaza Rodríguez: «Este nuevo capítulo de nulidad tiene su origen en las causas matrimoniales sobre ciertas anomalías concernientes a la esfera sexual. En esta incapacidad no se trata, como en los dos anteriores, de un defecto del consentimiento, sino de un defecto del objeto del matrimonio, cuya fuerza invalidante radica en el principio de Derecho natural, ya recogido en el Derecho romano y en la Regla VI de las *Decretales* de Bonifacio VIII, según el cual nadie puede obligarse a lo que le es imposible (*impossibile nulla obligatio est; nemo ad impossibile obligari*). Hace unos lustros la jurisprudencia rotal limitaba esta incapacidad a las anomalías sexuales (homosexualidad, ninfomanía, satiriasis, sadismo, etc.)... Después del Vaticano II una corriente de la citada jurisprudencia comenzó a fundar tal incapacidad no en la amencia parcial, ni en la simulación, ni en la impotencia moral, sino en la falta de objeto, puesto que al contrayente aquejado de tales anomalías no le era posible ya guardar la fidelidad conyugal, ya compartir una vida sexual digna y humana, ya instaurar el consorcio de comunión de vida.

Últimamente la jurisprudencia canónica tiende a ampliar dicha incapacidad, comprendiendo en ella no sólo las anomalías sexuales, sino también todas las de carácter psíquico que hacen imposible el consorcio de la vida conyugal» (A. Mostaza Rodríguez, *Nuevo Derecho Canónico. Manual Universitario*, BAC, Madrid 1983, pp. 240-241).

7. Las manifestaciones y las causas concretas de esta incapacidad, siempre de «naturaleza psíquica» en sentido amplio, pueden ser múltiples, como exponíamos extensamente en un trabajo nuestro (J. Martínez Valls, «Algunos aspectos del canon 1095, 3.º», en *Curso de Derecho matrimonial y procesal canónico para profesionales del foro*, 10, Salamanca 1992, pp. 265 y ss.). Allí hacíamos un elenco, no exhaustivo, de las posibles causas o motivos que conducen o suponen esta incapacidad. Una de las causas más frecuentes que puede originar, entre otras cosas, tanto la incapacidad para asumir obligaciones esenciales en general, como en concreto la imposibilidad para establecer una relación interpersonal auténticamente conyugal, e incluso la falta de suficiente discreción de juicio es, sin duda, precisamente la grave inmadurez de la persona concreta.

8. Para centrar mejor el problema, digamos de entrada que asumimos la definición de *inmadurez* que se encuentra en los diccionarios especializados o también en los manuales psiquiátricos. Puede servirnos la siguiente: «Insuficiente grado de desarrollo afectivo, que puede darse en personas cronológica e intelectualmente adultas» (J. A. Vallejo Nájera y otros, *Guía práctica de psicología*, Colección Fin de Siglo, 52 ed., Madrid 1991, p. 768). Estos mismos autores describen, como características de los inmaduros, que «tienen un conocimiento equivoco o superficial de sí mismas, a lo que se añade una falta de coherencia en sus planteamientos, que procede, ... de la ausencia de una identidad personal y de un objetivo de vida suficientemente perfilado. Son personas poco estables emocionalmente, con tendencia a los altibajos de ánimo, que surgen incluso por motivos insignificantes. ... en general tienen un bajo umbral de tolerancia a las frustraciones... Si alguien se niega a que se cumplan sus deseos o caprichos reaccionan de forma impulsiva, a veces con agresividad, lo que deteriora aún más sus relaciones interpersonales... dada su dificultad para dar y recibir auténtico amor... La falta de constancia... responde a la falta de planteamientos serios en su vida, la versatilidad propia de la falta de equilibrio emocional y de criterios firmes de conducta... Otros rasgos propios de las personalidades inmaduras serían la falta de responsabilidad y de fuerza de voluntad...» (o. c., pp. 92-93).

9. Con estas premisas resulta evidente que una de las consecuencias o incapacidades frecuentes que encontramos en las personas inmaduras es precisamente la imposibilidad de que cumplan como casados y/o lleguen a surgir verdaderas relaciones interpersonales conyugales. En efecto, la responsabilidad conyugal, con todo lo que conlleva y exige, resulta imposible cuando se trata de personas que, como consecuencia de una gran inmadurez afectiva y/o psicológica, son indecisas, caprichosas, volubles, muy irresponsables, y desde luego incapaces de asumir todas o algunas de las obligaciones esenciales conyugales, como puede ser la verdadera relación interpersonal, la entrega y donación mutua, el amor de benevolencia, el saber compartir dejando el tú y/o el yo para convertirlo siempre y en todo en nosotros. Sienten y actúan como niños o adolescentes irresponsables; incluso en ocasiones pueden carecer de la suficiente discreción de juicio, al verse alterada la inteligencia y, sobre todo, la voluntad. Con razón también, los eminentes profesores de Salamanca Acebal y Aznar Gil comentan: «Un catálogo de las causas más corrientemente invocadas en la jurisprudencia canónica es el siguiente: ... La *inmadurez psi-*

cológica en general y más específicamente la *inmadurez afectiva* pueden originar bien un defecto de la discreción de juicio necesaria... o bien una incapacidad como tal dado que el matrimonio exige una determinada capacidad de entrega y obediencia, que falta, generalmente, en las personas inmaduras» (véase ampliamente en J. Acebal - F. R. Aznar Gil, *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, Salamanca 1991, p. 169).

10. En individuos de estas características, como hemos apuntado más arriba, es imposible que se lleguen a establecer relaciones interpersonales conyugales. Y no olvidemos lo que escribió el conocido Mons. Serrano, auditor español del Tribunal de la Rota Romana, en una sentencia que se hizo famosa: «Ciertamente que hay que conceder de grado que la relación interpersonal puede alcanzar mayor o menor perfección según los diversos esposos; pero de ninguna manera se puede afirmar que toda ella pertenezca al matrimonio ideal o más perfecto, pues, según lo que acabamos de decir, es propiedad esencial constituyente de cualquier matrimonio *in fieri*, y si no se da en absoluto, tampoco se da el matrimonio» (sent. *Nova Aurelia*, del 5 de abril 1973, SRRD, vol. 65, pp. 320 y ss.; y J. M. Serrano Ruiz, *Nulidad de matrimonio c. Serrano*, Salamanca 1981, pp. 24 y ss.; estas mismas ideas las desarrolla en sentencias posteriores publicadas en el mismo volumen). En efecto, la relación interpersonal conyugal puede considerarse en la enseñanza de la Iglesia, expresión cualificada del *consortium totius vitae* y de la íntima *communitas vitae et amoris coniugalís*... El matrimonio puede, por tanto, calificarse con exactitud de «relación interpersonal de base conyugal... la incapacidad, por tanto, para la relación interpersonal constituye una verdadera incapacidad para las obligaciones esenciales del matrimonio, que se considera en el canon 1095, 3.º» (S. Panizo Orallo, en *Collectánea de Jurisprudencia Canónica*, 24 [1986] 233-234).

11. Resulta, por tanto, evidente que se precisa en los contrayentes concretas cualidades y soportes que hagan viable en la práctica la relación interpersonal que exige la vida matrimonial. No se trata de una unión cualquiera, sino de una unidad en lo conyugal; para esto será necesario que los rasgos de la personalidad de uno y otro contrayentes no sean tan contrapuestos y antípodas que resulte imposible la vida en común: la relación conyugal interpersonal ya que «tratando de la capacidad para el matrimonio se consideran no sólo la capacidad para consentir, sino también para llevar a la práctica el contenido de tal consentimiento, lo que, desde luego, son dos cosas distintas» (J. M. Serrano Ruiz, *Nulidad...*, o. c., p. 129, n. 6). Es necesario, por tanto, que entre los contrayentes se den una serie de elementos e intereses comunes, precisamente para hacer posible un proyecto de vida en común; aquellos condicionamientos personales básicos mínimos que hagan posible la relación interpersonal: el establecimiento de una vida en común. Y, en este sentido, hemos de subrayar que una seria y grave dificultad equivale en la práctica a una verdadera imposibilidad; pues, como muy bien indica el actual decano de la Rota matritense, «una máxima dificultad es una verdadera imposibilidad práctica» (J. J. García Faílde, *Colectánea de Jurisprudencia Canónica*, 22 [1985] 220, n. 5, a).

12. Entendemos nosotros que ese establecimiento de la vida en común conlleva un intercambio total de la persona, tanto en lo espiritual como incluso en lo

físico y corporal. Por tanto, unos jóvenes unidos en matrimonio que, aunque convivan, no mantienen casi relaciones íntimas conyugales, es algo inexplicable y que sólo se entiende si admitimos una enorme falta de madurez y sentido de responsabilidad en uno o en ambos. Es cierto que resulta casi imposible determinar el modo y frecuencia que deben darse en este tipo de relaciones. Pero es mucho más fácil determinar lo que es anormal; y anormal sin duda es que transcurran meses e incluso casi un año sin esas relaciones. Ni siquiera la falta de suficiente amor, siendo jóvenes, puede explicar tamaño actitud cuando están conviviendo bajo el mismo techo, dadas las características del instinto sexual. Sólo se explica si se ha dado una exclusión por acto positivo de la comunidad de vida y amor, y se rechaza cualquier relación (y aun así es muy difícil ese comportamiento cuando se convive), y estaríamos en el supuesto contemplado en el canon 1101, § 2. O bien se es incapaz de llevar un comportamiento sexual normal en cuanto al modo y/o la frecuencia, y que se considera generalmente como normal entre jóvenes casados, y entonces sin duda estaríamos en el supuesto del canon 1095, 3.º

13. En cuanto a la prueba hay que tener muy presente que una incapacidad para asumir o una falta de suficiente discreción de juicio es una *quaestio facti* y a ello hay que estar (S. Panizo Orallo, *Nulidades de matrimonio por incapacidad*, Salamanca 1982, p. 342). Teniendo bien presente que «sin perder de vista ese principio básico de que la nulidad sólo puede aducirse refiriéndola al momento inicial del matrimonio... la jurisprudencia está acudiendo al *iter* vital de los cónyuges como a una de las mejores muestras de sus efectivas posibilidades de construcción —en virtud y desarrollo de la decisión personal iniciada— de esa *totius vitae communio* de que habla el Concilio Vaticano II y el nuevo Código... Con ello, manteniéndose el principio de que el matrimonio sólo puede ser nulo por deficiencias en su momento germinal, es la vida conyugal, como tal, la que se erige con frecuencia en test de las mismas» (S. Panizo Orallo, *Nulidades...*, o. c., p. 14-15). Y, sin duda, cuanto antes hayan surgido los problemas de convivencia, más pronto se haya manifestado la imposibilidad de vida en común y la misma ruptura, todo ello constituirá una seria presunción de que realmente existía una incapacidad en uno o ambos.

14. La pretendida incapacidad ha de ser, como venimos diciendo, antecedente o al menos ya existente en el momento de la celebración del matrimonio; ha de ser grave —no basta la dificultad— y cierta; y se discute si ha de ser perpetua o temporal, aunque nosotros sostenemos que basta con que sea temporal; y recientemente hay quien defiende que ha de ser absoluta, mientras que otros dicen que es suficiente la relativa. Lo que no hay duda es que «ha de ser producida por una causa de *naturaleza psíquica*, que no tiene que identificarse forzosamente con una *anomalía* psíquica, pues hay que tener en cuenta también el elemento moral, la condición existencial de la persona concreta, dada la profunda unidad e interrelación que existe entre todas las facultades de la persona... *Se debe entender*, por tanto, *en un sentido amplio*, siempre que exista incapacidad para realizar a niveles mínimos el contenido esencial de esa admirable y en cada caso irrepetible comunidad de vida y amor que llamamos matrimonio» (véase ampliamente en J. Martínez Valls, «Algunos aspectos...», o. c., pp. 255-285). Por supuesto, *a fortiori* si se identifica con una anomalía de tipo psíquico. Por otra parte, no hay que olvidar que en la génesis

de elaboración del texto definitivo de este canon se cambió la fórmula mantenida en el *Schema* de marzo de 1982 *ob gravem anomaliam psychicam* por la actual y definitiva *ob causas naturae psychicae*. Lo cual hay que tenerlo muy en cuenta a la hora de valorar el alcance de esta condición o nota exigida por el canon.

15. Es cierto que en estos casos las pericias médicas psiquiátricas y/o psicológicas, reguladas en los cánones 1574, 1581 y 1680 pueden ser una valiosa ayuda para los juzgadores, en orden a clarificar determinadas circunstancias de los sujetos en cuestión, y si de verdad se trata de auténticas incapacidades que además tienen su origen en causas de naturaleza psíquica, entendido esto en el sentido amplio que acepta la mejor jurisprudencia. Pero no hay que olvidar que la pericia se debe realizar *en tanto en cuanto sea necesaria*; en efecto, el mismo canon 1680 dispone que no hace falta realizarla cuando «por las circunstancias, conste con evidencia que esa pericia resultará inútil...». Lo que puede ocurrir si, por ejemplo, se aportan documentos de peritos que examinaron a la persona en cuestión *tempore non suspecto* y en los que aparece claramente la personalidad, o incluso anomalía, que pudiera padecer. O también si acude a declarar un perito médico que los trató desde poco después de casados, y al que se le ha levantado por ambos esposos la obligación del secreto profesional, por lo que es de presumir que expone aspectos que él conoce *tempore non suspecto*, y que ha de ser totalmente objetivo. Prácticamente equivaldría a una verdadera pericia. Habrá que tener muy en cuenta, por tanto, el conjunto de las declaraciones, número de testigos y todas las demás circunstancias. E incluso la condición económica de las personas, pues a veces resulta una seria dificultad añadida realizar una pericia sin retribución económica, y cuando además es muy difícil localizar a alguna de las partes, o conseguir que acuda; y más absurdo si por el conjunto de pruebas ya practicadas aparece clara la incapacidad. Con razón el comentarista de dicho canon de la edición de EDICEP explica que esto es así «entre otros motivos, para evitar gastos y por economía procesal» (cf. *Código de Derecho Canónico*, Ed. Edicep, Valencia, comentario al canon 1680).

16. Por economía procesal y porque nada o casi nada aparece en autos, a excepción de algunos leves indicios sobre exclusión de la prole, y menos sobre la indisolubilidad, omitimos tratar estos aspectos en nuestra fundamentación jurídica.

III. RAZONES FÁCTICAS

17. Resulta sumamente esclarecedor analizar detenidamente las declaraciones de las partes implicadas en un proceso de nulidad canónica. Y ello porque sin duda son los que mejor conocen y reflejan, incluso a veces sin pretenderlo, las circunstancias concretas de cada caso; pueden proyectar su mentalidad, actitudes y personalidad, incluso sus posibles taras o deficiencias, con una serie de datos que difícilmente otras personas pueden aportar. Claro que también es necesario asegurarse que son objetivos y totalmente dignos de crédito, cosa que el juez, dada su experiencia, podrá deducir a través del interrogatorio que él mismo realiza y analizando todas las circunstancias personales concretas, formación y

cultura, criterios dominantes, modos de reaccionar ante ciertas preguntas, ambiente social en que se desenvuelven, modo de comportarse durante el mismo interrogatorio, etc. Con razón el nuevo Código, en el canon 1536, § 2, afirma que estas declaraciones pueden llegar a tener fuerza de prueba, incluso plena, si además existen «otros elementos» que las corroboren plenamente. Y entre «estos elementos» hemos de contar incluso los adminículos e indicios; con mucho más motivo, como ya ocurría en el antiguo *Codex*, si se dan los otros medios de prueba admitidos siempre en toda clase de procesos.

18. Analicemos, por tanto, lo que han declarado los cónyuges. El esposo, que ya de entrada causó una buena impresión de sinceridad, e incluso de poca madurez, y que ha tenido una buena formación cristiana, afirma que no se trataron mucho y se casaron al año de conocerse, libremente. Él quería un matrimonio cristiano y «ella parecía que también lo asumía así» (fol. 30, pp. de oficio y 3). Dice que la vida en común sólo ha durado tres años, y «desde el viaje de novios empezamos a notar muchos problemas», pues ella pensaba mucho en sus padres, en su comunidad —pertenecía a una comunidad neocatecumenal— y en sus amigos; y añade: «yo llegué a pensar durante la luna de miel en volverla a su casa y seguir mi vida...», y confiesa que «ella decía que no sabía con quién se había casado» (fol. 30v, p. de oficio). Todo esto ya está indicando una enorme falta de madurez en ambos. Resulta difícilmente comprensible que en el mismo viaje de novios, que normalmente se inicia con toda ilusión, en este caso las diferencias y tirantez lleguen al extremo de ella no saber con quién se ha casado y él llegue a pensar en devolverla a su casa. Y ya veremos que en parecidos términos se manifestará también la esposa. Más adelante habla del rechazo de la esposa a tener descendencia. Pero resulta mucho más inexplicable que el mismo esposo confiese que las relaciones íntimas eran muy espaciadas, «llegando incluso a estar un año entero sin relaciones»; siendo tan jóvenes, y viviendo en el mismo techo, no entendemos tamaña situación; quizás esto mismo está indicando también una incapacidad para la vida íntima conyugal, no quizá de tipo físico, pero sí mental o psíquico; y si es que ella lo rechazaba, no entendemos la actitud «tan pacífica» del esposo, y viceversa. Sólo se entiende cuando en ambos falta un sentido de madurez y de responsabilidad respecto a las obligaciones conyugales, que también comprende la esfera sexual como culminación del amor que se debían profesar; pero que ese amor haya desaparecido en el mismo viaje de novios, nos da a entender que de verdad nunca llegó a existir. El esposo vuelve a insistir que ella le manifestó que no estaba a gusto con él, que «vio que no entendía conmigo y que somos muy diferentes y le daba miedo tener un hijo en estas circunstancias» (fol. 30v, p. de of.). Todas estas cosas se calibran antes de casarse, que para eso es el noviazgo, y si no se hace, se está demostrando una enorme falta de sensibilidad, de madurez e incluso de sentido común. Termina contando que estuvieron en tratamiento con un psicólogo —que luego declarará como testigo—, e insiste en que ella tenía una mentalidad muy infantil e inmadura, y que mientras estuvieron juntos, llevaba vida como de solteros, sin que llegara a existir entre ellos una «verdadera convivencia matrimonial» (fol. 30v, y 31, *passim*). En esas condiciones, dada la gran inmadurez y sentido de responsabilidad, es

imposible además que entre ellos pudiera surgir una verdadera relación interpersonal conyugal.

19. La esposa también aportó elementos de juicio muy valiosos para el mérito de esta causa. Reconoce que se trataron poco. Dice que se casó con la idea de que fuera para siempre, pero sin descartar el poderlo romper «si no nos iba bien» (fol. 32, p. de of.). Resulta un tanto antológica la explicación que aporta sobre su decisión de casarse. Cuenta: «yo me case con él un tanto precipitadamente, sin conocernos todavía lo suficiente, y me influyó el pertenecer a un grupo religioso en donde cada uno buscábamos nuestra vocación. Yo descubrí mi vocación en el matrimonio y pensé que con V podía llevar adelante ese proyecto, porque él tenía unos valores religiosos, espirituales, que me ofrecían garantías para el matrimonio. Reconozco que a él le conocía poco». Estimamos que la esposa fue una gran idealista, y se dejó llevar por su fantasía y buena voluntad; pero en estos casos hay que ser mucho más realistas, y no asumir un estado, ni tomar una resolución importante sin madurarla debidamente, analizar los detalles, contrastar los pros y los contras, y, sobre todo, sin un profundo conocimiento de las personas y garantías de éxito para la vida en común. Con razón, en ese mismo párrafo empezé contando que «estuvimos juntos sobre dos años y medio y yo debo decir que desde el primer momento me sentí muy sola, ya incluso en nuestra luna de miel. No me sentía en absoluto acompañada por V»; y al final de la misma frase, añade: «Una vez casados, yo me sentía muy sola, y tuve la sensación en todo momento de haberme equivocado» (fol. 32, p. de of.). La esposa regresa al Tribunal y puntualiza algunos puntos; conoce a V cuando estaba en un monasterio siendo monje, y cuando abandona la vida monacal piensa que podría ser el hombre ideal, y lo busca en C1; estuvo viviendo en casa de sus padres unos meses, aunque en habitaciones separadas y con la vigilancia de los padres. Luego insiste en que se enamoró «de la idea que yo me forjé de él, de lo que yo deseaba como esposo ideal», pero «no lo traté lo suficiente para enamorarme de toda la persona» (fol. 33v, *passim*). Añádase a todo esto que la comunidad catecumenal a la que pertenecía la esposa «te instaba a tomar una decisión, encontrar tu vocación y seguirla. Los noviazgos largos no estaban bien vistos y más viviendo yo en su casa. Yo estaba convencida que dada la situación, debía casarme» (*ib.*). Constata también la esposa que «éramos caracteres y modos de ser completamente distintos; coincidíamos en algunas cosas, pero éramos incompatibles para compartir una vida de matrimonio» (*ib.*). Resulta evidente la falta de madurez, la ingenuidad, la falta de responsabilidad con que actuó la esposa. Incluso abundan los indicios para pensar en una falta de libertad interna. Naturalmente con todos esos condicionamientos no puede llegar a surgir una auténtica relación interpersonal, ni las personas, en esa situación, son capaces de hacer nacer esa relación, por mor de esa anomalía o circunstancia de tipo psíquico. Creemos, en verdad, que las personas así contempladas están de lleno en lo previsto por el canon 1095, 3.º

20. Esta incapacidad inicial de la esposa para cumplir y, por tanto, asumir obligaciones esenciales conyugales, aparece con más evidencia, si cabe, cuando se le pregunta por qué no han tenido hijos. Comienza diciendo que no se habían

planteado el tema cuando se casó, pero una vez casada «tuve muy claro que no debía tenerlos porque realmente no lo quería». (Resulta claro que la decisión de no tenerlos no fue anterior ni simultánea a la boda, sino posterior, aunque de forma muy inmediata; pero entonces no se puede hablar de simulación o exclusión de la prole del canon 1001, § 2, como había solicitado la primera letrada de la parte actora). Pero siguiendo con nuestra argumentación, confiesa la esposa: «a mí me supuso incluso un esfuerzo acostarme con él, pues me sentía muy distanciada, y por supuesto evitaba al máximo mantener relaciones sexuales. Éstas eran muy esporádicas, y estuvimos más de un año sin tener ninguna. El sí quería tenerlas. Nuestra convivencia transcurría con una gran frialdad, nos desentendíamos completamente el uno del otro, como si fuéramos solteros» (fol. 32v, p. de of.). Luego dirá también que descubre en el viaje de novios que «era una persona extraña a mí. No podía haber entendimiento ni relación de ningún tipo, ni siquiera física», y repite que accedió sin amor, sin entrega, sin deseo, sólo porque era su marido y «pensaba que debía ser así», repitiendo que las relaciones fueron cada vez más esporádicas y escasas «hasta que dejamos de tener toda relación» (fol. 33v, *passim*). Las declaraciones de la esposa, que dio sensación de gran sinceridad, causan vértigo y ponen de manifiesto el enorme absurdo de unas nupcias que nunca se deberían haber celebrado. Notemos la gran coincidencia con lo dicho por el esposo; y no tenemos ningún motivo para pensar que se hubieran puesto de acuerdo. Sencillamente ambos han contado una gran verdad, una triste y lamentable situación. Valga aquí la glosa que hicimos a lo dicho por el esposo. Sencillamente todo esto está indicando la enorme inmadurez, la precipitación y quizá mucho más, de ambos esposos, que se vieron deslumbrados por unas ideas y/o imágenes que luego no respondieron a la realidad. Y también la imposibilidad inicial que tenían, dada su idiosincrasia, para que surja una verdadera relación interpersonal conyugal. Precisamente esa carencia de relación intersubjetiva explica en parte la falta de deseos casi de relaciones sexuales; que de hecho no las tuvieron, viviendo bajo el mismo techo, está anunciando también quizás una cierta incapacidad de otro orden. Resulta evidente que entre ellos no llegó a surgir verdadera relación interpersonal conyugal. Pero todo, sin duda, a causa de la demostrada gran inmadurez, idiosincrasia y falta de realismo de ambos.

21. Nada menos que siete testigos han declarado en la presente causa. Del análisis de sus declaraciones veremos que se trata de «elementos» muy importantes, bastante más que indicios y adminículos, que corroboran plenamente lo declarado por las partes, y que alcanzan singular valor a tenor del nuevo canon 1536, § 2. Dejamos para el final el análisis de la declaración del testigo N1, que hemos de considerar altamente cualificado. El testigo N2 dice que el noviazgo fue muy breve y que se casaron precipitadamente, casi sin conocerse. Ella pertenecía a una comunidad catecumenal y «se había enamorado de la espiritualidad que V vivía en el monasterio, pero cuando se lo dejó, ella cambió su forma de mirarlo» y la misma esposa le confesó, poco después de la boda, «que no se sentía acompañada por V» (fol. 39, pp. 2 a 4). También sabe que ella era «muy reacia» a tener hijos, pues sentía un rechazo hacia él (*ib.*, p. de of.). Termina afirmando que se casaron con «un amor muy ideal. Les faltaba madurez y

conocerse mejor. Ella misma me ha dicho que la primera noche se dio cuenta de que a él no le quería como esposo. Ya desde entonces comenzaron una relación un tanto distante, que poco a poco se enfriaba más... hasta que se separaron» (fol. 39v, p. de of.). ¿No demuestra todo esto una enorme inmadurez, una mente bastante infantil, como si el casarse fuera «cosa de niños»? El testigo N3 también recuerda las condiciones en que comienzan a verse. Él sale del monasterio y un año después se casan. Preguntado si los consideraba psicológicamente maduros, responde sin titubeos: «Considero que no. Cuando se casaron no habían dialogado lo suficiente y no se conocían. Era muy difícil la compenetración. La esposa quiere ser muy libre y V también. Ella ha roto con todo lo que coarta su libertad, como son el esposo y los hijos. Esto denota una personalidad poco madura» (fol. 40, p. de of.). Efectivamente toda esta actitud denota un gran contrasentido, propio de seres muy inmaduros y caprichosos. Si quieren ser tan libres, ¿cómo llegan a celebrar matrimonio, y más sin conocerse lo suficiente?

22. La testigo N4 conoce incluso temas muy íntimos, lo que se explica por su condición. Manifiesta que tanto ella como su esposo les aconsejaron que no se casaran, porque «ninguno de los dos estaba capacitado». Aunque ella era una buena chica, «no estaba preparada para asumir las cargas de un matrimonio». No es de extrañar que, nada más casarse, «yo empecé a notar que no se entendían», y la esposa le manifiesta que no va atener hijos con V, «pues a él le quería como un amigo o hermano, pero si él se iba con otra ella se quedaría igual» (fol. 40v, p. 4). Sabe también que estuvieron mucho tiempo sin tener relaciones y que «ya desde la luna de miel comenzaron a tener problemas» (*ib.*). Muchos detalles aporta también la testigo N5, íntima amiga que acudió a la boda en T1. Cómo vería las cosas que se atrevió a preguntarles «un día antes de la boda, si estaban seguros de lo que iban a hacer. Yo les advertí que el matrimonio no es lo que ellos expresaban, sino otra cosa más distinta. Ellos se casaron con un amor muy idealizado, y ya desde el primer día se chocaron con la realidad de lo que es el matrimonio» (fol. 49, pp. 2 y 3). Y sabe por la misma esposa que no sentía un amor matrimonial hacia V, y no quería cohabitar porque no quería engañarlo, «pues realmente no lo quería como esposo. Así se entiende que se negara a tener relaciones íntimas...» (*ib.*, p. 4). Preguntada si los consideraba capacitados para el matrimonio, también responde: «Estoy segura de que no. Se casaron impulsados más por la emotividad que por el amor... Por eso ella se dio cuenta enseguida que no le amaba para el matrimonio» (*ib.*, p. de of.). ¿Puede haber actitud más irresponsable en asunto de tanta trascendencia? Lo mismo, aunque no con tanto detalle, dice el testigo N6, que termina su declaración: «Ya desde el principio les faltaba a los dos madurez para lo que iban a hacer» (fol. 49v, *in fine*). También la testigo N7 «la veía inmadura para el matrimonio... y ya desde el principio discutían mucho... y ella me decía que no se veía capaz de tanta responsabilidad» (fol. 50, pp. 2 y 3). Considera que «no se entendían porque ella era una cría, tenía una mentalidad muy infantil, y con frecuencia sufría depresiones... Yo la veía con frecuencia que venía a casa y se estaba mucho tiempo sentada en el sofá, y no hacía nada, y ella decía que no se encontraba bien, que estaba depresiva...» (*ib.*, p. 4). Como vemos, resulta sorprendente que dos personas, si son de

verdad responsables y suficientemente maduras, se dejaron llevar de esos primeros impulsos, y actuaron movidos por ilusiones e imaginaciones en cosa tan importante, sin sopesar bien las razones de su elección. Incluso dudamos si realmente llegaron a «elegir» como consecuencia de una acción libre y responsable, propia de personas adultas. En esta situación, es totalmente lógico y explicable lo que aconteció una vez celebradas las nupcias. En nuestra fundamentación jurídica, nn. 8 y 9, ya decíamos que éste es uno de los síntomas y rasgos de personas muy inmaduras.

23. Analicemos ahora lo que dijo el testigo N1. Como dijimos antes, lo consideramos altamente cualificado, pues trató a los esposos inmediatamente después de casados, como un intento fallido de superar la situación creada; se trata de un médico especialista psicólogo, al que además ambas partes le han levantado la obligación del secreto profesional, como consta en autos y le mostramos al testigo. Durante ocho meses acudieron a su consulta. Presentaban —dice el testigo— un serio problema de incomunicación. «En el contacto con ellos yo pude comprobar que había sido desde el principio un matrimonio muy inmaduro... La esposa decía que a él le quería como a un hermano, pero no como esposo» y tiene la impresión de que ella se casó porque se sentía angustiada y sola y buscaba en el matrimonio algo que le llenara» (fol. 38, p. de of.). Más importante es lo que afirma respondiendo a otra pregunta de oficio sobre la personalidad de ambos. Dice: «Los dos eran muy ingenuos, pero indudablemente la esposa demostraba mayor inmadurez, inseguridad en sí misma y falta de realismo; muy idealista y fantasiosa. No llegaron a acoplarse». Cree que ninguno tenía el verdadero amor que requiere el matrimonio, y sólo «un flechazo emocional». Para calibrar bien la situación considera importante tener en cuenta que el esposo había estado varios años en un monasterio y «había sufrido una crisis espiritual. Bajo esta situación emocional conoce a M y se casó con ella». Apunta que el fracaso en el mismo viaje de novios significa la falta de disposición con que asumieron el matrimonio (fol. 38v, p. de of.). Y más grave, también en respuesta a pregunta de oficio de este Tribunal, puntualiza que «cuando ellos vinieron a mi consulta ya llevaban un par de años casados, y arrastraban una gran inmadurez y un concepto poco claro del matrimonio. Está muy claro que dos años antes esa inmadurez e irresponsabilidad sería mayor, por lo cual concluyo que se casaron simplemente bajo un estado emocional fuerte, que chocó pronto con la realidad del matrimonio y se vieron incapaces de llevarlo adelante» (*ib.*, p. de of.). Este testigo declaró bajo juramento y después de haberle advertido la importancia y responsabilidad de su declaración. Nos pareció muy sincero y documentado, recordando perfectamente el caso. Consideramos definitivos y clarificadores los detalles que aporta este testigo, y que prácticamente equivalen a una pericia.

24. En resumen, los testigos, como hemos visto, tienen un conocimiento directo de las personas y de los hechos, que conocen totalmente *tempore non suspecto*; coinciden en sus afirmaciones, son coherentes entre sí, sin la menor contradicción en lo fundamental. Todos parecieron muy sinceros y muy conocedores de los hechos y circunstancias de este fracasado matrimonio. No tenemos motivo para dudar de su credibilidad. Consideramos que se dan todos los requi-

sitos exigidos por los cánones 1572 y 1573 para llegar a la conclusión de que se ha probado suficientemente el contenido de la fórmula de dudas en cuanto a la incapacidad para asumir obligaciones esenciales conyugales. En efecto, la gran falta de madurez de ambos esposos y más en ella, la enorme diferencia de caracteres, intereses e idiosincrasias, queda demostrada por las mismas líneas de conducta de los esposos. La precipitación en celebrar las nupcias, sin conocerse lo suficiente, y arrastrados por apariencias externas, ilusiones y estereotipos, pero sin responder a la realidad objetiva, fruto de la maduración y profundo conocimiento mutuo, que debía haber precedido a decisión tan trascendental. Llegaron a las nupcias como si de un capricho más se tratase, sobre todo por parte de ella, deslumbrada por las apariencias. El inmediato desencanto y toda la absurda conducta posterior a las nupcias nos demuestra la irresponsabilidad de ambos, fruto y consecuencia de esa enorme falta de madurez y de lógica. Dadas todas las circunstancias, analizando detenidamente el *iter* de la vida conyugal, con una increíble y estéril convivencia sin posibilidad de superar las dificultades, y la próxima ruptura de hecho, aunque anímicamente ya lo estaban desde el viaje de novios; todo ello está demostrando que además era totalmente imposible que entre ambos llegara a surgir o establecerse una verdadera relación interpersonal conyugal; y que ambos eran radical y profundamente inmaduros. Al menos así es la certeza moral de este Colegio, *ex actis et probatis*, que considera que se dan plenamente en este caso los requisitos contemplados en el canon 1095, 3.º, sin que falten indicios para pensar que incluso se pueda dar el supuesto contemplado en el mismo canon, punto 2.º Añadamos que nuestro perspicaz defensor del Vínculo tampoco se opone a la declaración de nulidad por el capítulo antes mencionado.

IV. PARTE DISPOSITIVA

25. En mérito de lo expuesto, atendidos los fundamentos de Derecho, y diligentemente examinadas las pruebas de los hechos, NOSOTROS los infrascritos jueces, sin otras miras que Dios y la verdad, E INVOCANDO SU SANTO NOMBRE, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que al «dubio» señalado en su día hemos de responder y respondemos NEGATIVAMENTE a la primera y segunda parte y AFIRMATIVAMENTE a la tercera y subsidiaria. O sea: «NO CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR EXCLUSIÓN DEL BIEN DE LA PROLE Y DE LA INDISOLUBILIDAD POR PARTE DE LA ESPOSA. SÍ QUE CONSTA LA NULIDAD DEL PRESENTE MATRIMONIO POR INCAPACIDAD PARA ASUMIR OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO, POR PARTE DE AMBOS ESPOSOS». Es nulo, por tanto, el matrimonio por vicio del consentimiento. A ambos esposos se les prohíben futuras nupcias canónicas si antes no lo autoriza el Ordinario del lugar.

Sin pronunciamiento sobre las costas, ya que el esposo obtuvo el beneficio de gratuito patrocinio, dada su situación económica. Y la esposa se sometió a la justicia del Tribunal.

Publíquese esta nuestra sentencia a tenor de los cánones 1614 y 1615 del Código de Derecho Canónico. Advertimos a las partes que contra esta sentencia podrán apelar en el perentorio plazo de quince días; o bien, en su caso, si así lo estiman, impugnarla por los otros medios previstos en el mismo Derecho.

Así por esta Nuestra Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en la Sala del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Orihuela-Alicante, a 16 de octubre de 1997.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE ZAMORA

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(FALTA DE LIBERTAD INTERNA, DEFECTO DE DISCRECIÓN
DE JUICIO E INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Vitaliano Alfageme Sánchez

Sentencia de 13 de febrero de 1998*

SUMARIO:

I. *Facti species*: 1-2. Matrimonio y demanda. II. *In iure*: 3-4. Doctrina canónica y conciliar sobre el matrimonio. 5-9. Capacidad matrimonial. 10-12. Ludopatía y jurisprudencia. III. *In facto*: 13-14. Credibilidad del esposo y noviazgo. 15. Ludopatía. 16. Libertad interna. 17. Discreción de juicio. 18. Incapacidad de asumir las obligaciones. 19. Convivencia conyugal. 20. Separación. 21. Reconciliación matrimonial. 22. Prueba pericial. 23. Conclusión. IV. Parte dispositiva: 24. Consta la nulidad.

I. *FACTI SPECIES*

1. Don V y doña M contrajeron matrimonio canónico en la iglesia parroquial de P1, en C1, el día 26 de agosto de 1989 (f. 35).

De este matrimonio no ha habido descendencia.

2. El procurador del actor presenta en N. Tribunal el escrito de demanda con varios documentos anejos (fols. 1-30) el día 28 de julio de 1995 (fol. 31), requiriendo al mismo procurador que presente varios documentos que consideramos necesarios para admitir la demanda y seguir sus trámites (fol. 32).

* Esta sentencia plantea un caso de nulidad matrimonial basado en una causa que, cada vez más, se va planteando en los Tribunales eclesiásticos: se trata de la ludopatía. La adicción desmesurada al juego, como invalidante del matrimonio, apenas ha tenido trascendencia jurídica hasta ahora. Basta con repasar los volúmenes de decisiones rotales para comprobar que no se encuentran decisiones al respecto. El ponente de esta causa aporta una sentencia rotal c. Piñto, que hace referencia a la ludopatía. El ponderado estudio que hace el ponente en el *in iure* de la ludopatía y sus causas, juntamente con lo novedoso del caso, hacen que esta sentencia resulte de gran interés.

Una vez presentados dichos documentos (fols. 33-44), y de acuerdo con el informe del defensor del Vínculo, admitimos la mencionada demanda y remitimos una copia de la demanda a la esposa, M, para que designe letrado y procurador que lleven su representación y defensa en esta causa, citando a las dos partes para que comparezcan en la sede del Tribunal el día 23 de octubre de 1995 para contestar a la demanda y fijar la fórmula de dudas (fol. 47).

El día 9 de octubre de 1995 se constituye el Tribunal colegiado que ha de actuar en esta causa bajo la presidencia del vicario judicial. Los jueces adjuntos son don J1 y don J2. En la misma sesión de constitución acuerdan que el presidente sea el ponente (fol. 52).

Durante la sesión para la contestación a la demanda y la fijación de la fórmula de dudas, celebrada el día 23 de octubre de 1995, la parte demandante se ratifica en todos los términos de su escrito de demanda, pero la parte demandada manifiesta su disconformidad con algunos de los hechos alegados en dicho escrito, diciendo que al día siguiente presentará en el Tribunal un escrito exponiendo los hechos en los que no está de acuerdo y, al mismo tiempo, manifiesta que «se somete a la justicia del Tribunal con el compromiso de colaborar con el Tribunal»; y, oído el defensor del Vínculo, el presidente y ponente decretan que la fórmula de dudas no se fije hasta que no se reciba el escrito de la parte demandada (fol. 55). Al día siguiente la demandada cumple su compromiso presentando el escrito al que se refirió en dicha sesión (fol. 56). Remitido este escrito al actor y recibido un escrito de éste (fols. 57-58), el día 30 de octubre fijamos por Decreto la fórmula de dudas en estos términos: «SI CONSTA EN ESTE CASO LA NULIDAD DEL MATRIMONIO POR FALTA DE CONSENTIMIENTO POR PARTE DEL ESPOSO POR FALTA DE LIBERTAD INTERNA, Y/O GRAVE DEFECTO DE DISCRECIÓN DE JUICIO, DEL ESPOSO, ACERCA DE LOS DERECHOS Y DEBERES ESENCIALES DEL MATRIMONIO QUE MUTUAMENTE SE HAN DE DAR Y ACEPTAR Y/O POR INCAPACIDAD DEL ESPOSO PARA ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES DEL MATRIMONIO POR CAUSAS DE NATURALEZA PSÍQUICA» (fol. 59).

Interpuesto un recurso por la representación del actor contra N. Decreto del día 30 de octubre de 1995 «en cuanto que esta parte entiende que la parte demandada ... no desea ser parte en la causa...», después de oír al defensor del Vínculo, se resuelve por Decreto el día 15 de noviembre de 1995 (fol. 63) y ese mismo día se les señala a las partes el plazo para presentar sus medios de prueba (fol. 64). Únicamente (fol. 87) el actor presenta los medios de prueba de que desea servirse para probar su demanda (fols. 67-86 y 88-90), pasándolos inmediatamente al estudio del defensor del Vínculo, quien el 21 de diciembre del mismo año manifiesta que reformula los interrogatorios presentados por el actor y los adjunta (fols. 91-106). Enviado el informe del defensor del Vínculo a la parte demandante y la lista de testigos propuestos a la parte demandada, la representación del actor presenta un nuevo escrito contestando al informe del defensor del Vínculo y manifestando reformular ella sus propios interrogatorios (fol. 108); mediante una Providencia del día 3 de enero de 1996, admitimos dicho escrito y prorrogamos el plazo anteriormente dado para presentar los medios de prueba, y los presenta el día 11 (fols. 110-118).

Por Decreto del día 11 de enero de 1996 admitimos todos los medios de prueba propuestos (fol. 119).

Para la prueba testifical se citó debidamente a todos los testigos propuestos, pero no se consiguió que comparecieran tres de ellos, a saber el Dr. D1, la Dra. D2, a cuyas consultas había acudido el demandante, y don D3. Después de muchas gestiones realizadas para conseguir que dichos Dres. accedieran a entregar al actor los correspondientes historiales médicos que obraban en su poder relativos a las consultas del actor, únicamente se consiguió que la Dra. D2 entregara a la parte: una nota manuscrita (fol. 189) y un certificado médico oficial (fol. 193). El Dr. D1 se acoge «al criterio de la Comisión Deontológica del Colegio de Psicólogos de Madrid (se adjunta fotocopia del mencionado documento), que recomienda no declarar si el profesional no es eximido del secreto profesional por los dos miembros de la pareja, en casos de terapia marital» (fols. 241-243). Por todo lo cual, se comunica a la parte demandante la decisión del Dr. D1, para que alegue, en el plazo señalado, lo que crea ser su derecho respecto a esa prueba documental propuesta por ella misma, pero notificándole al mismo tiempo que, si en dicho plazo no alegara nada, «se tendrá como puesta la renuncia a dicha prueba y se seguirán los trámites procesales pertinentes» (fols. 245-247). Y D3 no quiso comparecer, por lo que la parte demandante propuso su renuncia a este testigo, que admitimos (fols. 178-180 y 182).

Se procede a practicar la prueba pericial (fols. 248-257).

A continuación se procede a publicar los autos (fol. 258), y, posteriormente, se decreta la conclusión en la causa (fol. 261).

Presentadas las alegaciones del actor (fols. 263-267), pasan al Sr. defensor del Vínculo para que presente sus observaciones (fol. 269-277), dando traslado de éstas a la parte demandante, que envía al Tribunal su réplica (fol. 281). Por su parte el Sr. defensor del Vínculo, a modo de réplica, «manifiesta que no tiene nada que añadir a lo expuesto en su escrito de observaciones» (fol. 282).

II. *IN IURE*

3. El Concilio Vaticano II, en la constitución pastoral *Gaudium et Spes*, subraya el valor del sacramento del matrimonio en su celebración y en la realidad que del mismo nace, al decir: «Fundada por el Creador y en posesión de sus fines y leyes, la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable» (núm. 48). Este texto nos pone de relieve, por un lado, que el autor del matrimonio, en cuanto institución natural, es decir, en cuanto sistema de vinculación del hombre y de la mujer con unas propiedades y con unos fines que vienen preestablecidos y son anteriores a toda libre disponibilidad de ese hombre y de esa mujer sobre los mismos, es Dios, por lo que no se puede reducir el matrimonio a un mero asunto privado y privativo del contrayente hasta el punto de que éste pueda modelarlo a su arbitrio en cuanto a origen, fines, contenido, obligaciones y duración. Y, por otro, que «la íntima comunidad de vida y amor está establecida sobre la alianza

de los cónyuges, es decir sobre su consentimiento personal e irrevocable», por lo que este consentimiento —continúa enseñando el Concilio— debe gozar de las características esenciales de un acto humano: «Así del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina» (n. 48).

4. El Código de Derecho Canónico vigente recoge esa doctrina en los cánones 1055 y 1057. Así, el canon 1055 dice: «La alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, fue elevada por Cristo Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados», dando una visión personalista del matrimonio, distinta de la que nos ofrecía el Código de 1917, más contractualista, en la que se resaltaba especialmente el *ius in corpus*. Se presenta, pues, el matrimonio como una comunidad total de vida, de amor y de destino, que se instaura de forma irrevocable entre el hombre y la mujer, por una decisión libre de ambos de donarse enteramente el uno al otro, como dice el canon 1057: «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles» (§ 1); y dándonos el concepto jurídico del consentimiento matrimonial en estos términos: «El consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio. Ha de ser, pues, el consentimiento un acto humano procedente de la inteligencia y de la voluntad libre, especificado y determinado por el objeto sobre el que versa, el matrimonio, y, en consecuencia, proporcionado a la trascendencia del matrimonio.

5. Capacidad subjetiva para el matrimonio.—Como dice el canon 1057, para que haya matrimonio, la persona ha de ser jurídicamente hábil, es decir, capaz de unirse establemente con otro de sexo diferente y de asumir los compromisos que tal unión implica.

El canon 1095 declara incapaces de matrimonio a los que carecen de suficiente uso de razón; a los que tienen un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; y a los que no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica.

6. Discreción de juicio en orden al consentimiento matrimonial.—Por ser el matrimonio «un consorcio de toda la vida», la persona que lo contrae se compromete prácticamente en todos los planos de su personalidad, de futuro y de forma permanente; por lo que su decisión total y radical, que transforma su vida y compromete su futuro, ha de ser una decisión cualificada. Exige, pues, el matrimonio un grado de conocimiento, de voluntad y libertad superiores a los que se exige para otros actos de la vida humana, es decir, una aptitud psicológica proporcionada a la naturaleza y trascendencia del mismo. «Esta aptitud psicológica —escribe Panizo Orallo, *Alcoholismo, droga y matrimonio*, pp. 23 ss.— viene siendo denominada “discreción de juicio” o madurez personal y puede referirse o al entendimiento o a la voluntad. Para la existencia de la “discreción de juicio” no basta lo que se llama conocimiento especulativo y teórico de lo que es el matrimonio, sino que se exige

lo que se llama “facultad crítica”, aunque tampoco se exige una discreción máxima, es decir, una ponderación de todo el valor ético, religioso, social, jurídico y económico del matrimonio. Se ha hecho clásica sobre esta doble función cognoscitiva una sentencia c. Wynen, de 25 de febrero de 1941, que dice: “In non paucis iudiciis revera duplex functio cognoscitiva distingui potest et debet: altera mere repraesentativa seu conceptualis, altera ponderativa seu aestimativa: quae duplex functio maxime attenditur in iudiciis quae versantur circa ‘agibilia’ seu in iudiciis practicis. Cognitio mere conceptualis effert quid sit obiectum cognitionis; cognitio aestimativa, quanti momenti et valoris illud sit seu quid valeat... Notetur adhuc aliud esse appretiationem valoris et aliud experientiam valoris: illa quoad substantiam et quoad gradus” (cf. *Communicationes*, 1979, pp. 348-349). Otra clásica sentencia c. Felici, de 1957 (de 3 de diciembre, SRRD, 49 [1957] 788-89, nn. 2-3) dice: «la facultad crítica es la fuerza de juzgar y de razonar, es decir, de afirmar o negar una cosa respecto de otra; de comparar unos juicios con otros para inferir de dicha comparación un juicio nuevo»: sólo mediante el ejercicio de esta facultad se hace el hombre responsable de sus propios actos. Más en concreto, esta facultad crítica «es la fuerza de razonar, de estimar, de ponderar prácticamente el matrimonio que se va a celebrar, así como las obligaciones inherentes al mismo y los motivos para elegirlo o no (cf. c. Pinto, de 14-2-72, SRRD, 64, p. 83 ss.; *Id.*, de 18-12-79, en *Monitor Eccl.* [1980] p. 375; c. Ferraro, de 6.2.79, en *Ephem. Iuris Can.* [1979] pp. 297-306; c. Pompedda, de 3.7.79, en *Ephem. I. C.* [1980], pp. 367-87; c. Ewers, de 4.4.81, en *Monitor Eccles.* [1981] p. 296, n. 3)» (cf. *o. c.*, pp. 23-24). La discreción de juicio exige dos planos, el de la inteligencia con el ejercicio de la facultad estimativa, y el de la voluntad, caracterizado por la libertad: «Maturitas iudicii binis constat elementis mutuo quidem concurrentibus et dependentibus, seu maturitate cognitionis et maturitate libertatis» (c. Ferraro, de 14 de mayo 1969). Así pues, el matrimonio será únicamente válido cuando se realizó la deliberación y se consintió libremente, como dice la ya citada c. Felici, de 3 de diciembre de 1957: «Ad priorum actuum responsabilitatem habendam non sane sufficit exercitium facultatis cognoscitivae, sed operari debet facultas critica, quae una potest iudicia efformare et liberae voluntatis excitare actus» (SRRD, 49 [1957] pp. 788-99). Centrando nuestra atención en la discreción de juicio por parte de la voluntad, recordamos que «mayor libertad se requiere en el matrimonio que en las demás actuaciones de la vida de relación, “cum matrimonium sit pactum onerosum quo omnis fortuna totius vitae inniti solet”» (c. Anné, de 15 de febrero de 1966). Y para poder afirmar que el contrayente tiene libertad, es necesario que pueda determinarse libremente desde su interior. La falta de libertad ha de venir ineludiblemente referida o a condicionamientos internos directamente derivados de la propia condición del «yo» o a condicionamientos conexos con circunstancias urgentes del propio «yo» y que él recoge y sobre él inciden sin permitirle una actuación libre. Sin embargo, hay que dejar bien sentado que la falta de libertad en el ser humano no se presume, sino que habrá que probarla.

Ahora bien, entendemos con Mons. Panizo que «la falta de libertad no es necesariamente situación de falta de conocimiento o de falta de voluntad: es simplemente falta de dominio sobre eso que se conoce y que hipotéticamente se quiere. En definitiva, se requiere libertad, pero “no se exige que dicha libertad

sea plena, totalmente inmune de cualquier impulso externo o interno, pues la dificultad de elegir no se puede confundir con la imposibilidad de superar dichos impulsos». (A. Mostaza, «Derecho matrimonial», en *Nuevo Derecho Canónico* [Madrid 1983] p. 239) (o. c., pp. 24-26).

7. La discreción de juicio para el matrimonio ha de ser proporcionada; pero es muy difícil determinar esa proporcionalidad, pues los criterios objetivos, de analogía con el pecado mortal y con los demás contratos, han resultado insuficientes; por lo que la jurisprudencia ha pasado a utilizar los criterios subjetivos, contrastando esa persona en concreto con la naturaleza especial del matrimonio, que implica compromisos de futuro y por toda la vida. Jurídicamente el legislador ofrece dos pautas: la de un conocimiento que se ajuste a la identidad y naturaleza del matrimonio (ciencia mínima exigida por el canon 1096, 1; que el matrimonio es una sociedad o consorcio entre varón y mujer; que es un consorcio permanente; y que se ordena a la procreación de la prole mediante una cooperación sexual de ambos); y la de un conocimiento que se extiende al objeto formal del consentimiento cual se contiene en los cánones 1055, 1056, 1057 y 1101 del nuevo Código. Según ello, la discreción deberá comprender no sólo el vínculo sino todos los efectos esenciales que brotan del mismo, así como los derechos y obligaciones que han de ser mutuamente entregados y recibidos por los contrayentes, sin que ello quiera decir que ese conocimiento y esa libertad deban ser plenos (cf. A. Mostaza, o. c., p. 237).

8. La incapacidad de asumir las obligaciones esenciales del matrimonio.—La jurisprudencia, recogiendo el aspecto más personalista del matrimonio que nos ofrece el Concilio Vaticano II, ha admitido, entre los capítulos de nulidad por falta de consentimiento, este nuevo de la incapacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio.

«Nacido este capítulo, escribe Panizo Orallo (o. c., p. 27), a la sombra de «situaciones humanas injustas que parecían contrarias al Derecho natural» (cf. F. Aznar Gil, *El nuevo Derecho matrimonial canónico*, p. 273) y llevando en la mano el axioma *nemo potest ad impossibile obligari* (Libro Sexto de las Decretales, *Regulae Iuris*, n. 6), el mismo se resume técnicamente en una incapacidad para el objeto formal del consentimiento por causas de naturaleza psíquica (can. 1095). Nos encontramos ante una ausencia de consentimiento (no vicio ni exclusión positiva del mismo); pero no por ausencia de los componentes intelectivo-volitivos del acto humano, que podrían existir al menos en teoría, sino por ausencia del objeto formal, sin el cual ese consentimiento quedaría sin contenido».

9. Para poder fijar este capítulo de nulidad es necesario que: 1) tengamos en cuenta que el Código de Der. Can., en su canon 1095, 3.º, liga esa incapacidad a «causas de naturaleza psíquica», y 2) comprendamos cuál es el objeto formal del consentimiento.

1) Dice Mons. Panizo: «al lado de enfermedades mentales propiamente dichas, existen trastornos de naturaleza también psíquica, como pueden ser los llamados «trastornos de carácter», que comprenden varios tipos de desajuste social prolongado como desviaciones sexuales, alcoholismo, toxicomanía y otros comportamientos anti-sociales y delictivos. Y lo mismo puede hablarse de los desequilibrios en el sentido

que señala A. Porot: “aquellos estados psíquicos permanentes, independientes de todo alcance psicótico y que se manifiestan por la imposibilidad del sujeto de darse y seguir un plan de existencia armónico, conforme a sus verdaderos intereses y adaptado a las exigencias de la vida en sociedad”. A esta misma conclusión nos lleva el sistema del Código actual, que distingue entre “defecto de consentimiento por enfermedad mental” (can. 1680) e incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio “por causas de naturaleza psíquica” (c. 1095), por lo que, continúa el juez rotal, «también deberán considerarse “causas de naturaleza psíquica” las alteraciones del psiquismo que no son enfermedad mental en sentido estricto, con tal que sean graves y profundas: trastornos de la sexualidad, del carácter, del humor; desequilibrios del psiquismo independientes de las psicosis; etc.» (o. c., p. 29).

2) De acuerdo con la nueva concepción del matrimonio, el canon 1057, § 2, señala el objeto del consentimiento matrimonial: la entrega y aceptación mutua de los esposos para constituir el *consortium totius vitae* del canon 1055. Queda, pues, fijado el objeto en la entrega y aceptación por los cónyuges de los derechos y deberes necesarios para constituir esa «intima comunidad de vida y amor» entre un hombre y una mujer. Por lo que «las obligaciones esenciales en el matrimonio han de situarse, no únicamente en el plano de los “bienes del matrimonio”, la prole, la fidelidad y la indisolubilidad; sino sobre todo en el plano del “derecho a la comunidad de vida” y a la relación interpersonal de los cónyuges. Será, por tanto, incapacidad para las obligaciones la incapacidad para el acto sexual...; la imposibilidad de guardar fidelidad y prestar exclusividad en la donación y entrega de la persona; la imposibilidad de permanencia en la entrega (alteraciones del psiquismo conexas a una plena inestabilidad sentimental); y también la imposibilidad de relación interpersonal y para la mutua integración en una comunidad de vida heterosexual; la imposibilidad de amor conyugal y entrega al otro (inmadureces afectivas, complejos, etc.)» (S. Panizo, o. c., p. 30).

Por último, para que exista este capítulo de nulidad, es necesario que exista imposibilidad para la integración en un consorcio de toda la vida, sin que sea suficiente una dificultad para lograrla.

10. Ludopatía.—«El niño necesita jugar no sólo para desarrollar su mente y su cuerpo, sino para vivir. Un niño que no reclama de algún modo el juego o es capaz de prescindir de él, es casi con seguridad un niño quebrantado por la ansiedad, el hambre, la falta de cariño o la enfermedad.

Cuando el niño realiza la actividad lúdica experimenta placer y se siente feliz. Sólo habiendo sido plenamente un niño entregado al juego se puede llegar a ser un adulto equilibrado y sano. El juego encierra aspectos psicológicos y pedagógicos muy valiosos para la formación de la personalidad y la integración social. Interrumpir prematuramente la actividad del juego, la verdadera función de la infancia, para incorporar al niño al mundo de las responsabilidades y del trabajo supone obligarle a sentirse adulto y a actuar como tal antes de tiempo.

Semejante coacción antilúdica constituye la fuente del proceso llamado *falsa maduración de la personalidad*, senda que aboca a diversos trastornos psíquicos como neurosis, enfermedades sicosomáticas y trastornos de la personalidad; con

una especial propensión a sucumbir a lo largo de la vida en episodios depresivos y trastornos adictivos». Después de exponer la importancia del juego en las distintas etapas de la vida del niño, este autor expone también el riesgo que puede suponer para él «cuando la fantasía invade la realidad y se apodera de ella, como ha ocurrido algunas veces con el *juego de rol*, ... En los últimos años la industria del ocio ha extendido el alto riesgo del juego a una gran masa infantil y juvenil masculina, brindándole el videojuego o videoconsola...».

La ludopatía adictiva.—La adicción al juego es la forma de adicción sin droga que ha sido objeto de mayor número de publicaciones, si bien englobaba la denominación de *juego patológico* con otras formas de juego anómalas. También se le han dedicado al juego patológico dos congresos mundiales: el primero en Reno en 1988; el segundo en Londres en 1990. Por otra parte, la incidencia del juego patológico se ha multiplicado en las dos últimas décadas, a medida que se ha impuesto la legalización del juego.

Lo que se echa de menos en la mayor parte de los trabajos, libros y debates publicados sobre el síndrome del juego, la enfermedad del juego, el síndrome ludopático o la ludopatía (como vemos, existe una sinonimia muy amplia) es su desdoblamiento (...) en dos formas diversas de juego patológico: el *juego patológico* sintomático de otra alteración psíquica, que es como una ludopatía simple, y la *adicción al juego*, también conocida como ludodependencia, ludomanía, ludoadicción y ludopatía adictiva.

Las dos versiones del síndrome del juego coinciden en tener una amplia comorbilidad psicopatológica, expresada sobre todo por su tendencia a asociarse con las siguientes alteraciones: la dependencia del alcohol y de otras drogas, el estado depresivo (presente en más del 75 % de los casos) y la personalidad psicopática o narcisista.

La diferencia en el lazo asociativo estriba en que el juego patológico simple es un producto sintomático de cualquiera de estos trastornos y la adicción al juego, en cambio, puede ser el origen o la consecuencia de ellos...

El jugador patológico simple incurre en una forma de jugar anómala y abusiva como expresión sintomática de un trastorno psicopatológico bien definido, particularmente un estado hipertímico, depresivo, angustioso o delirante o un cuadro de alcoholismo u otra forma de drogodependencia...

El verdadero jugador adicto es un aficionado al juego que ha perdido el control de su impulso a jugar, por lo que su afición voluntaria se ha transformado en una necesidad irrefrenable. La ludopatía adictiva es la única adicción legal sin droga reconocida oficialmente hasta hoy por la psiquiatría de Estados Unidos como una alteración psíquica originada por el «trastorno del control de impulsos».

La adicción al juego consiste, por tanto, en un impulso incontrolado que se acompaña de una fuerte sobretensión emocional y no se deja influir por el pensamiento reflexivo. Cuando el adicto se entrega al juego experimenta una vivencia sumamente placentera, que puede llegar al nivel de la embriaguez o incluso del éxtasis, definido por las sensaciones de la detención del tiempo y la salida del sujeto fuera de sí mismo en el contexto de una conciencia especialmente alterada...

La entrega al juego del adicto, siempre sobre la base referida, toma una marcha progresiva y a este tenor el sentimiento de culpa se oculta tras el binomio de las racionalizaciones, especie de razonamientos aparentes y engañosos. El autoengaño se verbaliza en múltiples formas: «Sólo jugaré hasta tal hora o tal momento». «Debo seguir jugando, ya que gano, para aprovechar la racha». «Ahora que estoy perdiendo no debo abandonar, esperando el cambio de suerte». «No jugaré más», etc.

Si el ludoadicto pierde, trata de seguir jugando para resarcirse, y si gana, se obstina en continuar porque está en su día afortunado. En ocasiones, recurre al alcohol o a otras drogas para incrementar la conducta impulsiva y no abandonar el juego. Generalmente, el ludoadicto refuerza más las apuestas después de perder que de ganar, influido por el deseo de reponer el dinero o por el conflicto financiero o conyugal que se le viene encima.

El intento de renunciar al juego o simplemente el ofrecimiento de resistencia ante el desorbitado impulso adictivo hacen que el ludoadicto se sienta afectado por un profundo malestar en forma de ansiedad o de irritabilidad, asociado con trastornos vegetativos y de conducta que puedan culminar en un acto suicida, precedido o no por sintomatología depresiva. El síndrome de abstinencia del juego suele atenerse a la regla general de constituir un cuadro psicovegetativo, pero algunas veces se refleja también en la aparición de conducta delictiva.

Hay ludoadictos que han pasado la luna de miel en un casino. Un apostador adicto ponía la radio para enterarse de los resultados del hipódromo mientras realizaba el acto amoroso.

El gatillo que mueve la presentación del impulso al juego puede proceder de un factor externo o circunstancial, como el lugar, la hora o la situación, o de un factor interno o personal de tipo afectivo o cognitivo. Por ambas vías el ludoadicto llega a la misma conclusión: «Hoy me siento afortunado y va a ser mi día».

La base biológica de la ludoadicción se despliega entre la *hiposerotoninergia*, índice de falta de control en el comportamiento, y la *hipernoradrenergia*, participante a la vez en el frenesí placentero y en el síndrome de abstinencia o de protesta personal.

No existe un perfil de personalidad específico particularmente predispuesto a la ludoadicción, sino distintos rasgos predisponentes que coinciden más o menos con los registrados en otras adicciones, sobre todo la falta de capacidad para el autocontrol, fuente de comportamientos impetuosos e impulsivos, la baja autoestima y los ingredientes que constituyen la personalidad límite, la personalidad narcisista y la personalidad psicopática o antisocial. La sobrecarga de estrés, la sensación de soledad y la dificultad para la concentración de la atención (*aproxexia*) son factores de carácter o de situación que, al menoscabar la capacidad de autocontrol, facilitan la instauración de la ludodependencia. El origen de esta adicción resulta muchas veces condicionado por un estado de alcoholismo o de dependencia frente a otras drogas o por un cuadro depresivo... El ludoadicto se distingue de los demás tipos de jugadores no sólo por el impulso adictivo en sí, sino porque cae en la trampa del juego en su intento de potenciar la sensación de poder o la autoafirmación mediante el triunfo sobre el probabilismo y el destino acompañado de una recom-

pensa económica. El adicto al juego lleva hasta sus últimas consecuencias el lema «la suerte hay que buscarla más que esperarla», recomendación por otra parte muy positiva siempre que sea tomada con moderación y realismo...

En muchos casos, el ludoadicto es un codicioso, ávido de dinero, que se entrega al juego movido por esta pasión, enganchándose con relativa facilidad. En otros, la clave de la adicción es la vivencia de un desafío al azar. Por último, en un tercer grupo, la clave ludoadictiva es el producto de combinar el anhelo de triunfo sobre el azar y el logro de la recompensa económica.

La situación laboral, familiar y económica del ludoadicto se va deteriorando poco a poco, sin que ello sea suficiente motivo para que abandone su entrega periódica al juego sin control. Su propia personalidad está sujeta a una reducción progresiva importante que afecta a las esferas volitiva, afectiva y cognitiva. El embotamiento ético se vuelve cada vez más profundo, lo que convierte a una persona seguramente sensible y amante de los suyos en un padre que se despreocupa de su hijo enfermo o que maldice a su mujer por haber ocasionado la suspensión de la partida a causa de su inopinada muerte.

El mundo *interior* del adicto al juego se compone de los siguientes elementos:

1. Frecuente preocupación por el juego o por conseguir dinero para jugar.
2. Experimentar una fuerte emoción de expectativa con la necesidad de jugar.
3. Sentir una fuerte excitación placentera al comenzar a jugar y mantenerla o incrementarla a medida que se eleva el volumen de las apuestas.
4. Prolongar la entrega al juego con el mínimo pretexto.
5. Reincidir más en el juego cuando se pierde con el propósito de recuperarse.
6. Caer en el síndrome de abstinencia o de protesta personal (irritabilidad o ansiedad acompañada de trastornos vegetativos y de conducta) cuando no se puede ganar.
7. Adolecer de falta de control reflejada en el fracaso de los esfuerzos para interrumpir el juego o abandonarlo.

La fase final del ludoadicto se caracteriza por la desesperación generada por distintos factores: el conflicto familiar, la crisis profesional o la pérdida del empleo, el acoso de los acreedores, el peso de la ley, la salud precaria.

La estrategia terapéutica permite alcanzar un elevado porcentaje de resultados positivos, alrededor del 60 %, mediante la asociación de los siguientes remedios:

1. Técnica *cognitivo-conductual*, sobre todo atendiendo a la corrección de creencias erróneas y a la aplicación de pautas de desensibilización (se les enseña a relajarse mientras imaginan la experiencia de abandonar el juego), aversión (asociación del juego con un estímulo displacentero) y, según los casos, la exposición *in vivo* en forma de asistencia al juego sin jugar, tal vez en compañía de un socioterapeuta o de un familiar, o el radical apartamiento del juego desde el principio.

2. Reuniones de grupo, desde la psicoterapia grupal sistemática hasta los grupos de autoayuda tipo *Gamblers Anonymous* («jugadores anónimos»).

3. La remodelación de la personalidad y/o la dignificación de la calidad de vida en los planos material y espiritual mediante una psicoterapia intersocial bifocal, donde uno de los focos se centra en el enfermo y el otro en algún miembro de su familia, que actuará después como una especie de tutor terapéutico.

4. La reorganización del plan de vida en las *unidades* siguientes: áreas familiar, social, de ocio, económica y laboral, con especial atención a la distribución del tiempo durante los fines de semana.

5. La administración de un psicofármaco *ansiolítico* o *betabloqueante* para contener el síndrome de abstinencia y a continuación un producto antidepresivo que puede ser la mayor parte de las veces la clomipramina, un agonista serotoninérgico o un psicoestabilizador, preferentemente el *carbonato de litio* o la *carbamacepina*.

Como ocurre en otras adicciones con o sin droga el mayor obstáculo terapéutico consiste en la resistencia ofrecida por el sujeto para reconocerse como enfermo, precisado de tratamiento con objeto de normalizar su estado psíquico. Con el cambio de actitud, que debe ser el primer objetivo terapéutico a conseguir, el ludoadicto suele sentirse motivado para aceptar la intervención y colaborar en su tratamiento.

La presentación como una «enfermedad invisible» es compartida por la ludopatía con otras adicciones, pero tal vez este radical de invisibilidad alcance en el caso que nos ocupa un auge mayor, motivado por una falta de comprensión generalizada sobre el problema y, sobre todo, por una actitud de negación por parte del jugador y de su familia, muchas veces alentada por un sentimiento de vergüenza.

En cuanto al objetivo terapéutico primordial, representa una meta mucho más segura y accesible el apartamiento total del juego que la práctica del juego controlado, pretensión que en todo caso debería resolverse exclusivamente para enfermos instalados en circunstancias en extremo favorables. Los resultados obtenidos por diversos autores coinciden en mostrar que la mayoría de los pacientes logran abandonar el juego para siempre, pero después de haber tenido por regla general varias recaídas. Conviene subrayar que en las curas adictivas, y mucho más en la del juego, las recaídas en el descontrol son la regla.

Se ha solicitado una orientación más estricta en la regulación del juego en nuestro país. Entre las nuevas normas proyectadas figura la de manejar con mayor amplitud el registro de personas con acceso prohibido a las salas de juego, de modo que además de los incluidos por iniciativa propia pudiesen figurar en esa relación otras personas a instancia de la familia o del juez» (Francisco Alonso-Fernández, *Las otras drogas*, Colección «Fin de Siglo», Ediciones Temas de Hoy, S. A. [TH], 1996, Madrid, pp. 211ss.).

Ludopatía.—1. Se trata de una anomalía consistente en una desmesurada afición al juego que implica una dependencia biopsicológica y conductal constituida por impulsos irresistibles hacia el juego para cuya consecución se supedita todo, como sentimientos, normas éticas, sociales y familiares y, sobre todo, disponibilidades económicas.

Los problemas relativos al juego van frecuentemente asociados al trastorno antisocial de la personalidad y en el impulso patológico al juego de azar hay frecuentemente un comportamiento antisocial.

2. La Asociación de Psiquiatras Americana (APA) entiende que los factores predisponentes «Possono comprendere: disciplina dei genitori inadeguata (assenza, debolezza o autoritarismo); iniziazione al gioco in età adolescenziale; attribuzione da parte della famiglia di un'eccessiva importanza ai simboli materiali o finanziari, e insufficiente valorizzazione del risparmio, della programmazione o del rendiconto. Le femmine con questo disturbo possono avera, più facilmente delle altre, un marito con Dipendenza da Alcool o spesso assente da casa» (DSM-III-R: *Manuale diagnostico e statistico dei disturbi mentali*, Milano, Parigi, Barcellona, Messico, San Paolo 1988, p. 389).

El trastorno comienza por lo general en la adolescencia tendiendo a hacerse crónico con el paso del tiempo.

Se anuncia que un equipo de investigadores norteamericanos ha descubierto que la pasión por el juego se debe a una carencia de la molécula «noradrenalina» en el cerebro; esta molécula es uno de los principales neurotransmisores utilizados por un sistema de vías nerviosas muy particular: el haz lateral de la base (HBL); este haz, compuesto por múltiples elementos (precisamente ligados entre sí por descargas de noradrenalina), está situado entre el lóbulo central y el tronco cerebral, pasando por el hipotálamo, y de su buen funcionamiento dependen las ganas de actuar. Cuando el jugador no juega está anormalmente triste y apático porque en su cerebro las neuronas de su HBL no contienen la cantidad suficiente de noradrenalina. Por el contrario, la emoción producida por el juego obliga a las neuronas a fabricar este neurotransmisor que produce bienestar en el individuo y le impulsa irresistiblemente a jugar de nuevo (D. J., «Un neurotransmisor es el responsable de desencadenar el vicio por el juego», *ABC*, miércoles 6-2-1991, p. 56).

3. La enfermedad del juego tiene solución; pero tiene solución muy difícil (J. A. Vallejo-Nágera, «Cleptomanía, piromanía, juego patológico, homicidios múltiples irracionales, personalidad explosiva», en *Guía práctica de Psicología*, dirigida por J. A. Vallejo-Nágera. Ediciones Temas de Hoy, Madrid 1988, p. 473); la eficacia de la terapia depende, entre otras cosas, de que el paciente se muestre dispuesto a reconocer su adicción y ponga empeño para desengancharse y se abstenga de jugar por un largo tiempo; todo lo cual requiere evidentemente mucha voluntad y mucho esfuerzo (H. I. Kaplan - B. J. Sadok, *Modern synopsis of comprehensive textbook of psychiatry*, III, Baltimore 1981, p. 584).

4. Que en casos de ludopatía puede darse una nulidad de matrimonio al menos por los capítulos de la incapacidad para asumir/cumplir obligaciones esenciales del matrimonio (can. 1095, 3.º) y el error doloso/no doloso (cáns. 1097, 1098) se deduce de conjugar lo expuesto sobre estos dos capítulos con lo indicado acerca de esta anomalía.

Puede consultarse una sentencia rotal relacionada con la nulidad del matrimonio celebrado por un contrayente acusado de haberlo celebrado con vehemente

propensión al alcoholismo y al juego de azar (c. Pinto, sent. 30 mayo 1986, *L'incapacitas [can. 10951 nelle «sententiae selectae c. Pinto»*, P. A. Bonnet e Carlo Gullo, Città del Vaticano 1988, p. 328) (J. J. García Failde, *Manual de Psiquiatría forense canónica*, 2.ª edición, Publicaciones Universidad Pontificia de Salamanca, BS, E. 95, Salamanca 1991, pp. 437-438).

La sentencia c. Pinto, de 30 de mayo de 1986, en lo que se refiere a la ludopatía, dice: «6. Pariter, *pathologica propensio ad aleatorios ludos* syndromem psychiatricam constituit, quae in citato manuale DSM-III, includitur inter “impulsus moderationis perturbationes nondum classificatas” (*Disorders of impulse control not elsewhere classified*), hoc modo: “312. 31 Pathological gambling”. Manifestatur in chronica et progressiva incapacitate resistendi impulsui aleatoriis ludis vacandi cum consequenti perturbatione et damno pro ipso individuo, eius familia atque labore. Inde fit ut debita solvere non valeat, suae familiae providere nequeat, pecuniam illicitis mediis acquirat, delicta committat, absque labore “maneant et quidquid acquisiverat perdat”. Cf. DSM-III cit., pp. 291-293.

Syndrome hac affecti curantur ipsorum ingressu in coetu sic dicto: “Aleatorum anonymorum” (qui fundati fuerunt in Los Angeles, “Gamblers Anonymous”, anno 1957); ipsorum segregatione ab aleatorio ambitu ad obtinendum ut saltem per menses 3 a ludendo abstineant; applicatione sic dictae “insight-oriented psychotherapy”. Cf. H. I. Kaplan - J. Sadock, *o. c.*, pp. 584-585 (ME, vol. CXI, A. 1986, IV, p. 391).

11. Algunas sentencias han estimado en algunos casos que la intoxicación ‘aguda’ por drogas puede producir el grave defecto de discreción de juicio que impide la prestación del consentimiento válido matrimonial por obnubilación o pérdida de la conciencia (c. Pompedda, sent. 16 dic. 1970: SRRD 62, p. 1174; c. Colantonio, sent. 15 dic. 1982, Vicariato de Roma, Tribunal Regional del Lacio: EIC 3-4, 1983, p. 304), por trastornos de la afectividad (c. Di Felice, sent. 9 junio 1973: SRRD 65, p. 486); que la intoxicación ‘crónica’ por drogas puede producir ese grave defecto de discreción de juicio y aquella incapacidad para asumir las obligaciones conyugales (c. Colagiovanni, decr. 2 mayo 1984: ME 109 [1984] III, p. 327). En cuanto a esta última incapacidad, escribe uno de los auditores de la Rota Romana: «Nella sintomatologia del tossicodipendente emerge il difetto, talora gravissimo, o la incapacità radicale, di instaurare la vita di relazione ed a maggior ragione quella ‘intimissima vitae communio’ qual’è quella matrimoniale, sia per l’ossessione che lo disturba ed opprime in fase carenziale, sia per l’ottundimento che lo colpisce, anche nei sentimenti, come conseguenza dell’intero deterioramento in seguito alle ripetute assunzione della droga» (E. Davino, *Brevi note in tema di tossicodipendenze e consenso matrimoniale...*, p. 111) (cf. García Failde, *o. c.*, p. 435).

12. Prueba pericial.—Dice una c. Lanversin (SRRD, vol. 76 [1989], dec. 8 febrero 1984, p. 91, n. 16: «Cum denique certitudo acquiri debeat de defectu discretionis iudicii, peritorum investigatione psychologica est utendum nec autem iudex peritorum tantum conclusiones, etsi concordēs, sed cetera quoque causae adiuncta attente perpendere debet (can. 1579, § 1), quia Tribunalia ecclesiastica illos tantummodo uti testes technicos habent eorumque relationes seu suffragia nonnisi uti media instructoria», ya que «Munus periti est definire utrum quidam animi morbus vel abnor-

mitas certo aliquo tempore exstiterit neene, cuius gravitatis fuerit, quando ineeperit, quousque sit duraturus et sic deinceps. At Iudicis tamen eiusque solius est effectus, consequentias, consecraria morbi vel abnormitatis statuere in illo ordine ubi ipse recte renuntiatus 'peritorum peritus', in ordine, inquam, iuridico. (SRRD, vol. 72 [1980] 285, n. 8, c. Egan).

III. *IN FACTO*

13. Credibilidad del esposo V. Los testigos conocen a V: T1, jefe de la empresa E1, por trabajar en ella V (fol. 146, 2.^a); don T2, por haberlo bautizado en P2, cuando él era párroco de esta parroquia (fol. 148, 1.^a); T3, porque desde los siete u ocho años fueron juntos al colegio (fol. 150, 1.^a); T4, desde 1980-81, por haber hecho COU V en el Instituto (fol. 160, 1.^a); T5 lo conoce desde hace doce o trece años por ser amigo de su marido, T4 (fol. 154, 1.^a); T6, desde dieciséis o diecisiete años, por salir en la misma pandilla de amigos (fol. 173, 1.^a); T7, desde hace diez años, por formar parte de una misma pandilla (fol. 157, 1.^a); T8, porque es hijo suyo (fol. 164, 1.^a); y T9, por ser su hermano (fol. 169, 1.^a).

Todos estos testigos, al declarar sobre la veracidad de V en este proceso, afirman que dirán la verdad, pues si es cierto que reconocen que Luis en la etapa anterior de su vida, es decir cuando mantenía la ludopatía, mentía mucho, en la actualidad, ya recuperado de tal adicción, no tienen duda sobre este punto.

14. Noviazgo.—V confiesa que se conocieron en el año 85 en un bar o en una discoteca de C1, y el noviazgo «duró desde abril del 85 hasta agosto del 89. Con bastantes chiquilladas y rupturas. Antes del matrimonio hubo una ruptura de mayo a junio, y en estas fechas tuve relación con otra chica. Después accedimos a contraer matrimonio». El trato era frecuente, pero V afirma que no se conocieron bien, pues «no tuvimos un diálogo y confianza. Yo ocultaba cosas. Nunca llegó a conocerme. Las causas era porque yo engañaba», pues entre nosotros no había sinceridad: «por mi parte eran engaños y por parte de ella creo que había miedo de llegar a un diálogo y encontrarse con lo que no deseaba»; y el motivo de engañarla era porque «yo tenía adicción al juego. No me sentía orgulloso de ello y sentía vergüenza de que ella se enterara de que el juego era más importante para mí que ella y que mi misma persona y todo mi entorno». Y, aunque tuvieron intimidad entre ellos, «no (se casaron enamorados). Creo que ninguno de los dos. Tal y como entiendo ahora el amor. Amor es sacrificio, altruismo, generosidad y sus actuaciones posteriores e incluso previamente al matrimonio no son comprensibles. Creo que había egoísmo. En el noviazgo vivimos en mi mundo, mi entorno y ella no quería romper con ello» (f. 138, 3.^a).

Y lo mismo confiesa M, diciendo que se conocieron «desde el año 1985 y a través de una amiga, que a su vez era amiga suya»; y se hicieron novios «el 20 de abril del 85. Nos habíamos conocido unos días antes». Este noviazgo duró «hasta el mes de agosto del 89, que nos casamos»; y su desarrollo «fue normal, con discusiones normales. Y con intervalos en los que nos dejábamos de ver por alguna discusión». Su trato durante el noviazgo fue frecuente e íntimo, pues tuvieron relaciones

sexuales antes del matrimonio, pero fueron a un ginecólogo «porque yo no quería tener hijos fuera del matrimonio, de soltera, sin haber formado un hogar». Sin embargo, dice que no conoció bien a su esposo: «Yo creía que le conocía. Pero ya después de la luna de miel, descubrí que era una persona distinta. Yo no conocía su ludopatía y al casarme me enteré de las deudas que tenía, pues el dinero que recibimos de regalo de bodas fue a parar a deudas de juego, pues tenía varios créditos pedidos y tenía que devolverlos y al saberlo intenté ayudarle yendo a terapia con él a unos psicólogos para poder curarse, en un Gabinete Psicológico de C2 (con D1). Cuando él y los psicólogos creyeron que estaba curado, dejamos de ir a la terapia. Ambos trabajábamos y por las tardes, mientras yo trabajaba, él seguía jugando y por eso descubrí que la terapia no había servido, pues no estaba completamente curado». Y «dejamos de ir los dos, pues dijeron que estaba curado. Un psicólogo de este grupo discrepaba del resto del gabinete, pues creía que no estaba curado». Y con «ese conocimiento» que tenía de V, según acaba de exponer, dice que «sí (se casaron enamorados), yo al menos» (fol. 208, 1.^a). Coinciden, pues, los dos en su confesión sobre el desarrollo de su noviazgo.

Por su parte, los testigos describen así el desarrollo del noviazgo de V y M. T1 dice: «Fue un poco irregular, con altibajos. Con cabreos, separaciones temporales. Unos dos meses antes de casarse dejó de hablarse con la novia y hablaba con otra. A mí esto me extrañó. No me parecía normal que se casasen a los quince días de reconciliarse. Se reconciliaron quince días antes de la fecha prevista de la boda. Ya tenían previsto y comprometido todo lo concerniente a la boda» (fol. 151, 3.^a a); T4 dice que fue «peculiar. Fue comentado entre nosotros. Ambos tenían un carácter fuerte y chocaban a menudo. Una relación muy intermitente. Antes de casarse estuvieron un mes separados hasta una semana antes de casarse» (fol. 161, 3.^a a); T5: «Tuvieron problemas: se enfadaban, se volvían a juntar... Situaciones irregulares. Lo comentábamos con ellos y entre los amigos», y lo que más le extrañó fue «la última ruptura que tuvieron, fue un mes o un mes y medio antes de la boda y él salía con otra chica y teniendo todo lo relativo a la boda preparado: regalos, invitaciones, el restaurante... por eso nos extrañó a todos más. Fue una ruptura un poco extraña» (fol. 154, 5.^a b); T6: «Reñían mucho. Lo supe porque salíamos con ellos y lo veíamos» (fol. 173, 5.^a b); T7: «Con rupturas, discusiones. Y poco antes de la boda no se hablaban, estaban enfadados. Lo supe por el trato» (fol. 157, 5.^a b); T8: «Fue un noviazgo poco serio. Él vivía aquí, en C1, y nosotros en C2. Vivía con otros compañeros en un piso y como a nosotros no nos gustaba le compramos un apartamento y cuando veníamos a ver a mi hijo, su novia no tenía mucho trato con nosotros. En su noviazgo fue raro que unos meses antes de la boda me dijo que ya no se casaban. Yo creí que era debido a que les había dicho que el apartamento era mío. Más tarde superaron el enfado y se casaron. Ahora sé, por referencias, que se enfadaban a menudo durante el noviazgo» (fol. 164, 2.^a a); y T9: «El noviazgo duró unos cuatro años. Un noviazgo con muchos altibajos, porque dejaban de salir, volvían a empezar, y así varias veces durante él» (fol. 169, 2.^a a).

Cuando se les pregunta a los testigos sobre el conocimiento mutuo entre V y M cuando se casaron, contestan así: T3, «creo que no. Eran muy críos. No estaban muy maduros» (fol. 151, 3.^a c); T4 cree que sí, pero inmediatamente añade: «Tengo

mis dudas» (fol. 161, 3.^a c); y, tanto T3 como T4 afirman que V y M no eran sinceros entre ellos; T5: «Creo que no. Creo que no se llegaron a conocer visto lo que ha ocurrido después: él no le había dicho la verdad, no había sido sincero en lo relativo a su adicción al juego» (fol. 154, 5.^a c). T6: «Creo que no. Lo sé porque reñían continuamente. Su relación no la veía sólida» (fol. 173, 5.^a c); T7: «No lo sé, a fondo. Creo que les faltaba algo. V no estaba muy asentado. Sé esto por el trato con ellos. Ahora sé que no se conocían bien, al menos M no le conocía, por el problema que tenía con el juego» (fol. 157, 5.^a c); T8: «No lo sé. Ahora creo que no. Han demostrado, ahora, que no se conocían», porque «después de lo que ha pasado, digo que no» eran sinceros entre sí (fol. 164, 2.^a); T9: «No lo sé, porque yo vivía en C2 y ellos estaban en C1. Cuando tenían alguna ruptura y hablaba con cada uno de ellos, cada uno me daba su versión totalmente diferente, pues tenían maneras de pensar muy opuestas», pues «de lo que he manifestado anteriormente, deduzco que no eran sinceros entre ellos, en absoluto» (fol. 169, 2.^a).

15. Ludopatía de V.—1.º La ludopatía de V en el noviazgo y en el matrimonio es un hecho probado en autos.

a) Lo confiesa él mismo.—V confiesa que fue jugador, practicando «juegos de cartas: póker, gilé..., cualquier juego de dinero»; y lo fue «desde los quince-dieciséis años. Ahora no. Empecé jugando una partida de mus... entre amigos, después el julepe en cantidades pequeñas, que después fue aumentando. Sisé algún dinerillo a mis padres, vendí medallas... hasta llegar al extremo de llegar a jugarte unas 200.000-300.000 ptas., incluso sin tenerlas»; y jugaba «como distracción, sí, pero el problema es la adicción. Al levantarme de la cama pensaba en cuándo iba a jugar la partida. Al principio lo haces por distracción y después degenera en adicción, en una dependencia absoluta del juego y no analizas las consecuencias y eludes las responsabilidades y compromisos adquiridos», pues llegó a ser adicto al juego, y esta adicción fue creciendo sobre los dieciocho años (fol. 140, 7.^a).

Y su adicción al juego la esposa «no la conoció hasta después de contraer matrimonio, y ya he dicho cómo actuó cuando la conoció», pues la conoció «en el trascurso del matrimonio. Se lo dije yo al descubrir una serie de anomalías»; y sus propios familiares «la conocieron al comunicárselo mi mujer a un familiar y posteriormente se fue conociendo» (fol. 141, 10.^a).

b) Lo confirma M.—Todo lo que ha confesado el actor sobre su adicción al juego lo confirma la esposa, cuando confiesa: «Él era jugador. Yo creía que le conocía. Pero ya después de la luna de miel, descubrí que era una persona distinta. Yo no conocía su ludopatía y, al casarme, me enteré de las deudas que tenía, pues el dinero que recibimos de regalo de bodas fue a parar a deudas de juego, pues tenía varios créditos pedidos y tenía que devolverlos y al saberlo intenté ayudarle yendo a terapia...» (fol. 209, 1.^a f). «Era, ahora no lo sé. Aunque durante el noviazgo yo lo desconocía». «Ahora no lo sé si juega o no. Entonces practicaba el gilé». «Él decía que empezó en C3, siendo jovencito. Esto lo sé porque él me lo dijo después de la luna de miel y debido a las sesiones de terapia». «Pienso que no (jugaba para distraerse). Creo que jugaba como vicio, por enfermedad. Porque era adicto y para recuperarse de lo perdido». «Era adicto y por eso tuvimos que ir a terapia de recupera-

ción». «No sé exactamente la fecha, pero desde muy temprana edad y anterior a nuestro noviazgo y matrimonio». Pero comenzaron el noviazgo cuando tenían: «Él veintiún años y yo diecinueve años». Y «me enteré al llegar de la luna de miel y poner las cosas de los bancos al día y posteriormente en las sesiones de terapia de rehabilitación» (fol. 210, 5.^a).

c) Los testigos declaran que, antes del matrimonio, V ya padecía ludopatía o adicción al juego. T3 describe así la afición de V al juego: «A los dieciséis-diecisiete años empezamos a jugar la partida. V, sobre los dieciocho-veinte siguió jugando ya juegos de dinero, de envite. Yo no era consciente del alcance de esa afición. Posteriormente, entre los amigos me comentaron que él seguía jugando la partida con mucho interés sin que nosotros fuéramos conscientes del alcance. Pero no le dimos mucha importancia. Posteriormente nos dijo él que realmente jugaba mucho dinero», e insiste: «Desde los dieciocho años. Una partida de amigos, aunque posteriormente empezó a jugar con otras personas, y dejó la partida con los amigos» (fol. 150, 2.^a). T4: «Sí, de balonmano, de cartas. Jugábamos alguna partida de mus, era una afición»; «Sobre el año 1980-82 jugábamos alguna partida. Posteriormente él se separó de nosotros y empezó a jugar con otras cantidades de dinero. Yo esto lo he sabido posteriormente»; y lo ha sabido «más o menos desde que se separó. Antes de separarse ellos, alguna vez me pidió dinero (200.000 ptas.) y se las dejó pero en aquel momento no sabía que era para jugar partidas de dinero. Por cierto que ya me las devolvió. Por lo que después me enteré, el grado era preocupante» (fol. 160, 2.^a).

Sin embargo, insiste T3: «En un principio yo no era consciente de que fuera adicto. Entendiendo por adicto: dependencia. Después sé que jugaba dinero, juegos de envite. Una vez casado, en el año 1989, me dijo que jugaba todos los días y que perdía mucho dinero, que tenía pedido préstamos, y que le echásemos una mano. Y nos dijo que llevaba ya tres o cuatro años jugando. Un amigo común, queriendo ayudarle le propuso pasar todas las tardes con él en su trabajo». Este amigo se llama X y es el esposo de T5, propuesta como testigo en esta causa (fol. 150, 2.^a). T4 también refiere cuándo comenzó a jugar V: «Sí. Adicto desde 1984-85, al separarse de nosotros. No sé en que grado y en qué alcance, pero ahora sabemos que ha sido adicto pero el momento concreto en que esto ha ocurrido no lo sé. Por el trato con él» (fol. 160, 2.^a). T3 afirma que V padecía la ludopatía: «tres o cuatro años antes de casarse», pero su esposa conoció este hecho «después de casada» (fol. 151, 8.^a); y T4: «creo que desde 1985-86» y «hasta poco antes de la separación, no» lo supo M (fol. 162, 8.^a). T5: «Ahora sé que padeció ludopatía. Una enfermedad psíquica»; la padecía «desde hacía tiempo, desde antes de casarse» y me enteré de esto «después de casados. Me lo comentó ella» (fol. 155, 8.^a); T6: «Física, no. Mental creo que sí, porque su conducta no era muy normal» y era «adicción al juego. Empezó jugando la partida de cartas y poco a poco fue jugando de dinero y posteriormente, ya después de casados, nos enteramos de que jugaba mucho dinero desde antes de casarse. Desde que éramos amigos veía que a él le gustaba jugar» pero «de que jugaba cantidades grandes de dinero, nos enteramos después de casados» (fol. 174, 8.^a); T7: «La ludopatía», «desde antes de casarse. El tiempo no lo sé con exactitud» (fol. 158, 8.^a). También lo afirman el padre y el hermano de V, al contestar a la pregunta «¿Era don V jugador? ¿A qué jugaba y por qué?», T8: «No lo sabíamos. Hasta

que vino ella, con su padre, a decírnoslo. Ya después de casados. Yo estaba entonces enfermo. Nos dijo que eran juegos de cartas, con cantidades fuertes» (fol. 165, 5.^a a); y T9: «Lo único que sabía yo entonces es que jugaba la partida con sus amigos. A juego de cartas, por entretenimiento» (fol. 170, 5.^a a).

Según los testigos, tanto la esposa como los familiares de V conocieron el hecho de su ludopatía después de estar casado. He aquí sus testimonios: T3 testifica que «cuando yo me enteré, me dijo que ella ya lo sabía. Cuando él me lo dijo, ya lo sabían ellos, ella por lo menos» (fol. 151, 2.^a e); y T4: «M se ha enterado después de casada» (fol. 161, .^a e), y «Me enteré porque él me lo comentó a raíz de la separación. Hablamos como amigos y me comentó su problema» (fol. 161, 2.^a f). E insisten estos mismos testigos: la esposa conoció esta ludopatía de V «después de casada», como lo afirma T3 (fol. 152, 8.^a e); y, según T4, «hasta poco antes de la separación, no. A mi juicio, éste fue el detonante de la ruptura» (fol. 162, 8.^a e). T8 testifica que fue M, la esposa, en compañía de su padre, quien le comunicó la situación de ludópata de V, su esposo, pero que no sabe desde cuándo lo sabía M (fol. 165, 6.^a d). T9 explicita más esto en su declaración: «Durante su noviazgo, nunca conoció esta adicción de V al juego, se enteró después de estar casados, ya que, ante los gastos familiares y las cuotas que tenían que pagar de los préstamos, que eran inexplicables para ella, descubrió el origen de todos ellos: el juego de V. Hasta tal punto que V le ocultó las cartillas de los Bancos que le habían concedido los préstamos. La engañó también exagerando los gastos que había hecho con ocasión de la boda y de su viaje de novios» (fol. 170, 6.^a d).

2.º V necesitó tratamiento psicológico.—Fue tal su adicción al juego que necesitó tratamiento psicológico, como lo confiesa él mismo: «Sí. En el momento en que mi familia descubrió el problema que tenía, buscaron soluciones: un gabinete psicológico de C2. Con terapias de diálogo, charlas...; y el motivo fue «el juego y la relación de pareja. Al saber mi mujer el problema, al principio intentamos solucionarlo nosotros. Después volví a caer, mi mujer se enteró por problemas de bancos (un descubierto) y posteriormente se enteró ya la familia. Al enterarse mi mujer se va de casa. No me afectó su marcha. Al día siguiente se va ella con su padre a visitar a mi familia y a contarle todo lo sucedido y a contarle a mis padres mi problema con el juego. Es entonces esa tarde cuando mi hermano mayor se presenta en mi casa para hablar conmigo y me convence para ir a buscar a mi mujer a casa de sus padres y prometerle que voy a cambiar y hacer propósito de enmienda y que estoy dispuesto a hacer lo que sea para curarme. Me buscaron ayuda en un gabinete psicológico. Ibamos los dos: mi mujer y yo. En una sesión vieron que el problema no era sólo mío. En la tercera sesión vieron que había un problema de pareja. Mi mujer no volvió. Volví una sesión más y posteriormente volví a recaer en el juego. Un amigo me ofreció trabajo y posteriormente lo dejé y tuve otro trabajo con una persona totalmente ajena al problema. Al mes dejé este trabajo y volví a la dinámica de las partidas de juego. En el mes de abril del 91 la relación se hace insostenible con mi mujer, por engaños, mentiras, dinero, y rompemos las relaciones. A ninguno de los dos nos preocupa el romper con esta relación, incluso hasta el punto de que ella me avisa una semana antes de que se va a marchar y durante esa semana vivimos juntos. Ninguno de los dos hicimos por dialogar para que ese

desenlace ocurriera. Yo ese día me levanté pronto y volví tarde, cuando ella ya se había ido (fue el 6 de abril). Y su tratamiento consistió «en cuestiones ya dichas: planificar día a día mi tiempo y volcarme sobre el apoyo de mis familiares y amigos». Este tratamiento lo comenzó «durante el matrimonio. Antes no me lo había planteado»; y los médicos que lo trataron «era un gabinete psicológico. Su director era D1. Tenían relación con la Universidad Civil de C2» (fol. 141, 9.^a).

M lo confirma: «... tenía varios créditos pedidos y tenía que devolverlos y al saberlo intenté ayudarle yendo a terapia con él a unos psicólogos para poder curarse, en un Gabinete Psicológico de C2 (con D1). Cuando él y los psicólogos creyeron que estaba curado, dejamos de ir a la terapia. Ambos trabajábamos y por las tardes, mientras yo trabajaba, él seguía jugando y por eso descubrí que la terapia no había servido, pues no estaba completamente curado». Y «dejamos de ir los dos, pues dijeron que estaba curado. Un psicólogo de este grupo discrepaba del resto del gabinete, pues creía que no estaba curado (fol. 209, 1.^a f).

Y lo adveran los testigos: T3: «Sí, fue a unos psicólogos de C2, a una médico de aquí... No sé el diagnóstico... ludópata. Lo supe por él» (fol. 152, 8.^a g); T5: «Sí, mediante un psicólogo y con tratamiento» (fol. 155, 8.^a); T6: «Sí» (fol. 174, 8.^a); T7: «Sí, con psicólogos. Me lo dijeron hace tiempo» (fol. 158, 8.^a); T8: «Sí, ya lo he dicho. Ya lo he dicho» (fol. 165, 6.^a e), y T9: «Sí, tratamiento psicológico. La familia le apoyó durante este tratamiento. Unos psicólogos en C2. En C1 estuvo con una psiquiatra. No sé quién fue el que primero le trató. El tiempo que duró, no lo sé. Creo que al principio estuvieron los dos yendo al psicólogo y después él solo. Todo esto lo digo poniendo como cierto que fue al psicólogo, pero con quién estuvo primero y el tiempo que duró, lo dudo» (fol. 170, 6.^a e).

3.º Ludopatía y problemas económicos de V.—V trabaja en E1, en C1, donde sufrió un expediente disciplinario originado por el descubrimiento de sustracción de dinero de la caja, como lo prueba el testimonio de T1, que afirma que V trabajaba en E1 a sus órdenes y que V «era un inconsciente, joven, popular, siempre bien acompañado. Cogió el dinero porque la juerga trae consigo la necesidad de dinero. Me enteré de este problema al hacer un arqueo de las cuentas y no cuadraba. El único que podía haber sido era él y se le abrió expediente sancionador. Enseguida confesó que había sido él. Nos dijo que tenía problemas con el juego y con su mujer por este problema y que estaba en tratamiento de terapia. Andaba de juerga por las noches, yo le había visto. De soltero le veía por las noches de juerga»; y «Al no despedirle tuve problemas de presión de la empresa para despedirlo, y el director regional, que está en C4, y yo asumimos la responsabilidad de no despedirle. Hasta ahora no nos hemos arrepentido. Ahora tiene un puesto de más relevancia y categoría» (fol. 146, 3); y, sobre el comportamiento actual de V en E1, sigue diciendo: «Ahora, laboralmente, muy satisfechos de su trabajo. A nivel particular no lo sé, pero juzga que su modo de vivir ahora está «bien, muy bien. Arreglado, sin ojeras. Se ha moderado» (fol. 147, 4.^a). La esposa, M, también confiesa que su esposo es constarte y responsable en su trabajo, «aunque tuvo problemas con su empresa por una cantidad de dinero que quitó por su problema con el juego. Su jefe le echó un mes de la empresa suspendido de empleo y sueldo. Fue un expediente bastante

bueno, pues lo que había hecho era muy grave, pero debido a que era un buen trabajador el expediente no fue mayor, pero que si reincidía el expediente sería peor» (fol. 209, 2.^a d). T8, que manifiesta que «había tenido problemillas: en alguna ocasión descubrimos que nos había cogido dinero (2.000 ptas. cuando juró bandera), pero creímos que esos problemillas los tenía superados» (fol. 164, 3.^a a), testimonia que no tenía idea de que V tuviera problemas económicos: «Le dábamos la paga hasta que se colocó. Pero no tenía idea de ello hasta que nos lo comunicó ella. Posteriormente me enteré por mi hijo, el mayor, que V había tenido un problema económico con la empresa en que trabajaba (E1), había sustraído dinero de la caja y por ello fue sancionado durante un mes» (fol. 166, 7); y esto lo confirma también T9: «Estaba tan desequilibrado que lo único que le interesaba era obtener dinero para poder seguir jugando: estando soltero, a mí me pidió varias veces, cuarenta mil, cincuenta mil pesetas, etc., pidió además préstamos a Bancos para satisfacer su adicción al juego, y estando ya casado, llegó a robar dinero en la empresa donde trabajaba, pues era el que manejaba la caja, por lo que la empresa lo suspendió temporalmente de empleo y sueldo» (fol. 170, 6.^a b).

En autos obran: 1.^o) Un certificado expedido por el apoderado de la Caja 1 de C1, en el que consta que don V solicitó y formalizó en esta Caja los siguientes préstamos: por importe de 500.000 ptas., en fecha 12 de junio de 1989; por importe de 150.000 ptas., en fecha 19 de junio de 1991; y por importe de 1.000.000 de ptas., en fecha 17 de enero de 1992, con sus correspondientes Pólizas de Préstamo (fols. 24-27); 2.^o) Un certificado del director e interventor de Caja 2, de 4 de diciembre de 1995, en el que se hace constar que «don V fue titular de un préstamo personal cancelado en el año 1990 (fol. 89); 3.^o) Un certificado de los apoderados del Banco 1, Sucursal de C1, en el que «Manifiestan: Que don V solicitó un préstamo al Banco 1 con fecha 16 de febrero de 1988, por ptas. 150.000... Que el préstamo fue cancelado con fecha 22 de agosto de 1989» (fol. 90); y 4.^o) El expediente sancionador de la Empresa E1 contra don V (fols. 185-188). Todos estos documentos adveran que don V tuvo problemas económicos, no sólo mientras era soltero, sino también cuando estaba casado, por causa de la ludopatía que padecía.

4.^o) Influencia de la ludopatía en el estado psíquico de V.—Él mismo confiesa que la influencia del juego sobre él cuando se casó era «en aquellos momentos la misma que en el noviazgo: dependencia absoluta. Después de casarme, la misma influencia, pero teniendo que engañar aún más todavía, pues estaba entrampado por todos los sitios y había que camuflar los movimientos de las cuentas, de las tarjetas de crédito, del dinero de casa y, por supuesto, del tiempo libre»; y esa influencia le afectó «en todos (los aspectos de su vida). A nivel personal, mi autoestima ha sido baja. Hay una doble personalidad: la adicción te hace ser otra persona»; con las consecuencias de «estar a punto de perder todo: familia, amigos. Pierdes valores y pierdes el cariño de los tuyos. A todos los que me querían les he intentado ocultar el problema. Y cuando se han enterado sentí miedo de perderles» (fol. 140, 8.^a). También le afectó su adicción al juego en su vida psíquica: «Sí, no tenía fuerza de voluntad. Me movía el juego. Las únicas reglas válidas eran las del juego. El trabajo era importante en cuanto que me producía dinero»; le afectó «en mi autoestima, en no tener valores»; y, aunque no es

consciente desde cuándo tuvo esa influencia el juego en su vida psíquica, «ahora pienso que desde muy joven» (fol. 140, 9a).

Influencia que tuvo el juego en su esposo cuando contrajeron matrimonio.— M confiesa: «Al casarme yo pensaba que no. Pero por lo que he pasado y sabido después, pienso que sí, y la tuvo «en el (aspecto) afectivo conmigo y en lo económico, y también en la relación con nuestras familias. Pienso que él nos ocultaba a mí y a nuestras familias su relación con el juego»; y todo esto tuvo como consecuencia «la ruptura de nuestro matrimonio». Y, más adelante, vuelve a hacer la siguiente confesión sobre el cambio que ella notó en él después de estar casados: «Sí, su forma de actuar cambió al enterarme yo, al volver de la luna de miel, de sus problemas derivados del juego. Empecé a sospechar, pues al principio él me decía que nos habíamos gastado mucho dinero en la luna de miel; yo le decía que no y posteriormente él me confesó que era debido al juego. Al principio sólo lo sabía yo, y su familia y mi familia no. Cuando yo vi que sola no podía ayudarle se lo comunicamos a nuestras familias y el padre de él habló con un amigo suyo, que nos recomendó que fuésemos a un determinado Gabinete psicológico, al que posteriormente fuimos. Al enterarme yo de su ludopatía, le controlaba para protegerle y que no cayese en el juego y él se sentía un poco acorralado por esta preocupación mía y de su familia. Él cambió, pues si no nuestro matrimonio fracasaba» (fol. 210, 6.^a). Y manifiesta que a su esposo el juego le produjo «cambios de estado anímico, sí. Más nervioso... Estos cambios empezaron al saber yo su problema con el juego» (fol. 211, 8.^a a). Y estos cambios los ha padecido «desde que yo me enteré de su problema, estando ya casados y debido a la presión que sufría, pues yo y su familia lo sabíamos» (fol. 211, 8.^a c).

Influencia de esta enfermedad, al tiempo de casarse, en la vida psíquica de V, según los testigos.—T3: «estaba enfermo, se comportaba irracionalmente, pues era adicto al juego» (fol. 152, 8.^a); T3 juzga «que es evidente» que, como consecuencias del juego en la vida de V, éste «tuvo problemas económicos, de autoestima, de fuerza de voluntad, con su mujer. Ya está dicho» (fol. 150, 2.^a d). T4 testimonia también la existencia de esas consecuencias: «Muchas. Consecuencias: antes de casarse tenía un carácter irascible, se podía hablar poco con él, y alguna vez mentía. Se veían actos de irresponsabilidad: salía mucho por las noches... Lo sabía en aquel momento, pues éramos amigos» (fol. 161, 2.^a d). «Se mostraba irascible, reacio a hablar de ciertas cosas y con un carácter fuerte... y no fue sincero conmigo en esa etapa» (fol. 162, 8.^a); T5 afirma que la ludopatía influyó en V «negativamente, él no era estable. Tenía altibajos. Jugaba dinero y en él era adicción» (f. 155, 9.^a); T6: «un comportamiento que no era normal» (fol. 174, 9.^a); T7: «lo que he dicho anteriormente: doble personalidad...» (fol. 158, 9.^a). También T8 afirma que por entonces pudo apreciar algún comportamiento extraño en V, pues «en una ocasión nos faltaron 2.000 ptas.» (fol. 166, 3); y manifiesta que la ludopatía produjo en V alguna consecuencia de tipo psíquico: «Claro. Con la intención de querer arreglar este matrimonio por este motivo hablamos con un amigo nuestro, psicólogo, que nos recomendó que lo vieran unos psicólogos de C2. Entonces acudieron a estos psicólogos, ambos, a sus consultas, abandonándolas sin saber yo por qué. Estando ya separados y viviendo mi hijo aquí, en C1, estuvo yendo a

una homeópata, que estuvo tratándole. Queríamos que nuestro hijo se recuperara. Esto fue a raíz de conocerlo nosotros y con la intención de arreglar el matrimonio» (fol. 165, 6.^a a); y T9: «Sí, claro que la tuvo, pues llegó a ser una persona desequilibrada, de tal manera que no era consciente de la problemática del juego que tenía, teniendo una doble personalidad» (f. 170, 6.^a a). Y, para valorar el efecto de esa consecuencia de tipo psíquico, afirma T9: «Estaba tan desequilibrado, que lo único que le interesaba era obtener dinero para poder seguir jugando: estando soltero, a mí me pidió varias veces cuarenta mil, cincuenta mil pesetas, etc., pidió además préstamos a Bancos para satisfacer su adicción al juego, y estando ya casado, llegó a robar dinero en la empresa donde trabajaba, pues era el que manejaba la caja, por lo que la empresa lo suspendió temporalmente de empleo y sueldo» (fol. 170, 6.^a b); y «me extrañó que me pidiera dinero, como ya he dicho, con relativa frecuencia. Y también el comportamiento poco normal de las rupturas constantes y tan frecuentes que tenían. Ahora, sabiendo lo del juego, no me extraña que estas rupturas sucediesen» (fol. 171, 3). Y así siguen describiendo las consecuencias de la ludopatía en V. T8: «Sí, se jugó mucho dinero, el de la boda también. Estaban empeñados. Vino mi hijo mayor a hablar con él a C1, y le dije yo que ese dinero se reponía pero que tenía que salir de su trabajo» (fol. 165, 5.^a b); y T9: «Las consecuencias que hemos conocido han sido muy fuertes, pues resulta que no sólo jugaba la partida sino que estaba jugando a todas las horas y cantidades grandes de dinero, y llegó a ser un ludópata empedernido. De tal manera, que llegó a tener doble personalidad, hasta tal punto que lo único que tenía interés e importancia para él era el juego, aunque todo esto era para nosotros totalmente desconocido por entonces, pues estas circunstancias las conocimos cuando, estando ya casados V y M, se presentaron en casa de mis padres ésta y su padre, sin saberlo V, para comunicarnos toda la problemática del matrimonio a causa del juego de V» (f. 170, 5.^a b). Y, con referencia al tiempo desde que padece esas consecuencias V, sigue diciendo T8: «No lo sé, pero su mujer nos dijo que llevaba muchos años jugando» (fol. 165, 5.^a c); y T9: «Bastantes años antes de contraer matrimonio, aunque las consecuencias las hemos conocido después de estar casados, como ya he manifestado. Y ahora nos damos cuenta de la razón de la irregularidad de su noviazgo» (fol. 170, 5.^a c).

5.º Estado psíquico de V en la actualidad.—Está suficientemente probado en autos que V, durante su noviazgo, ya era adicto al juego, un ludópata. Pero ¿lo es en la actualidad? He aquí lo que nos dicen las partes y los testigos: El esposo, V, confiesa: «Estoy rehabilitándome. Esta enfermedad no se cura nunca, pues hay que estar siempre en guardia. Hay que evitar cualquier cosa. Siempre queda algo. Pero creo que estoy curado». «Sí. Tengo estabilidad personal. Tengo más autoestima. Familiarmente también. Con la ayuda de la familia me estoy manteniendo» (fol. 142, 12.^a).

La esposa confiesa que desconoce si su esposo goza en la actualidad de estabilidad emocional, personal y familiar normal, porque no tienen comunicación entre ellos» (fol. 212, 10.^a).

Y los testigos lo confirman: T3: «Normal. No juega nada. No le he vuelto a ver jugar» (fol. 152, 9.^a); y «le veo más tranquilo y recuperado de su dependencia»

(fol. 152, 15); T4: «Bueno. Es sincero, se puede hablar con él, él se preocupa de sus amigos y se le ve más responsable» (fol. 162, 9.^a); T5: «Normal» (fol. 155, 11.^a a); T6: «Sé que es normal» (fol. 174, 11.^a a); T7: «Normal, está curado» (fol. 158, 11.^a a); T8: «Ahora no. Antes sí. Ya he dicho que varios años antes de casarse» (f. 165, 6.^a c); su estado actual es «Bueno. Excelente. Vive con nosotros, trabaja en C1 y por las tardes en C2. Lo tiene superado» (fol. 166, 10.^a a); T9: «En el día de hoy, no; pero antes de casarse, y también de casado, fue adicto al juego, como ya he dicho. Ya lo he dicho, y además, después de conocer su adicción, hice las investigaciones que pude entre los amigos de V y me enteré de todo esto» (fol. 170, 6.^a c); y sigue diciendo que el estado psíquico actual de V es «de lucha, no tiene complejos. No juega nada. Tiene una vida laboral muy ocupada por la mañana en C1 y por la tarde en una fábrica en C2 porque así estaba controlado y podía superar su adicción al juego. Afectivamente esta asentado, tiene novia, con la que quiere casarse. Lo veo centrado, estable, muy decidido. Vive con mis padres. Con ánimo de superación. No tiene problemas con la chica para hablarle de lo que ha sido su vida» (fol. 171, 10.^a a).

16. Libertad interna.—V confiesa que la decisión de casarse partió «de ella, con varios meses de antelación (diciembre del año anterior). Yo le dije que escogiera un día del verano. Siguieron su relación sin dar más importancia. En marzo y abril se le comunicó a la familia. Después vino el enfado. Después vino la reconciliación y se preparó la boda». Manifiesta que no fue ilusionado al matrimonio y «no analicé las consecuencias del matrimonio. La única ilusión era el día de la boda y el entorno familiar». También confiesa que no prestó su consentimiento con plena libertad, pues «no era consciente de nada de eso. Sólo pensaba en el juego. Tenía una doble personalidad, veía que tenía que salir de ahí pero al mismo tiempo no quería salir de ese mundo», pero también dice que nadie influyó en él, sino el «poder sacar dinero». Insiste posteriormente en que «no tuve coacción de nadie. Libre no lo era, en esos momentos dependía del juego» (fol. 139, 6.^a).

M, después de decir que cree que la decisión de casarse partió de él, afirma que fueron los dos los que lo decidieron; que cree que fue una decisión pensada y meditada por su esposo; que decidieron casarse por la Iglesia «porque somos personas religiosas y serias» y que «hablaron entre ellos, antes de casarse, sobre la trascendencia de contraer matrimonio canónico y de los derechos y deberes que adquirirían»; al preguntarle si «valoró su esposo las consecuencias y compromisos del matrimonio canónico», confiesa: «Yo creía que sí. Pero a mí me preocupó después el que me hubiese engañado en lo del juego. Por eso creo que no, *a posteriori*» (fol. 209, 3.^a), es decir, confiesa que sus «creencias» anteriores, respecto a su esposo eran falsas.

Según M, V fue ilusionado al matrimonio y confiesa que ella fue enamorada, y cree que él también. También afirma: «Mi opinión es que sí» fue enteramente libre su esposo para dar el consentimiento matrimonial, pero se está refiriendo a la libertad de coacción, pues añade inmediatamente: «Yo no le obligaba y creo que su familia tampoco» (fol. 210, 4.^a). Y al preguntarle si «dio su esposo con plena libertad el consentimiento matrimonial», contesta: «Sí, que yo sepa» (fol. 211, 7.^a). Todo lo

cual está indicándonos que ella estuvo engañada durante el noviazgo sobre la verdadera persona de V, pues la descubrió después de estar casados.

Cuando se pregunta a los testigos si V tomó libremente su decisión de casarse con M, sus respuestas ponen de manifiesto que no distinguen bien la diferencia entre la falta de libertad interna y la falta de libertad por coacción; sin embargo, valorando los detalles que hay en sus respuestas, estimamos que V, a la hora de contraer matrimonio con M careció de libertad interna, pues ellos mismos intuyen que le faltó la libertad interna. He aquí dichas respuestas: T3: «No lo sé. No me consta que estuviese presionado. Pero pudo influir la presión social, estaba todo preparado, planeado... Pues tenían hecho todo: invitaciones, restaurante comprometido, traje...; y «ya he dicho que pudo influir en él la presión social y pudo influir su situación económica, no tenía dinero y jugaba y estaba trastornado por el juego. Pudo influir, pues tenía deudas importantes» (fol. 151, 5.^a a y e). T4 supone que V tomó la decisión de casarse con M libremente, alegando que «no estaba coaccionado por nadie» (fol. 161, 5.^a a). T5, a pesar de que afirma que V decidió casarse por su propia libertad, continúa diciendo: «Aparte de lo que ocultaba, no tenía ninguna traba. Ninguna coacción, pero su interior nadie lo sabía. Por el trato con él», para afirmar absolutamente que no podía ser «plenamente libre internamente para dar su consentimiento» en estos términos: «No podía serlo. Por su problema con el juego: su ludopatía. Se casó tal vez pensando arreglar su situación, visto lo ocurrido después» (fol. 155, 7.^a a y b). T6 también niega la libertad interna de V para contraer matrimonio, al contestar: «Tengo mis dudas. Creo que las circunstancias de la boda (los preparativos: habían hablado con los padres, las compras, la casa que ya tenía V...) le presionarían, pues ya tenía todo preparado» (fol. 173, 7.^a a). Y T7 es más explícita, cuando dice: «No diría yo tanto. Creo que tenía una doble personalidad. V estaba raro. En aquella época yo no sabía que tenía problemas, aunque parecía que tenía problemas. Después, cuando M me contó el problema de V con el juego, pensé en aquellas rarezas. Creo que él llegó a estar presionado por el juego, por la adicción al juego. Lo sé por ese trato de amistad, antes y después de casados»; e insiste: «Creo que estaba presionado por su adicción al juego. Tenía dependencia del juego. Se casó porque a lo mejor le podría servir de coraza, de tapadera de sus problemas» (fol. 158, 7.^a a y b). T8, padre de V, manifiesta que éste, después de haber decidido casarse y poco antes de contraer matrimonio, desistió de su decisión, para volver de nuevo a decidirse por la celebración del matrimonio. He aquí su testimonio: «Unos meses antes de casarse se enfadaron durante un mes y después se casaron. Creo recordar que ella se fue unos días a C5 durante este mes; y esto sucedió «poco tiempo (antes), pudieron ser tres meses. Fue entonces cuando se hicieron los preparativos de la boda: petición de mano, invitaciones, restaurante, la iglesia...» (fol. 165, 4.^a c). Y respecto a la libertad de V, afirma que éste fue libre, pero se refiere a la libertad externa, pues continúa: «Nosotros no le coaccionamos» (fol. 165, 7.^a). T9, hermano de V, expone la ruptura del noviazgo después de haber tomado la decisión de contraer matrimonio y la rectificación que hicieron posteriormente. He aquí su testimonio: «Una vez que tomaron la decisión de casarse, de nuevo rompieron el noviazgo, y creo que más de una vez, poco tiempo antes de llegar a celebrar la boda, acaso unos dos o tres meses antes, y de nuevo volvie-

ron a reconciliarse y decidieron definitivamente casarse. Y creo que, antes de esta última ruptura del noviazgo, ya tenían apalabrada la cuestión del banquete y la misa. Y todo esto lo supe entonces, por vivirlo muy cerca de mi hermano» (fol. 169, 4.^a c). Y con relación a la libertad de su hermano para tomar la decisión de casarse, testifica: «Aparentemente sí. Porque considerábamos que era una persona normal. Pero después hemos visto que era esclavo de su adicción al juego. Y tenía una doble personalidad y nos engañaba a todos, como he dicho anteriormente, de tal forma que yo hice muchos viajes a C1 para hablar con M, porque era la que me avisaba de los problemas que tenía mi hermano. Y descubrí que nos engañaba a todos» (fol. 170, 7.^a).

Con todo lo anteriormente recogido (fol. 140, 93.^a), queda suficientemente probado, y reconocido por él mismo, que a V le afectó en su vida psíquica su adicción al juego, y a su libertad interna a la hora de prestar su consentimiento matrimonial.

17. Discreción de juicio.—De acuerdo con lo que confiesa V, y que ya hemos recogido anteriormente, al hablar del noviazgo de V y M, no se conocían bien, pues él no era sincero con M, sino que había engaños por su parte, para que no descubriera M su adicción al juego (cf. fol. 138, 3.^a).

Al preguntar a V si es serio, formal, reflexivo y responsable en las circunstancias de la vida ordinaria, responde: «Sí, en estos momentos. En el momento del noviazgo y del matrimonio no. Serio es ser responsable y yo hacía caso omiso de mis responsabilidades y también en el trabajo. Porque siempre predominaba mi adicción al juego, incluso con consecuencias casi trágicas a nivel de trabajo, llegando incluso a robar en mi trabajo y trajo consigo un expediente disciplinario. No me despidieron porque cuando salió a la luz ya estaba casado y estaba en rehabilitación, valoraron mi capacidad de trabajo también y me sancionaron con un mes de empleo y sueldo. A nivel personal fue bastante duro. Repuse el dinero y se solucionó. No era la primera vez que obraba de esa forma, aunque no había sido descubierto porque reponía ese dinero. Por el juego tuve problemas con amigos, entidades bancarias... Jugaba por las noches. Salía de trabajar y enseguida iba a jugar, sin ir a comer. Cuando no estaba enfadado con mi novia iba a recogerla y después de pasear iba a jugar. Lo que te importa es ser mejor que los demás en el juego» (fol. 138, 4.^a a). Y cuando se le pregunta si «se toma usted en serio las decisiones que afectan de una forma trascendental a su vida», responde: «En aquellos momentos, no. Ahora sí. Entonces tenía dependencia del juego y no puedes pensar en nada trascendente. Sólo piensas en el juego y la forma de conseguir dinero, pues es tu vida» (fol. 139, 4.^a b). Y sobre la importancia que tenía para él la decisión de casarse, confiesa: «En aquel momento no pensé en las consecuencias, responsabilidades del matrimonio. No tenía mucha importancia. La única importancia era que el matrimonio era una vía de escape, de sacar dinero, pues la boda me la pagaban mis padres y el dinero que sacásemos era para mí. El problema después lo tendría con mi novia. Eran muchas las deudas que tenía. Tenía que tapar muchos agujeros. Tenía varios créditos de varios bancos. En la empresa también tenía préstamos. Con la escritura de mi apartamento y mi nómina accedía a esos préstamos personales. En algún momento estuve tentado a hipotecar el apartamento. No me planteé el cómo camuflar los gastos de esos préstamos a mi novia.

Antes del matrimonio tuve un préstamo de 500.000 ptas. Posteriormente vinieron más préstamos» (fol. 139, 4.^a c). Y lo que le movió a contraer matrimonio por la Iglesia, fue «la familia. No me importaba mucho en aquel momento si era por la Iglesia o por lo civil» (fol. 139, 5.^a a). «No, nunca (valoró las consecuencias y el compromiso de contraer matrimonio por la Iglesia). Porque ni me lo planteé. Me daba igual que fuera por lo civil o por la Iglesia. Lo que quería era casarme para tener ingresos económicos» (fol. 139, 5.^a d). Para él, el matrimonio a la hora de casarse «era una limitación a la hora de tener tiempo, a la hora de disponer del dinero. También pensé que el matrimonio podría ayudarme a salir de ese mundo porque yo notaba que aquello no era vida» (fol. 139, 5.^a b). Por otra parte, afirma que «nunca (hablaron antes de casarse, sobre la trascendencia de contraer matrimonio y de los derechos y deberes del mismo). Sólo hablamos de las ganas de estar juntos» (fol. 139, 5.^a c).

Ya ha quedado probado que V era adicto al juego y que su «adición (comenzó) sobre los dieciocho años, que ha ido creciendo» (fol. 140, 7.^a f). y manifiesta que la influencia que el juego tenía sobre él cuando se casó era de dependencia absoluta, como se ha recogido al analizar la influencia del juego en su estado psíquico.

También M confirma que V no tuvo discreción de juicio a la hora de casarse, como ya está recogido anteriormente (cf. fol. 210, 6.^a; y 211, 8.^a).

Y, aunque los testigos no tuvieron conocimiento cierto de que V era ludópata hasta después de estar casado, sí aportan datos de V relativos al tiempo anterior a su matrimonio. Éstos son sus testimonios sobre la discreción de juicio de V a la hora de contraer matrimonio. Tanto T3 como T4, que eran amigos de V, con el que estaban diariamente, después de afirmar que V, «al tiempo de contraer matrimonio», no era «persona sensata, ni reflexiva ni responsable en los asuntos y decisiones importantes de su vida», atestiguan: T3, que V no tenía la suficiente discreción de juicio a la hora de casarse, pues durante su noviazgo con M no era sincero con ella, ya que, al mismo tiempo, salía también con otra chica sin saberlo M y «lo mismo ocurrió con lo del juego: ella no lo sabía» (fol. 151, 4.^a a); y T4 dice que, además, «hubo un cambio muy brusco respecto a su relación con nosotros como amigo: no era responsable de muchos actos» (fol. 151, 4.^a a). Estos mismos testigos insisten en que V entonces no era una persona madura para el matrimonio. T3 lo afirma, basándose en su conducta irregular, pues teniendo todo preparado para la boda con M, estuvo saliendo con otra persona (fol. 151, 4.^a b); y T4 «no cree que estuviera preparado para vivir con otra persona y renunciar a las cosas que lleva el vivir con otra persona. Lo sé por la forma de vida que llevaba y el trato que con él tenía», «puesto que no estaba dispuesto a renunciar a ciertas exigencias que conlleva el matrimonio. Lo sé por la amistad» (fol. 161, 4.^a b y c). Y sobre la sensatez, reflexión y responsabilidad de V en los asuntos importantes de su vida, he aquí lo que testifican: T5 afirma: «Sí, yo en aquel momento lo consideraba así. Lo sé por el trato» (fol. 154, 6.^a a); T6: «No. Lo sé porque quince días antes de casarse salía con otra, y con otras, y con su novia no» (fol. 173, 6.^a a); y T7: «Creo que no. Porque hablando sobre temas de la vida, veía que le faltaba madurez. No era maduro por la manera de pensar acerca del matrimonio, con una falta de sensatez. Por la amistad con él» (fol. 157, 6.^a a). Y con relación a la madurez y la discreción de juicio requerida para

el matrimonio, por parte de V, se las niegan: T5: «Creo que no. Por lo que ahora ha ocurrido. Consideraba, en aquel momento que sí, pero ahora pienso que no. Sabiendo que es ludópata ahora pienso que no era una persona madura. Por el trato con ellos» (fol. 155, 6.^a c); T6: «Creo que no. Su actitud no era muy normal estando a punto de casarse» (fol. 173, 6.^a c). T7: «Creo que no. Por lo que he dicho anteriormente. Lo sé por el trato con él» (fol. 157, 6.^a c). Y estos mismos testigos, conociendo ahora el problema de la adicción al juego que tenía V, opinan que éste no valora ni era consciente de los compromisos del matrimonio cristiano (fol. 155, 6.^a d; fol. 173, 6.^a d; y fol. 157, 6.^a d).

Veamos los testimonios del padre y del hermano de V, que nos ofrecen la misma estima que los testigos anteriores, pues T8, después de manifestar: «Nos parecía que sí» (era una persona sensata y reflexiva sobre todo en asuntos trascendentales para su vida). Había tenido problemillas: en alguna ocasión descubrimos que nos había cogido dinero (2.000 ptas., cuando juró bandera), pero creímos que esos problemillas los tenía superados. Había tenido becas y las perdió», pero al responder a la pregunta de si V era una persona juiciosa y madura para el matrimonio, responde: «Creo que no, a la vista de lo ocurrido. Entonces: desconfiábamos que no, pero con la esperanza de que lo fuera. La pérdida de la beca y otras cosillas nos daban razones para desconfiar» (fol. 164, 3.^a a y b; fol. 164, 3.^a a). Y T9 dice que su hermano V no era una persona sensata ni reflexiva, «porque era una cabeza loca, una persona poco asentada, muy lanzado a hacer todo, en todo tipo de relaciones personales, familiares, etc., pero sin pensarlo. En definitiva, obraba sin fundamento, como lo demostró muchas veces. Por el trato y contacto que tenía con él, y además porque la que hoy es mi mujer y yo nos veíamos con frecuencia con V y M»; y, al preguntarle si V era una «persona juiciosa y madura para el matrimonio», responde: «No, en absoluto para nada, como he dejado reflejado en mi contestación anterior» (fol. 169, 3.^a a y b). Y estos mismos testigos testifican que V perdió su autonomía y su libertad, «motivado por el juego» (fol. 166, 12); y «porque le podía su adicción al juego» (fol. 172, 12).

18. Incapacidad de V, al tiempo de casarse, para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.—En la confesión de V, que ya está recogida, él dice que «nunca (hablaron entre ellos, antes de casarse, sobre la trascendencia de contraer matrimonio y de los deberes del mismo). Sólo hablamos de las ganas de estar juntos»; ni valoró las consecuencias y el compromiso de contraer por la Iglesia: «Porque ni me lo planteé. Me daba igual que fuera por lo civil o por la Iglesia. Lo que quería era casarme para tener ingresos económicos» (fol. 139, 5.^a). En cambio, M afirma que «sí» hablaron entre ellos, antes de casarse, sobre la trascendencia de contraer matrimonio canónico y de los derechos y deberes que adquirirían; y, respecto a si V valoró las consecuencias y compromisos del matrimonio canónico, confiesa: «Yo creía que sí», para rectificar inmediatamente así: «Pero a mí me preocupó después el que me hubiese engañado en lo del juego. Por eso creo que no, *a posteriori*» (fol. 209, 3.^a).

También los testigos, ahora, conociendo la dependencia del juego que V estaba viviendo al tiempo de casarse, le niegan la capacidad para asumir las obligaciones

esenciales del matrimonio, precisamente por la ludopatía. T5, después de afirmar que la ludopatía influyó negativamente en la vida psíquica, pues «él no era estable. Tenía altibajos. Jugaba dinero y en él era adicción», testifica que «no (era capaz de asumir los deberes y obligaciones del matrimonio) en esa situación. No tenía estabilidad emocional y económica por su problema basado en la ludopatía» (fol. 155, 9.^a). También T7, después de manifestar que la influencia del juego en la vida psíquica de V le produjo: «... doble personalidad...», niega dicha capacidad así: «No. Por el problema de su ludopatía» (fol. 158, 9.^a). Por su parte, T6 afirma que V tenía «un comportamiento que no era normal», originado por la influencia que tuvo en él la ludopatía; por lo que dice que «no (era capaz, al tiempo de casarse, de asumir los deberes y obligaciones del matrimonio). Porque su comportamiento no era normal. Ahora sé que era por la adicción al juego» (fol. 174, 9.^a). T3 afirma que V «no estaba capacitado. Porque tiene que haber sinceridad y fidelidad y él demostró que no era sincero y fiel; pues «su dependencia del juego se lo impedía», manifestando también que «estuvieron dos meses y medio, antes de casarse, sin verse» (fol. 151, 7.^a). También testifica su incapacidad T4 por todo lo que ha dicho sobre la adicción de V al juego (fol. 161, 7.^a), e insiste en afirmar la incapacidad de V para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica, cuando dice: «No, ya está dicho» (fol. 162, 12.^a). T8 se limita a decir: «ha demostrado que no; pero nosotros creíamos que sí» (fol. 165, 8.^a). Y, por último, T9 niega que su hermano V, a la hora de contraer matrimonio, fuera capaz de asumir las obligaciones del matrimonio en estos términos: «No, en absoluto. No era dueño de sí mismo para nada. Debido a su esclavitud por el juego, como ya he dicho» (fol. 171, 8.^a).

19. Convivencia conyugal.—Y el grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, así como la incapacidad de V para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por su adicción al juego, encuentran un indicio muy fuerte para poder afirmarlos *a posteriori* por la mala convivencia conyugal que existió entre ellos desde su principio, como lo confiesan los dos esposos y lo confirman los testigos. V lo manifiesta de este modo: «Mala. Las desavenencias comenzaron desde el principio dado que mi vida estaba sujeta a una relación que me impedía disponer de mi tiempo para hacer lo que realmente yo quería, que era jugar, y tenía que andar con engaños y eso daba una reacción negativa en ella que mi carácter, cuando no podía jugar, entiendo que me hacía ser insoportable porque tenía muchos altibajos y cuando no podía jugar estaba o muy agresivo o muy deprimido. Esa era la dinámica de nuestra relación con algún momento bueno estando con amigos» (fol. 141, 11.^a a); y sus relaciones íntimas tampoco fueron normales, pues «hubo momentos difíciles. Tuvimos relaciones antes del matrimonio que no fueron malas, después tampoco lo fueron pero no eran asiduas para una pareja. Al enterarse de mi problema, empeoran bastante, hasta el punto de que eran muy esporádicas e incluso en un momento determinado ella me reconoce que incluso le daba verdadero asco motivado por los engaños y mentiras de las que era víctima» (fol. 141, 11.^a c). Y todo esto es efecto de su adicción al juego, hasta el punto de que V confiesa que «en aquellos momentos no era él una persona fácil para la convivencia» (fol. 141, 11.^a b). Es más, el mismo V confiesa que con sus padres «en

aquellos momentos no tenía mucha relación con ellos, porque no me interesaba que ellos conociesen mi vida, pues siempre les había ocultado mi problema y mis problemas con M. Una vez casados también evité el darles explicaciones hasta que se enteraron del problema. En estos momentos vivo con ellos y mis relaciones son buenas. Convivo con ellos y trabajo en C2» (fol. 141, 11.^a d).

Y todo esto lo confirma la esposa, M, diciendo que la convivencia conyugal fue «muy difícil y dolorosa» (fol. 211, 9.^a a); «por culpa de él y de su adicción al juego» (fol. 211, 9.^a b); y sus relaciones íntimas no fueron normales, pues «afectó a nuestro amor y a nuestros sentimientos, que poco a poco deterioraron nuestra relación, pues él no se recuperaba» (fol. 211, 9.^a d); pero llegaron a su límite «cuando vimos que, después de finalizada su terapia, él decía que estaba recuperado y, sin embargo, seguía enganchado al juego» (fol. 211, 9.^a c). Y cuando se le pregunta si ella «trató de influir en él para que dejase el juego», M confiesa: «No respecto a sus amigos, pero sí para que dejase el juego. Él tenía unos amigos para el juego y otros amigos para la vida de cada día. Respecto a algunos amigos que sabía que jugaban con él, sí que le dije que no me gustaba que fuera con ellos, pues eran los que le fiaban dinero cuando él no tenía» (fol. 211, 9.^a f).

Y esto lo adveran el padre y el hermano de V y todos los testigos: T8: «No les veíamos mucho. No hablábamos mucho con ellos. Aunque yo veía que ella estaba distante de nosotros, apenas hablaba con nosotros» (fol. 165, 9.^a a); T9: «Un calvario. Con discusiones continuas. Con rupturas constantes. Ella se fue a casa de sus padres más de una vez, abandonándole. En el momento de comunicarnos a mis padres y a la familia del problema de V, ella estaba viviendo en casa con sus padres. Vinimos para C1 y dejé a M y a su padre en su casa. Después fui a hablar con mi hermano y posteriormente nos fuimos a casa de los padres de M para que volviera a casa. Al final ella accedió y volvió a casa con mi hermano» (fol. 171, 9.^a a). Y en cuanto a la causa de esa mala convivencia conyugal, nos dicen: T8: «No la conocíamos. Ahora pensamos que el problema era el juego. Ella se enteró del problema del juego después de venir de viaje de novios» (fol. 165, 9.^a b); y T9: «El juego. Lo que he dicho antes» (fol. 171, 9.^a b). T3 afirma que dicha convivencia fue «exaltada. Irregular. Porque seguían con enfados fuera de lo normal en cuanto a intensidad y temporalidad. Posteriormente nos enteramos que pudo ser debido al juego» (fol. 151, 6.^a b); T4 testimonia que la convivencia matrimonial de V y M fue «quizás en la misma línea del noviazgo: intermitente, con enfados y con la misma actitud. Motivo: V no renunció a su vida nocturna y de amigos. Origen: posteriormente me he enterado que era por el juego» (fol. 161, 6.^a b). T5 la describe así: «alterada. Era irregular por parte de los dos. A raíz del problema, más. Nosotros intentamos arreglarlo» (fol. 155, 10.^a a). «El culpable, él. El motivo: su adicción al juego. El motivo de que se llevaran mal entre ellos: la falta de sinceridad de él respecto a ella por haberle ocultado su problema con el juego» (fol. 155, 10.^a b). T6: «Igual que durante el noviazgo» (fol. 174, 10.^a a). «El motivo: no se llevaban bien, pues no estaban capacitados para llevar una vida en común, y motivado por el juego. El culpable: él más que ella. Ella parecía una niña, no parecía muy madura para el matrimonio» (fol. 174, 10.^a b). T7: «No muy normal» (fol. 158, 10.^a a). «Motivo: el juego, sus recursos económicos quedaban

mermados. Culpable: no hay un solo culpable; pienso que el primer culpable es él, pero ella debería haber ayudado más a V Creo que le faltaba, a ella, más amor. Y a él le faltaba el ser sincero» (fol. 158, 10.^a b).

20. Separación.—Esta situación matrimonial terminó con la separación, como lo afirman los testigos. T3: «Por el juego, porque no se querrían. Porque ella se sintió engañada. Pero ella encubrió el problema de juego de su marido. Lo sé porque me lo contó él» (fol. 151, 6.^a c). T4: «Por el motivo del juego y todo lo que implica. Él no era sincero con ella» (fol. 161, 6.^a c); y esta falta de sinceridad la confiesa el mismo esposo: «No fui sincero. Sentía vergüenza y había que engañar» (fol. 142, 16).

Por lo que la convivencia matrimonial duró poco tiempo, como lo testifican el padre y el hermano de V: T8: «Sí. Aproximadamente estuvieron viviendo un año y medio. El motivo: sería el juego» (fol. 166, 9.^a c); y T9: «Sí. Vivieron juntos aproximadamente un año. No lo sé con exactitud. La causa fue el juego» (fol. 171, 9.^a c).

La sentencia de separación judicial fue dictada el día 26 de junio de 1991 (fols. 37-38); y la de divorcio, el 16 de octubre de 1992 (fols. 40-44).

21. Reconciliación matrimonial.—Tanto V como M afirman que no puede haber reconciliación conyugal: V confiesa que la reanudación de la vida conyugal es «imposible. No había amor ni respeto y esa posibilidad sería nula. Además desde la separación han transcurrido casi cuatro años y nunca hemos hablado» (fol. 142, 12.^a). Por su parte, M niega la posibilidad de la reanudación de la convivencia matrimonial, e insiste en que desde que se separaron no ha vuelto a haber comunicación entre ellos (fol. 212, 10.^a).

Todos los testimonios coinciden en negar la posibilidad de reanudar estos esposos su vida conyugal. T3: «Eso lo tienen que saber ellos. Han puesto demasiadas trabas entre ellos» (fol. 152, 10.^a); T4: «Creo que no. Su relación es distante y el carácter de ambos es muy fuerte» (fol. 162, 10.^a); T5: «Creo que no, por su distanciamiento» (fol. 155, 11.^a b); T6: «No. Porque no se quieren» (fol. 174, 11.^a b); T7: «Creo que no. Porque no hubo nada sólido entre ellos. Por parte de ella, a mi juicio, me parece que no le proporcionó todo el amor que él necesitaba en aquellos momentos. Me parece difícil la reconciliación» (fol. 158, 11.^a b); T8: «Creo que no. Porque creo que sería imposible» (fol. 166, 10.^a b); y T9: «Imposible. Por lo que vivieron, por lo que sufrieron y por el engaño constante y permanente que le hacía por todos los lados. La insultaba, la mentía...» (fol. 171, 10.^a b).

22. Prueba pericial.—El perito, en su informe psicológico sobre la persona de don V, demandante en esta causa, después de haber realizado su exploración en varias sesiones, siguiendo la «exploración Roschach», concluye con la siguiente valoración: «Fuertes compulsiones emocionales en tiempo pasado que se compensan en la actualidad con componentes equilibrantes en el área de la seguridad afectiva con comprensión y empatía, como índices de un problema de base afectivo superado» (fol. 254). A continuación manifiesta que, «en cuestionarios de personalidad, al igual que en Roschach, los parámetros de normalidad están generalizados», haciendo un desarrollo pormenorizado de dichos parámetros, hasta concluir: «En consecuencia con lo expresado anteriormente, afirmamos la normalidad, carente de signos que

nos permitieran establecer patología psíquica alguna, por lo que su personalidad la enmarcamos dentro de la normalidad» (fols. 254-255). Al pasar a contestar a las cuestiones planteadas por la parte demandante, y en concreto, a la primera cuestión y sus apartados, sobre «la incapacidad de don V para prestar consentimiento matrimonial, basado en: «-la falta de libertad interna...; «-el grave defecto de discreción de juicio...; «-la imposibilidad de asumir y cumplir...; y «-consideraciones sobre si el vínculo que estableció no se basó en un compromiso maduro debido a sus condicionamientos afectivos», previamente manifiesta: «Partimos con la dificultad de no haber conocido la ludopatía en su fase activa, por lo que nuestras opiniones se circunscribirán a los datos aportados por las declaraciones testificales que el tribunal me aporta para el estudio de la causa y que están en coherencia con el curso la prevalencia y sintomatología asociada a la enfermedad diagnosticada como ludopatía»; e inmediatamente aporta su contestación, exponiendo los rasgos que caracterizan la personalidad del ludópata, en estos términos: «Las adicciones en general y la ludopatía es un trastorno grave de la personalidad que en su fase aguda distorsiona tanto la personalidad que impide el normal curso del pensamiento, la voluntad y seguimiento de los valores éticos más elementales, superponiendo toda su actividad personal en la consecución de dinero como forma de reducir sus impulsos incontenibles a reducir su ansiedad. Juega por una ansiedad incontenible y ésta, a su vez, genera ansiedad con sentimientos de culpa, cerrando un círculo vicioso que, como en otra parte del informe explicamos, puede llevar incluso al suicidio.

En una situación de juego activo cualquier toma de decisiones está altamente condicionada por su problema ludopático, por lo que no existe libertad ni una normal capacidad de discreción de juicio para asumir cualquier responsabilidad; en consonancia con ello, podemos utilizar el hecho que está reflejado en la causa de sustraer dinero de la empresa en que trabajaba con un cargo importante, dado su prestigio anterior fue perdonado y siguió manteniendo el puesto de trabajo, entendiéndose que cuando cometió la falta tenía un serio eximente.

Por lo que nos reiteramos en que había un impedimento previo que dificulta cualquier toma de decisiones responsables por lo que no puede considerarse como una respuesta desde la madurez de sentimientos afectivos» (fol. 256).

A la segunda cuestión, sobre los «efectos que la ludopatía pudo tener, en el desarrollo de la personalidad adulta independiente, que generó su falta de capacidad suficiente para poder compartir su vida con la esposa», ésta es su respuesta: «En el caso que nos ocupa, su patrón de comportamiento es de juego desadaptado, recurrente y persistente, que altera la continuidad de la vida personal, familiar y profesional. Los ludópatas, siguiendo la doctrina del *Manual diagnóstico y estadístico de los trastornos mentales* —DSM-IV—, presentan una distorsión del pensamiento (negación del hecho, confianza excesiva, sentido de poder y control). Creyendo que el dinero es causa y solución de todos los problemas. Presentan una gran vulnerabilidad emocional con trastornos serios en los estados de ánimo, déficits de atención, trastornos antisociales, narcisismos y límite de la personalidad; de hecho son muy frecuentes los intentos de suicidio, dada la intensidad de obnubilación de conciencia que produce el círculo ludopático, imponiéndose la necesidad

de jugar a toda norma, persona o situación profesional que puede llevar, y de hecho lleva, a la destrucción personal, familiar, social y profesional del afecto a esta enfermedad» (fol. 257).

A la tercera cuestión, dice: «Está contestada en los apartados anteriores; y a la cuarta, sobre el estado psíquico actual de V, manifiesta: «Está contestada al inicio del informe, calificando de normales los patrones reguladores de su conducta y personalidad, habiendo superado satisfactoriamente la ludopatía de que estaba afecto» (fol. 257).

Valorando positiva y favorablemente el informe emitido por el perito, tenemos que concluir que ciertamente el matrimonio entre V y M es nulo por los tres capítulos recogidos en la fórmula de dudas.

23. Conclusión: Este Tribunal, teniendo en cuenta toda la prueba realizada en este proceso: la testifical, la documental y la pericial, de la que se deduce con toda certeza: 1.º Que V era un verdadero adicto al juego durante el noviazgo y después de casados; 2.º Que dicha adicción tuvo una influencia desastrosa en su estado psíquico, afectando gravemente a su personalidad: en lo que toca: *a)* a su libertad interna; *b)* a su discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar; y *c)* en cuanto a su capacidad para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica; y apoyado también en la conclusión del defensor del Vínculo en sus observaciones, que dice así: «El defensor del Vínculo, después de haber analizado las pruebas practicadas en los autos, en principio no encuentra nada que razonablemente se oponga a que este matrimonio sea declarado nulo» (fol. 277), llega a la conclusión de que este matrimonio entre V y M es nulo.

IV. PARTE DISPOSITIVA

24. Considerando atentamente todo lo expuesto y atendidas las razones de derecho y pruebas de los hechos, los jueces infrascritos, invocado el Santo Nombre de Nuestro Señor Jesucristo, sin otras miras que Dios y la verdad, definitivamente juzgando, fallamos y sentenciamos que a la fórmula de dudas establecida, debemos responder, como de hecho respondemos, AFIRMATIVAMENTE a los tres capítulos incluidos en la dicha fórmula, o sea que consta la nulidad de este matrimonio entre V y M por falta de consentimiento por parte del esposo por falta de libertad interna, y por grave defecto de discreción de juicio del esposo acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio que mutuamente se han de dar y aceptar, y por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causa de naturaleza psíquica.

Las expensas correrán a cargo de la parte demandante.

Contra esta sentencia se puede apelar, presentando el correspondiente escrito ante este Tribunal dentro del plazo preteritorio de quince días útiles, desde el momento en que haga pública la misma.

Así, por esta Nuestra sentencia lo mandamos y firmamos en Zamora, en la Sede de Nuestro Tribunal Diocesano, fecha ut supra.

TRIBUNAL DE LA DIÓCESIS DE VILA REAL

**NULIDAD DE MATRIMONIO
(SIMULACIÓN PARCIAL Y FALTA DE LIBERTAD INTERNA)**

Ante el Ilmo. Sr. D. Joaquim de Assunção Ferreira

Sentencia de 1 de septiembre de 1999

SUMARIO:

1. *Species facti*: 1-23. Noviazgo, matrimonio, convivencia matrimonial y demanda. II. *In iure*: 24. Dubio. 25-33. Exclusión de la fidelidad. 34-36. Falta de libertad interna. 37-40. Capacidad crítica y libertad interna. III. *In facto*: 41-52. Simulación de la fidelidad por el esposo demandado. 53-55. Falta de libertad interna en el esposo demandado. IV. Parte dispositiva: 56. Consta la nulidad por exclusión de la fidelidad.

I. *SPECIES FACTI*

1. No dia 11 de Maio de 1985, na Paróquia e T1 de..., diocese de D1, contraíram matrimónio canónico A e D, ele de 24 anos, natural da C1 de..., concelho de Lisboa, e ela de 28 anos, natural da C1 de..., concelho do Porto.

2. Tendo-se conhecido cerca de cinco anos antes de casarem, através de amigos comuns, o demandado, pede namoro à parte autora, a qual, por o achar imaturo, recusou. O demandado não aceitou bem esta recusa e começa um namoro com outra rapariga com quem manteve relações íntimas.

* Esta resolución presenta el caso de un matrimonio transido por tempestuosas relaciones entre los esposos. Tras el viaje de novios, el propio esposo plantea anular el matrimonio, por desarreglos de tipo sexual con la esposa, mientras mantiene otras relaciones extramatrimoniales. La fundamentación jurídica de la sentencia hace un interesante estudio de los elementos esenciales del consentimiento condicionado, así como de los tipos de exclusión. Se complementa con una ilustración sobre la relación entre el juicio crítico y la libertad interna.

3. Três anos mais tarde, em 1984, o demandado pede de novo namoro a ..., dizendo que a sua relação com a outra rapariga tinha terminado, ainda que esta continuasse obcecada por ele, pelo que tinha de estar sempre a evitá-la.

4. A autora, meses depois, aceitou, convencida de que aquela ligação tinha acabado. Os amigos e familiares mostraram-se preocupados com este namoro, porque viam no demandado uma pessoa de frequentes depressões, instável e ainda porque achavam não ser pessoa com capacidade para fazer feliz a autora. Esta estava convicta, entretanto de que poderia ajudá-lo a ultrapassar estes problemas.

5. No fim do Verão de 1984, a autora aceitou casar com ele, uma vez que acreditava que o poderia ajudar nos problemas que revelava e que ela julgava terem origem em antecedentes familiares. Desde logo, se verificavam grandes diferenças entre eles quanto à educação religiosa recebida. Ela, pertencente a uma equipa de jovens de Nossa Senhora; ele, afastado da prática religiosa desde a adolescência.

6. Poucos meses antes do casamento, o demandado mostrou muitas indecisões quanto ao casamento, dizendo mesmo à autora que nem sabia se se queria casar. A autora temeu que se tratasse de uma indefinição que era provocada pela presença da anterior namorada na vida do demandado, o qual não teria rompido definitivamente com a referida ligação. O demandado garante-lhe que essa namorada já tinha desaparecido da sua vida.

7. No princípio de 1985, a autora e o demandado tiveram duas vezes relações sexuais, únicas na vida de solteira da autora. Pela experiência fisicamente desastrosa logo se anteviam desentendimentos futuros, mas a autora, por problemas de consciência, achou que não podia voltar para trás, uma vez que se envolveu com o demandado.

8. À medida que a data do casamento se aproximava, crescia o desajuste entre ambos, o que deixou a autora hesitante, indecisa e preocupada. Os preparativos do casamento irritavam o demandado, que reagia, convidando a autora para programas excêntricos.

9. Deixou também desgostada a autora a atitude do demandado, ao obrigá-la a uma cláusula de separação total de bens prévia ao casamento. A autora, ao manifestar a sua tristeza por tudo o que achava estranho no demandado, foi aconselhada por sua mãe e uma tia a pensar bem antes de casar. Mas esta não teve coragem de retroceder.

10. Durante a própria boda, o marido não correspondia às palavras de carinho da esposa, e a partida para a lua de mel decorreu com lágrimas para a esposa. Os quinze dias de núpcias não trouxeram nenhum entendimento físico. O demandado não mostrava afecto e revelava-se tenso pelo facto de ter casado.

11. O demandado propôs anular o casamento logo que regressaram a C2, invocando a dificuldade de entendimento sexual. Queria ser livre, ir a onde queria e como queria sem dar satisfações à autora. Dizia mal da Igreja e criticava as suas posições face à indissolubilidade, fidelidade, etc. O demandado e a autora passaram a viver quase como dois irmãos.

12. Logo após a lua de mel, o demandado envolveu-se de novo com a sua antiga namorada, sendo públicas as suas atitudes de namoro. A autora veio a sabê-lo apenas mais tarde, porque ele lho ocultou, mantendo esta vida paralela. Além de outras, esteve com a antiga namorada, após o casamento com a autora.

13. Três anos depois de casados, dado o estado de desespero do demandado, um padre a quem consultaram para acompanhamento conjugal, aconselhou-os a pedir a declaração de nulidade. Por esta altura, o demandado sai de casa sem indicar o paradeiro.

14. A mãe do demandado, ao saber dele, informou a autora de que se encontrava muito afectado psicologicamente e de que havia uma mulher que o perseguia: era a sua antiga namorada. Durante dois meses viveu numa outra casa. A sogra conseguiu entretanto provocar um encontro entre o marido e a esposa. Esta, a convite do demandado aceitou o convite para refazer a convivência, não acreditando que algo se passara com a antiga namorada.

15. No entanto, as relações continuarem difíceis e a autora entra em depressão, sendo-lhe detectado, entretanto, um tumor cerebral. O demandado justifica a sua não separação pela necessidade que sentiu de a acompanhar. Apesar da quase nula vida física entre eles, nasceram após tratamento do esposo de uma doença de carácter sexual, três filhos do casal. Nem estes conseguiram resolver o problema da vida dupla do marido.

16. Durante a segunda gravidez, a autora foi submetida a uma operação cirúrgica para extracção de um tumor cerebral. Sentiu a falta de apoio afectivo do marido. Com a paralisia facial decorrente da operação e já durante a terceira gravidez, o marido decide por termo à vida conjugal.

17. O marido diz à autora, na ocasião da separação definitiva que nunca a amara ou apreciara como mulher, sentindo até por vezes certa repugnância física, e somente as pressões exteriores o haviam feito manter o casamento.

18. Perante a impossibilidade de qualquer reconciliação e dado o fracasso do consórcio conjugal, a autora passa uma procuração autêntica ao seu advogado no dia 28 de Outubro de 1997, para introduzir o libelo de declaração de nulidade do seu matrimónio no Tribunal eclesiástico de D1, a fim de que fosse examinada e provada a simulação da fidelidade por parte do esposo no consentimento matrimonial, nos termos do c. 1101, § 2 do CIC de 1983.

19. Tendo dado entrada neste tribunal competente o libelo, no dia 16 de Fevereiro de 1998, é nomeado pelo prelado da diocese, o tribunal para tramitação da causa por decreto de 26 de Setembro de 1998. Como Juiz, é designado o Reverendo Doutor Joaquim de Assunção Ferreira, defensor do Vínculo...; e Notário...

20. Por decreto do dia 1 de Outubro de 1998, é aceite o libelo e notificada do facto a parte demandada. No mesmo dia esta é citada para responder sobre o libelo apresentado pela autora, ao qual contestou que considerava nulo o seu matrimónio, mas por outro capítulo diferente do invocado pela autora, isto é, que a ser nulo, o teria sido por incapacidade para assumir as obrigações do matrimónio por falta de liberdade interna da parte dele, nos termos do c. 1095, n.ºs 2 e 3.

21. Por decreto de 16 de Novembro de 1998, são citadas as partes a fim de se fixar a «fórmula da dúvida». A contestação da lide, realizada em 30 de Novembro de 1998, contou com a presença do demandado, ... e, com ausência justificada da autora por motivo de uma intervenção cirúrgica. A «dúvida» foi fixada nos seguintes termos: «Se consta da nulidade do matrimónio em questão pelo capítulo da simulação de uma propriedade essencial do matrimónio ou de qualquer elemento essencial (c. 1101, § 2) ou pelo capítulo de falta de liberdade interna (c. 1095, n.ºs 2 e 3)».

22. No dia 2 de Dezembro foi notificada a parte autora da «fórmula da dúvida» fixada na sua ausência. Devidamente citada para o dia 30 de Janeiro de 1999, a autora, após convalescença, comparece a fim de se pronunciar sobre os termos da dúvida, afirmando não se opor a que sejam esses os capítulos concordados no dia 30 de Novembro, ou seja, com a inclusão de mais outro capítulo, o de falta de liberdade interna proposto pelo demandado.

23. No dia 8 de Fevereiro decreta-se o começo da parte probatória. Enviado ao tribunal o rol das testemunhas no dia 17 de Fevereiro, o Juiz citou no dia 19 de Abril as partes e as onze testemunhas indicadas pelo Procurador e Advogado da autora, para deporem. No dia 8 de Maio de 1999, compareceu a autora..., a testemunha... o demandado... e a testemunha... No dia 15 de Maio de 1999 compareceram as testemunhas: ...

II. IN IURE

24. A contestação da lide fixou a fórmula da dúvida nos seguintes termos: Se consta da nulidade do matrimónio em questão pelo capítulo da simulação de uma propriedade essencial do matrimónio ou algum elemento essencial (c. 1101, § 2) ou por falta de liberdade interna (c. 1095, n.ºs 2 e 3). Sendo dois os capítulos em alternativa, analisá-los-emos pela sua ordem respectiva.

A) QUANTO À SIMULAÇÃO DA FIDELIDADE

25. Como elementos essenciais do consentimento simulado, podemos indicar três: 1. A voluntariedade. 2. A falsidade objectiva do sinal nupcial. 3. A suplantação e o seu efeito excludente.

a) A voluntariedade

Segundo o cânone 1101, as causas de nulidade têm a sua origem num pressuposto da vontade. Nas *causas simulandi*, existem motivos que impelem o sujeito a não se unir conjugalmente de verdade: por exemplo, a aversão ao outro ou a estar casado, a relação com uma amante, etc. A doutrina costuma sintetizá-las com o nome de *causas simulandi*.

A existência de uma amante ainda activa pode levar a que o cônjuge nunca queira unir-se de facto em matrimónio, mas tão somente viver em aparência nup-

cial para daí obter benefícios. A necessidade de assegurar indefinidamente o cuidado doméstico, por exemplo, pode explicar o interesse em aparentar as núpcias e, por consequência, também explica a falta de verdadeira vontade interna de tomar, considerar e honrar a outra parte com a dignidade de esposa.

b) *A falsidade objectiva do sinal nupcial*

Vem-se entendendo desde São Tomás de Aquino e dos moralistas clássicos que a simulação é aquela vontade de manifestar um sinal externo falso, para aparentar (*mendacium in exteriorum signis factorum*) a existência de uma intenção matrimonial, na realidade inexistente.

A maioria dos canonistas inclina-se para não exigir o ânimo doloso na intenção simulatória (cf. P. J. Viladrich, *O Consentimento Matrimonial: validade e nulidade*, tr. de J. Silva Marques, Braga 1997, 171 e sgts.), o que é uma posição pacífica. Também não se exige que o simulador tenha conhecimento dos efeitos jurídicos da simulação, como causa de nulidade.

O sentido da presunção do c. 1101, § 1 deve entender-se do seguinte modo: O pacto conjugal válido representa o momento de perfeição do processo consensual das vontades de ambos os contraentes. Este consentimento implica um sinal verdadeiro. Daí, a presunção do parágrafo do cânone aludido. Mas este sinal não é eficiente em si, mas tão somente um sinal comunicativo cuja falsidade nas vontades o tornará ineficiente.

Entre a falsidade e a simulação existe uma conexão íntima. A simulação é uma ausência de vontade consciente e querida que inevitavelmente falseia o sinal externo nupcial. Tal falsidade desintegra a estrutura interna do consentimento, o que provoca uma invalidade no próprio consentimento, como causa eficiente do matrimónio.

c) *A suplantação e o seu efeito excludente*

A presunção, sendo *iuris tantum* admite que qualquer sujeito possa falsear o sinal, o qual não tem poder eficiente em si mesmo. Portanto, aquele que tem por objecto apenas celebrar a boda, não contrai segundo o direito da Igreja.

O poder real de unir em matrimónio, está antes de mais na vontade interna e verdadeira de conjugar-se. Somente pelo princípio da consensualidade se pode perceber a natureza da simulação.

O consentimento válido contém um único acto positivo da vontade. Não se trata de uma vontade interna e outra vontade para o sinal nupcial. Se o consentimento é simulado, o que é a negação do consentimento válido, suplanta a verdadeira e única vontade de conjugar-se e, ao substituí-la, *exclui-a a ela e ao seu conteúdo como efeito necessário da suplantação*.

A exclusão é o efeito necessário da vontade suplantadora (simulação). Não é, pois, necessário que o acto positivo da vontade deva ter sempre e em todos os casos como objecto intencional directo, a exclusão.

26. Em síntese conclusiva, podemos definir a simulação como aquele acto voluntário específico e próprio que tem um conteúdo ou objecto intencional incompatível com a estrutura essencial do matrimónio. Além dos três elementos referidos, é necessária a sua prova no foro extemo, a qual se torna difícil em muitos casos.

É um acto positivo da vontade na medida em que se trata de um conteúdo consciente e querido. E depois, porque este conteúdo suplanta o lugar da vontade de contrair com a outra pessoa, leva consigo a exclusão da vontade verdadeira de se conjugar. Finalmente, falsifica o sinal nupcial, pelo facto de dar a entender para o exterior o que, de facto, não é a vontade interior.

27. Não são necessários dois actos de vontade para que seja tipificada a simulação. Tal como o Prof. Viladrich (*o. c.*, 181), pensamos que não é possível existir simultaneamente um acto para querer a cerimónia extema e outro também independente deste para querer excluir o matrimónio. O primeiro é a causa do segundo, isto é, com a colocação do acto de simulação segue-se necessariamente a exclusão do matrimónio.

28. Existem várias modalidades de exclusão:

a) A exclusão expressa do vínculo do consórcio.—Verifica-se esta forma quando a falta de vínculo jurídico pode aflorar no regime de vida, ao pretender-se continuar com a liberdade de solteiro, reservando-se como próprias áreas de fidelidade, de duração da convivência da paternidade ou da maternidade. Uma vez serão supostos de simulação parcial e outras vezes podem ser mesmo de simulação total, quando são sintomas de exclusão do próprio vínculo, princípio informador substancial.

b) A exclusão da pessoa do outro contraente.—Segundo a tradição canónica, o matrimónio é uma união interpessoal que contém a unidade dos sexos. Ora, quando o conteúdo da intenção voluntária se dirige exclusivamente à apropriação luxuriosa e fornicária do corpo sexuado do outro, com a exclusão consciente e voluntária do próprio dom pessoal à pessoa do outro e da aceitação pessoal do outro contraente, está a excluir-se o próprio matrimónio com essa pessoa.

29. O c. 1101, § 2 diz expressamente: «Mas se uma ou ambas as partes, por um acto positivo de vontade, excluïrem o próprio matrimónio ou algum elemento essencial do matrimónio ou alguma propriedade essencial, contraem-no invalidamente». Em que consiste a exclusão da unidade?

a) Noção. O matrimónio uno é o que se realiza entre um só homem e uma só mulher. Não são duas uniões que se juntam, mas um só vínculo e uma só união. Não pode um contrair validamente e o outro, de forma inválida. Se uma parte, ao contrair, quer compartilhar também com outra pessoa algum elemento essencial deste exclusivo património conjugal, está a contrair invalidamente.

Não é necessário excluir a unidade de forma explícita, mas tão somente um elemento dessa unidade que constitui um património de deveres essenciais entre os quais se encontra a fidelidade. A exclusividade e a fidelidade entre os esposos (*o bonum fidei*) tem a sua fonte na unidade e totalidade específicas do vínculo.

b) Fundamentação. A diversidade entre o homem e a mulher contém uma complementariedade específica, ou seja, constitui entre si uma co-identidade biográfica. Daí, a exclusividade da complementariedade sexual plena entre duas pessoas que se dão e se recebem.

Há desigualdade e discriminação na dignidade quando um varão ou uma mulher se serve de outros esposos ou o homem que se serve de outras esposas. Neste caso dar-se-ia, não uma personalização da relação matrimonial, mas a sua coisificação. Portanto, a fidelidade é um desses direitos-deveres conjugais que expressam a plena co-pertença de um ao outro cônjuge e que se dão e se recebem a título de justiça e em exclusividade.

30. Em que consiste a exclusão do direito-dever da fidelidade? A unidade exclusiva e a índole do vínculo jurídico afecta, como é de rigor, também os direitos e deveres essenciais que desse vínculo dimanam. A vontade de os instaurar e de respeitar o seu cumprimento, como bem comum exclusivo dos esposos, constitui a fidelidade matrimonial.

Ora todos os direitos-deveres que são essenciais gozam, por isso mesmo, da nota de recíproca exclusividade e, por isso, podem ser objecto de exclusão simulatória com a consequência de invalidar o matrimónio assim contraído. Quando um ou os dois cônjuges, portanto, se reservam o direito à prática de actos sexuais com outra pessoa diversa do próprio cônjuge, estão manifestamente a optar pela exclusão da fidelidade.

São ainda exclusões da fidelidade, a reserva de um direito a manter com pessoas diversas do próprio cônjuge aquele tipo de *relações de intimidade sentimental, afectiva e amorosa específicas da inclinação sexual entre o varão e a mulher* (P. J. Viladrich, *O Consentimento Matrimonial...*, 216).

31. Poderia entretanto perguntar-se: Como podemos concluir pela vontade de não contrair matrimónio, quando o c. 1101, § 1 afirma que se deve presumir «o sentimento interno da vontade conforme com as palavras ou os sinais empregados ao celebrar o matrimónio»?

A propósito da simulação-exclusão da indissolubilidade afirma-se num sentença rotal de Lanversin de 28 de Março de 1981: «Actualmente há não poucas pessoas que crêem realmente que o matrimónio é um contrato positivo, que não requer portanto a indissolubilidade. Para tais sujeitos, não vale a presunção de que querem contrair conforme a Igreja; pelo contrário, há que presumir que há intenção de contrair excluindo a indissolubilidade».

De igual modo se pode aplicar esta ideia da jurisprudência rotal à doutrina da unidade e da fidelidade. De forma implícita também se encontra subjacente a mesma noção numa outra de Stankiewicz, de 23 de Julho de 1982, quando diz: «A ideia de um matrimónio para toda a vida ordenado pelo seu carácter de bem dos cônjuges e a procriação e a educação dos filhos há-de entender-se excluído por quem em razão das suas convicções arraigadas, que guiam a sua vida, repudia toda a instituição de matrimónio» (L. Portero Sánchez, *Derecho Matrimonial Canónico, Jurisprudencia y formularios*, Salamanca 1996, 45-48).

32. Finalmente, quais os critérios para a prova da simulação? Consciente da dificuldade da prova, a jurisprudência tem vindo a estabelecer três ou quatro critérios para avaliar a suposta simulação-exclusão. Numa sentença de 3.^a instância do Tribunal da Nunciatura espanhola, de 23 de Fevereiro de 1987, citase a Rogers numa rotal de 26 de Janeiro de 1971 (SRRD, 63 [1971] 361, n.º 3):

«Uti constans iurisprudentia docet ad quamlibet simulationem in iudicio evincendam tria requiruntur: confessio simulantis, causa proportionata et cumulus circumstantiarum, quae simulationem evincant. Confessio simulantis, quae probationem non constituit quaeque tantum valet quantum ipse credibilitate polleat, non necessario verbis facienda est; sufficit fiat factis, quae verbis sunt aliquando eloquentiore: dummodo tamen facta sint plura, sint certa, sint univoca, id nempe in communi aestimatione demonstrent noluisse partem contrahentem se vinculo matrimoniali obstringere» (J. Acebal Luján- F. Aznar Gil, *Jurisprudencia matrimonial de los tribunales eclesiásticos españoles*, UPS, Salamanca 1991).

33. Deve atender-se aos seguintes critérios para ajuizar da existência ou não, da simulação excludente: *a)* A confissão da parte, principalmente se esta é feita antes mesmo do processo de nulidade se ter iniciado formalmente. *b)* As declarações das testemunhas, se se consideram sinceras, bem informadas e confirmam o que confessou o simulador. *c)* As circunstâncias que precederam e seguiram o matrimónio. *d)* A existência ou não de causa proporcionada para que tenha havido simulação (L. Portero Sánchez, *o. c.*, 47).

B) QUANTO À FALTA DE LIBERDADE INTERNA

34. O consentimento por direito natural leva à existência das seguintes condições: *a)* Um acto da vontade; *b)* mútuo e recíproco; *c)* consiste na entrega e aceitação também mútuas e recíprocas; *d)* do direito perpétuo e exclusivo; *e)* sobre os corpos dos contraentes; *f)* em ordem a gerar filhos.

35. Se faltar alguma destas condições que se exigem por direito natural, o consentimento sera inválido, e, por consequência, ineficaz. Ora como o consentimento é causa eficiente do matrimónio, a ausência desse consentimento ou um consentimento viciado, e, por isso insuficiente, tornará nulo o mesmo matrimónio.

Importa, portanto analisar detalhadamente a situação de existência ou não de «acto da vontade» em virtude do qual os nubentes escolheram deliberadamente o matrimónio em si mesmo.

36. O consentimento é um acto da vontade, ainda que suponha conhecimento por parte da inteligência. Como tal, ele deve ser um acto: *a)* interno; *b)* externamente manifestado. Quanto à sua manifestação externa, parece claro que ninguém o põe em causa. Mas, provada a inadequação entre a acção externa e o acto interno, a presunção cede à prova.

Ora a jurisprudência dos últimos anos, e partindo dos princípios de S. Tomás, vem a sistematizar no conceito de «discrção de juízo», uma situação em que se podem encontrar os nubentes quando vão dar o seu consentimento matrimonial.

Segundo S. Tomás, para que as coisas possam ser captadas tal como elas são, é necessário que tanto a faculdade cognoscitiva como a faculdade volitiva estejam rectamente dispostas de tal modo que possa verificar-se um recto juízo que consiste na apresentação da coisa tal como ela é (cf. *S. Theol.*, 22, 51; 3 ad 1).

Assim, no conceito de «discrição de juízo» aparecem três elementos: *a)* a recta capacidade cognoscitiva (entendimento especulativo); *b)* a adequada capacidade crítica (juízo prático, isto é, compreender aqui e agora em concreto); *c)* a livre decisão da vontade (L. Gutiérrez Martín, *La incapacidad para contraer matrimonio. Comentarios al canon 1095 del Código de Derecho Canónico para uso de los profesionales del foro*, UPS, Salamanca 1987, pp. 29-63).

Em suma, para que exista verdadeiro consentimento, é imprescindível que o contraente seja capaz de assumir o objecto do matrimónio, pois se faltar o objecto do consentimento, este não pode produzir eficácia jurídica.

C) A CAPACIDADE CRÍTICA E A LIBERDADE INTERNA

37 *a)* Capacidade crítica. Para um juízo ser recto, necessita de possuir capacidade crítica, a qual pode definir-se como: aquela «mens» estimativa pela qual os contraentes percebem a natureza peculiar e a força do contrato tal como a capacidade para entregar e receber mutuamente com vontade livre, os direitos e as obrigações que lhe são inerentes. Esta noção de capacidade crítica muito próxima da «deliberação», juízo prático, está em relação com outro conceito que é o de «liberdade interna» (c. García Faílde, 13 de Dezembro de 1988; c. Panizo Orallo, 9 de Dezembro de 1986; c. Reyes Calvo, 12 de Maio de 1989, in: *Jurisprudencia matrimonial de los Tribunales eclesiásticos españoles*, pp. 39-48; 49-78; 308-340).

b) É evidente que para o matrimónio se exige um grau de consciência e responsabilidade maior do que é exigido para outro género de compromissos. Recorde-se que Sánchez falava de um discernimento equivalente ao de cometer um pecado grave e S. Tomás exigia um discernimento maior ainda, por se tratar de um consentimento para o futuro e não para o presente.

Poderíamos definir liberdade interna como a «capacidade de deliberação com suficiente valoração dos motivos e com vontade independente de qualquer impulso interno determinante». É portanto, a plena faculdade de decidir. Daí, podemos concluir que o contraente, se não é dono de si mesmo, ou não é capaz de sobrepor a sua vontade às fortes motivações internas, não possui liberdade interna. Ora, um acto humano, como é o do consentimento, deve ser livre e responsável; de contrário, não reúne os requisitos para se tornar juridicamente válido e eficaz.

O actual cânon de 1095, § 2 afirma: «São incapazes de contrair matrimónio os que sofrem de defeito grave de discrição de juízo acerca dos deveres essenciais do matrimónio, que se devem dar e receber mutuamente».

38. As indicações mais recentes da doutrina e da jurisprudência sobre o c. 1095, contam a partir de 1987 e 1988 com o discurso de João Paulo II aos membros do Tribunal da Rota Romana. Neles, tratou o Sumo Pontífice, da incapacidade consensual

contida no c. 1095. Com data de 5 de Fevereiro de 1987 (AAS 79 [1987] 1457), recorramos um extracto da sua alocação: «per il canonista deve rimanere claro il principio che solo la incapacità, e non già la difficoltà a prestare il consenso e a realizzare una vera comunità di vita, rende nulo il matrimonio... una vera incapacità è ipotizzabile solo in presenza di una seria forma di anomalia che comunque si voglia definire, deve intaccare sostanzialmente la capacità di intender e/o di volere del contraente».

39. «A prova do defeito de discrição de juízo requer uma laboriosa reconstrução do acto humano do consentir referido ao sujeito ao qual é imputado o defeito, a fim de pôr em relevo carências ou deficiências em algum dos elementos que concorrem no consentimento ou no seu dinamismo psíquico. Isto obriga a considerar probatoriamente se a maturidade de juízo do contraente atinge o grau suficiente para a integração deste numa relação interpessoal matrimonial, pelo menos no que se refere aos seus elementos essenciais» (J. Silva Marques, «Questões sobre o c. 1095», in: *Codex Iuris Canonici de 1983: 10 anos de aplicação na Igreja e em Portugal, colecção Lusitania Canonica* 1, Lisboa 1995, p. 217).

40. Devem, no entanto, a meu ver, distinguir-se dois tipos de incapacidade conjugal que correspondem a duas titulações técnicas: o defeito de uma suficiente discrição de juízo e a incapacidade de assumir-cumprir obrigações essenciais do matrimónio. Embora João Paulo II não distinga no seu discurso os nn. 2 e 3 do cânone, ao falar de incapacidade consensual, parece-nos que a exclusividade da presença de anomalias psíquicas, recai sobre o n. 3 e não sobre o n. 2 do mesmo cânone.

A necessidade da prova pericial não pode ser considerada em termos absolutos, já que o código, ao estruturar normativamente esta incapacidade, não se situa numa linha psiquiátrica, mas num plano estritamente jurídico. «Não é em vão, no entanto, que neste tipo de causas a prova pericial psiquiátrica é uma das mais relevantes e qualificadas, ainda que não a única, a ser tida em conta pelo juiz, ao ditar a sentença» (c. Panizo Orallo, 26 de Junho de 1995, Tribunal da Rota da Nunciatura Apostólica de Madrid, REDC 52, 1995, p. 852).

De notar ainda que a peritagem deve reger-se não apenas pelas normas da medicina e da ciência mas deve estar conforme com os princípios da sã doutrina e da antropologia cristã (cf. *Allocutio Ioannis Paulii II die 5 februarii 1987 habita cum Iudiciis Rotae Romanae*, AAS 1987, p. 1456).

III. IN FACTO

A) QUANTO À SIMULAÇÃO DA FIDELIDADE POR PARTE DO DEMANDADO

41. Pela audiência das partes e das onze testemunhas do processo, verifica-se que a infidelidade por parte do esposo é um facto notório. O demandado, que inicialmente rejeitava a inclusão do capítulo da simulação, porque nunca o revelou à esposa, acaba por confessar em Tribunal, o que muito contribui para o apurar da verdade processual, o seguinte: «Dois ou três meses antes do casamento, andei

envolvido com outras mulheres, facto que ocultei à M. A intenção era não a desgostar nem criar nela sentimentos de desconfiança» (resposta n.º 4); «Porque durante o casamento não tinha uma vida sexual completa, busquei outras relações, incluindo a namorada que tinha antes do casamento. Considerei acima das minhas forças o corte radical com essas relações» (resposta n.º 13).

42. A confissão do demandado surge no momento do processo em que este adquiriu a certeza de que a discrição do tribunal estava assegurada, o que manifesta que não é um acontecimento posterior ao casamento, mas verificado antes, isto é, o demandado ocultou à esposa o que entendeu já poder dizê-lo no tribunal, não se negando a colaborar para a verdade processual. Ao aperceber-se, ainda em solteiro, que a futura convivência em casal seria um fracasso, afirma: «O que me levou a não cortar, nessa ocasião, o relacionamento com a M, foram, por um lado a envolvência com os seus familiares e por outro lado, uma vez que a sentia bastante traumatizada, uma atitude de cavalheirismo para com ela» (resposta n.º 3).

43. A confissão do demandado aparece confirmada por testemunhas de sinceridade e coerência comprovadas. Ainda que não seja fácil pronunciar-se sobre um tema da vida privada de outrem, a autora no seu depoimento diz: «Desconfiei a certa altura, antes do casamento, que havia uma relação amorosa entre o V e a outra rapariga. Adquiri, porém, a certeza, logo após o casamento, quando houve a primeira grande crise conjugal, motivada pelo aparecimento dessa mesma rapariga com quem nunca cortou definitivamente. Nunca estive ao par das suas intenções, aliás a minha vida teria levado outro rumo» (resposta n.º 4).

Uma prova de que as acções do demandado estavam em conformidade com a sua noção de matrimónio, é o testemunho da esposa: «As nossas noções a respeito da indissolubilidade e fidelidade eram completamente diferentes. Ele criticava totalmente estas noções» (resposta n.º 12).

44. A autora não confidenciou com ninguém o seu estado de espírito nas vésperas de casar. Não passou, porém, despercebida a situação a sua mãe que afirma: «... pressentia da parte dele algumas hesitações que eu não sabia definir. Na altura falei à minha filha e notei que ela não se sentia segura a respeito dele, desconfiando da sua fidelidade» (resposta n.º 6). A mesma testemunha confirma a infidelidade do demandado posterior ao matrimónio com pessoa com quem não tinha cortado de forma radical, «... tendo sido vistos juntos mesmo depois do casamento» (cf. resposta n.º 7).

45. Uma tia e madrinha da autora, ... aporta um episódio ocorrido na boda que indicia a convicção de futura infidelidade e indissolubilidade por parte do demandado, quando ouve dizer à mãe deste: «Seja o que for que venha a acontecer, a M será sempre a minha nora» (resposta n.º 4). Ouvindo entretanto a M em quem reconhece toda a fiabilidade, diz a mesma testemunha que uma determinada pessoa perseguia o V com constantes telefonemas, aconselhando a autora a abandonar o marido (cf. resposta n.º 7).

46. Uma irmã da autora, a testemunha..., pronuncia-se sobre o modo de ser do demandado com quem saía antes e depois do casamento: «Antes do casamento,

presenciei, durante uma refeição, comportamentos pouco adequados de quem está em vésperas de casar» (cf. resposta n.º 4). E mais adiante declara: «Sei que, pelo menos a seguir ao casamento, aquando da primeira crise entre eles, ele estava acompanhado de uma antiga namorada, porque eu próprio os vi a passear na rua» (resposta n.º 7).

47. Sobre o conceito do demandado acerca do casamento, afirma a testemunha...: «Pelo que pude observar e pelo que conheço, o M vê a mulher apenas como fêmea. A M não era a fêmea que ele gostaria» (resposta n.º 5). Interrogado sobre a razão porque teriam casado apesar de duvidarem do êxito do seu matrimónio, este respondeu: «Eu próprio pensei que na altura um não tinha nada a ver com outro... penso que dada a infancia problemática do V, poderia ver no casamento alguma estabilidade familiar» (resposta n.º 9)... «eu receava claramente que o V viesse a ser infiel à M» (resposta n.º 10).

48. A testemunha..., comentando o perfil do demandado, fá-lo nos seguintes termos: «... na sua estrutura mental está uma noção de matrimónio à sua maneira não coincidente com a noção de matrimónio católico, isto é, uno, indissolúvel e em que a fidelidade é uma propriedade essencial» (cf. resposta n.º 8). Sobre as razões de terem casado, conclui: «... acho que ele casou para conseguir uma estabilidade emocional, sem assumir um compromisso fundamental de fidelidade» (resposta n.º 9). E antes tinha declarado: «Soube indirectamente que o M tinha outra namorada e não cortou de forma radical o seu relacionamento com ela» (resposta n.º 7).

49. A madrinha de casamento da M..., explica a razão que levou o V ao casamento, porque este lho confidenciou: «Eu casei-me por três motivos: Porque a M era uma rapariga bonita; porque parecia ter uma carreira promissora e porque, ao saber receber as pessoas, poderia aumentar o meu *status social*. Para esta testemunha, a perda das qualidades de beleza física foi a causa da ruína deste matrimónio (cfr resposta n.º 14), o que prova que o demandado não casou para assumir um compromisso interpessoal com todas as consequências.

50. A testemunha..., prima da autora declara: «Eu própria o vi, depois do casamento, acompanhado de uma namorada que era a mesma que tinha antes de casar. A sua atitude era comprometedor... Guardei silêncio sobre aquilo que vi para não prejudicar o casamento que ela tentava defender» (resposta n.º 7).

51. A última testemunha, o médico internista, que acompanhou o demandado, afirma ter sabido pela sua esposa que este teria tido um relacionamento com uma antiga namorada ou amiga, depois de casado» (resposta n.º 7).

52. Verificam-se assim os quatro critérios, por que nos regemos: A confissão do demandado; as circunstâncias que precederam o casamento, isto é, uma ligação anterior não rompida definitivamente e que se revelou após o casamento; a sinceridade das testemunhas tal como a sua probidade, a confirmar a confissão referida; e a causa proporcionada para a simulação, ou seja, o cavalheirismo por parte do demandado (sua resposta n.º 3) que, para não a traumatizar mais, este-

ve na base da simulação excludente e a formação moral da autora, que a projectou para o casamento, para reparar os envoltimentos físicos pre-matrimoniais.

B) QUANTO À FALTA DE LIBERDADE INTERNA POR PARTE DO DEMANDADO

53. Não restam dúvidas que várias testemunhas aduzem indícios de imaturidade, de instabilidade emocional, de atitudes raras de desprezo pela esposa nos momentos mais difíceis da sua falta de saúde, etc. No entanto, não foram apresentados documentos fidedignos de psicólogo ou psiquiatra que fizessem luz sobre esse estado de espírito do demandado, a ponto de o tribunal o poder considerar incapaz de assumir os direitos e deveres essenciais do matrimónio por falta de liberdade interna, ou seja, por falta de discricção de juízo ao abrigo do c. 1095, § 2 ou por causas de natureza psíquica segundo o c. 1095, § 3.

54. Pelo contrário, testemunhas definem-no como bom pai, comprou inclusivamente um apartamento para instalar aí a mulher e as filhas mesmo depois de se separar delas (resposta n.º 14 da testemunha..., tia da esposa). A testemunha..., também tia da autora, diz no seu depoimento: «Entretanto sei que ele é bom pai» (resposta n.º 14). Outra testemunha... afirma: «Acho que o V é muito bom pai» (cf. resposta n.º 13).

55. Fica-nos, por isso, a convicção de que a simulação da fidelidade que se revela posterior ao casamento, mas que existiu antes dele ainda, é uma realidade fáctica cada vez mais explicada pela «grande intranquilidade interior» do demandado (resposta n.º 5 de...). A testemunha..., prima da autora ouviu ao V o seguinte desabafo: «sinto-me amarrado, angustiado, e gostaria de ir para longe para me libertar, sem mulher nem filhos» (resposta n.º 8). O facto de o demandado sair de casa alegando uma depressão (cf. resposta n.º 12) reforça a ideia de simulação da fidelidade, pois não se trata de incapacidade para assumir as obrigações mas de simulação-exclusão havida no consentimento, o que lhe provocou uma insuportável convivência progressiva com aquela com quem casou, excluindo, por simulação, o direito-dever de fidelidade.

IV. PARTE DISPOSITIVA

56. Em face do exposto e atendidos os fundamentos de direito e de facto, o juiz infraescrito, invocando o nome de Deus, decide que a fórmula de dúvidas proposta na causa, a saber: «Se consta ou não consta a nulidade deste matrimónio por:

1. Simulação da fidelidade por parte do esposo;
2. Falta de liberdade interna por parte do esposo».

Responde negativamente à segunda, isto é, que não CONSTA DA NULIDADE POR FALTA DE LIBERDADE INTERNA POR PARTE DO ESPOSO, a teor do c. 1095, § 2 e 3 e afirmativamente à primeira, ou seja, que consta da nulidade por simulação da fidelidade por parte do esposo, a teor do c. 1101, § 2 do CIC de 1983.

As expensas judiciais devem ser suportadas por ambas as partes equitativamente.

Este tribunal, sendo de primeira instancia, faz saber que, tendo de transmitir *ex officio* a teor do c. 1628 esta sentença ao tribunal de segunda instancia, em Braga, juntamente com as apelações, se as houver, a teor do c. 1682, as partes não adquirem direito para contrair novo matrimónio canónico, enquanto não houver duas decisões conformes, a favor da nulidade.

Vila Real, 1 de Setembro de 1999.